

00721  
663



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA ADOPCION EN LA DOBLE NACIONALIDAD.

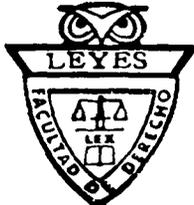
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PORFIRIO PADILLA VELAZQUEZ**



ASESOR: LIC. JESUS ALEJANDRO AGUAYO TERAN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.

El alumno **PORFIRIO PADILLA VELÁZQUEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA ADOPCIÓN EN LA DOBLE NACIONALIDAD" dirigida por el LIC. JESUS A. AGUAYO TERAN trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 21 de mayo de 2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

**AGRADECIMIENTOS.**

PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO,  
POR HABER PROPORCIONADO LOS MEDIOS DE MI INSTRUCCIÓN,  
GRATITUD ETERNA.

PARA TODOS LOS MAESTROS QUE CONTRIBUYERON EN MI FORMACION,  
ENSEÑANDO A IDENTIFICAR LA CONDICION HUMANA,  
PERMITIENDO,  
NO SER TAN SOLO, UN PROFESIONAL MÁS,  
SI NO UN CIUDADANO MEJOR,  
YA QUE NO LO ES,  
EL QUE SABE MAS DE LAS LEYES DEL UNIVERSO,  
SI NO EL QUE SABE MAS DE SU PROPIA CONDICION,  
LO QUE LO MOTIVA A HACER AQUELLO PARA LO CUAL ESTA HECHO.

A MI ASESOR:  
LICENCIADO JESUS ALEJANDRO AGUAYO TERAN,  
POR QUE SIN SU VALIOSA DIRECCION,  
NO HUBIESE SIDO POSIBLE LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO,  
LE AGRDEZCO LA PACIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS QUE ME BRINDO.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:  
CARLOS JUAN NUÑEZ RODRIGUEZ,  
GERARDO VAZQUEZ CABRERA,  
JOSE LUIS RODRIGUEZ MIRANDA,  
RANULFO EVANGELISTA VIDAL,  
PABLO BAEZA BARAJAS,  
A TODOS ELLOS CON RESPETO.

**AGRADECIMIENTOS.**

A

LEONOR VELAZQUEZ AGUILERA, QUIEN SIEMPRE ESPERO,  
Y RECIBIO INFINITAMENTE MENOS DE LO QUE EN VERDAD MERECE;  
GRACIAS.

A

JOSE GUADALUPE PADILLA MORALES, A QUIEN DEBO, NO SER UN HOMBRE MAS,  
SI NO UN SER HUMANO MEJOR;  
AL MEJOR DE LOS AMIGOS.

A

ROSA ISELA PADILLA VELAZQUEZ, EL UNICO SER QUE NUNCA DUDO  
DE MI PERSONA;  
SU SEÑORIA.

A

JORGE PADILLA VELAZQUEZ, POR DEMOSTRAR EL VERDADERO VALOR DE LA  
FAMILIA Y DE LA AMISTAD, POR EFRENTAR AL MIEDO CON VALOR Y AL VALOR CON  
MIEDO.

A

ARTURO PADILLA VELAZQUEZ, EL HERMANO QUE SIEMPRE ESTA CONMIGO.

AL

CONGLOMERADO DE HERMANOS QUE HAN VIVIDO CONMIGO,  
QUE VIVEN Y CONTINUARAN VIVIENDO POR SIEMPRE,  
A QUIENES DIOS ME DESIGNO Y A LOS QUE HE ELEGIDO.

---

INDICE.

INDICE.

LA ADOPCION EN LA DOBLE NACIONALIDAD.

INTRODUCCION..... i.

Capítulo Primero.  
Marco Conceptual.

1.1.	Sociedad.....	2.
1.1.1.	Derecho Internacional Privado.....	4.
1.1.2.	Personalidad.....	5.
1.1.2.1.	Consideraciones Generales.....	6.
1.1.2.2.	Antecedentes Históricos.....	7.
1.1.3.	Derecho a la Vida e Integridad Fisica.....	9.
1.1.3.1.	Derecho a la Vida.....	9.
1.1.3.2.	Derecho a la Integridad Fisica.....	11.
1.1.4.	Atributos de la Personalidad.....	12.
1.1.4.1.	Capacidad.....	12.
1.1.4.2.	Nombre.....	15.
1.1.4.3.	Domicilio.....	17.
1.1.4.4.	Patrimonio.....	18.
1.1.4.5.	Estado.....	19.
1.1.5.	Familia.....	23.
1.2.	Adopción, diversas acepciones de.....	25.
1.2.1.	Acepción Etimológica.....	25.
1.2.2.	Acepción Gramatical.....	26.
1.2.3.	Acepción Normativa.....	26.
1.2.4.	Acepción Doctrinal.....	27.
1.3.	Tipos de Adopción.....	31.
1.3.1.	Adopción, características.....	31.
1.3.2.	Adopción Internacional, características.....	33.
1.4.	Partes en la Adopción.....	35.
1.4.1.	Adoptante.....	35.
1.4.2.	Adoptado.....	38.
1.4.3.	Representantes de las personas por adoptar.....	39.

1.5.	Autoridades en la Adopción.....	45.
1.5.1.	Juez de lo Familiar.....	45.
1.5.2.	Juez del Registro Civil.....	46.
1.5.3.	Autoridad Central.....	47.
1.6.	Naturaleza Jurídica de la Adopción.....	48.
1.6.1.	La Adopción, como Acto Jurídico Institucional.....	48.
1.6.2.	Institución Jurídica.....	50.
1.6.3.	Acto Jurídico.....	51.
1.6.4.	Clasificación de los Actos Jurídicos...	52.
1.6.5.	Diferencia entre la Figura Institucional y el Acto Jurídico.....	53.
1.7.	Objeto y Motivo de la Adopción.....	55.
1.7.1.	El Objeto de la Adopción.....	55.
1.7.2.	El Motivo de la Adopción.....	56.
1.7.3.	Características de la Adopción en General. .....	57.
1.7.3.1.	Elementos Esenciales.....	58.
1.7.4.2.	Elementos de Validez.....	60.
1.8.	Nacionalidad, acepciones y naturaleza de.....	64.
1.8.1.	Acepción Etimológica.....	64.
1.8.2.	Acepción Gramatical.....	65.
1.8.3.	Acepción Normativa.....	66.
1.8.4.	Acepción Doctrinal.....	67.
1.8.5.	Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad.	69.
1.8.5.1.	Filosófica.....	70.
1.8.5.2.	Sociológica.....	70.
1.8.5.3.	Jurídica.....	70.
1.9.	Tipos de Nacionalidad.....	72.
1.9.1.	Originaria.....	73.
1.9.1.1.	Jus Sanguinis.....	73.
1.9.1.2.	Jus Soli.....	74.
1.9.2.	Derivada.....	75.
1.9.2.1.	Ordinaria.....	76.
1.9.2.2.	Especial.....	77.
1.9.2.3.	Privilegiada.....	78.
1.9.2.4.	Automática.....	81.

**Capítulo Segundo.**  
**Antecedentes Históricos de la Adopción.**

2.1.	Edad Antigua.....	86.
2.1.1.	Código de Hammurabi.....	87.
2.1.2.	Código de Manú.....	88.
2.1.3.	En Grecia.....	89.
2.1.4.	En Roma.....	90.
2.2.	Edad Media.....	95.
2.2.1.	Periodo de las Invasiones.....	95.
2.2.2.	Periodo Feudal.....	96.
2.2.3.	Periodo Municipal.....	97.
2.3.	Época Actual.....	99.
2.3.1.	La Adopción en Alemania.....	99.
2.3.2.	La Adopción en Francia.....	101.
2.3.3.	La Adopción en España.....	104.
2.4.	Antecedentes en México.....	108.
2.4.1.	Periodo Colonial.....	110.
2.4.2.	Periodo Independiente.....	112.
2.4.3.	Periodo Actual.....	119.

**Capítulo Tercero.**  
**La Adopción en la Doble Nacionalidad.**

3.	Nacimiento, hecho generador de la Nacionalidad de origen.....	137.
3.1.	Naturalización, procedimiento administrativo generador de la Nacionalidad derivada.....	149.
3.2.	Concesión de la Naturalización.....	152.
3.3.	Adopción Internacional, acto jurídico institucional generador de la nacionalidad de origen.....	158.
3.4.	Medios probatorios de la Nacionalidad.	175.

**Capítulo Cuarto.**  
**Procedimiento de la Adopción Internacional.**

4.1.	Legislación Aplicable.....	178.
4.1.1.	Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de adopción de Menores. .....	182.
4.1.2.	Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	193.
4.1.3.	Autoridades responsables.....	210.
4.2.	Adopción Internacional.....	215.
4.2.1.	Efectos de la Adopción Internacional en la Nacionalidad.....	215.
4.3.	Determinación del Vínculo Efectivo.....	228.
4.3.1.	Determinación del Vínculo Efectivo en la Doble Nacionalidad.....	230.
4.3.2.	Determinación del Vínculo Efectivo en la Múltiple Nacionalidad.....	232.
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>234.</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>		<b>238.</b>

## INTRODUCCION.

## Introducción.

La familia es " una institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. "<sup>1</sup>

Se ha considerado a la familia a lo largo de la historia como un organismo económico y jurídico; en el primero de los caracteres señalados, era apreciada como un valor, cuya importancia o significado se determinaba de acuerdo a las condiciones políticas del medio social en que se encontraba. Así, por ejemplo, tenemos que en la Edad Media, la familia procuraba su existir y reconocimiento permanente, " La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las mujeres. Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del Señor Feudal ... Posteriormente la organización familiar fue haciéndose insuficiente para mantenerse como centro vital de la industria y del comercio, entre otras razones...."<sup>2</sup> Situación que provocó que esas relaciones privadas tuviesen una normatividad especial, manifestándose así lo que hoy en día conocemos como Derecho de Familia, cuyo objetivo es normar las relaciones que se establecen entre los miembros de un grupo familiar.

Con lo anterior, el interés familiar trascendió del ámbito privado al interés general tanto de la Sociedad nacional como internacional, el cuál estriba en la conservación de la célula básica en que la Nación o Estado sustenta su propio existir.

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Ameba. Tomo XI. Editores Leberos. Buenos Aires.. Argentina. 1996. pg. 992.

<sup>2</sup> Guitron Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. Segunda Edición. Promociones Jurídicas y Culturales México 1988 pg 63.

Donde para el logro del propósito indicado, la figura jurídica de la Adopción, se constituye en un medio, ya que es a través de ella que la familia como institución continúa su existir en aquellas naciones cuya población tiene una baja tasa de natalidad, lo que viene a reforzar con ello el elemento humano del Estado moderno, la población.

La adopción como figura jurídica capital del llamado Derecho de Familia cumple una función trascendental, puesto que permite al Estado tener una correcta organización social, y por ende, fines comunes claros y definidos, accesibles de obtener.

La relevancia que ocupa la institución familiar para los pueblos del mundo es tan grande que en la Organización de las Naciones Unidas, se estableció como principio rector dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al expresar en su artículo 16 párrafo tercero, que: " 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la Sociedad y tiene el derecho de la protección de la Sociedad y del Estado. "<sup>3</sup> Con ese principio se busca el bienestar de todos sus miembros, en especial de los más débiles, los niños.

La adopción como acto jurídico institucional, es un instrumento de derecho que busca volver realidad esa pretensión, de otorgar a los incapacitados (naturales y legales) la oportunidad de lograr su integración plena a una familia, sin considerar las condiciones de raza, sexo, religión e inclusive nacionalidad.

La adopción, además de implicar la creación de un vínculo filial no natural

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuea, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Tercera Edición Porrúa. México.1981. pg. 745.

entre el adoptante y el adoptado, envuelve para el último de los sujetos mencionados, la constitución de los atributos de la personalidad jurídica, y dentro de esos atributos encontramos a la nacionalidad, sea ésta única, doble o múltiple; cada una de las formas depende del origen de los padres y del lugar de nacimiento del adoptado, o bien, del acto jurídico que da origen a la adopción misma.

En la forma única de la nacionalidad del adoptado, ésta es común con la de los padres adoptivos, es decir, tanto el adoptado como el o los adoptantes pertenecen a la misma Nación. En tanto a la forma doble de la nacionalidad, ésta observa dos supuestos, el primero indica que la doble nacionalidad se adquiere cuando un individuo nace en Nación distinta a la que pertenecen sus padres; el segundo se debe a que las partes involucradas en el acto jurídico de la adopción, no pertenecen a la misma Nación, lo anterior, motiva que el procedimiento de adopción sustentado entre el adoptante y el adoptado se vea implicado, el elemento jurídicamente extraño o dicho de otro modo, la aplicación del Derecho Internacional Privado.

Es el Derecho Internacional Privado el instrumento legal que permite que un individuo posea dos nacionalidades de origen, y tal vez, una más de carácter derivado, situación que implica a la múltiple nacionalidad.

La doble nacionalidad no debe ser restringida o limitada a una sola de ellas, so pretexto de lealtad a una sola Nación, si bien es cierto, que la nacionalidad del individuo que se pretende adoptar corresponde a la originaria del vínculo sanguíneo de sus padres naturales, o al lugar de su nacimiento, o bien, a ambos factores; cuando el o los adoptantes tienen una nacionalidad distinta a la de aquél, será el acto jurídico el que establezca el vínculo adoptivo, el que determine formalmente la nacionalidad

del adoptado, pero sin que dicha formalidad modifique la nacionalidad natural del mismo; y, así estar el adoptado en posibilidad de ostentar dos nacionalidades de origen y posiblemente una nacionalidad más de carácter derivado, producto de la naturalización.

# PAGINACION DISCONTINUA

**Capítulo Primero.  
Marco Conceptual.**

## **Capítulo Primero**

### **Marco conceptual**

#### **1.1. Sociedad.**

Consideremos al hombre como parte substancial de un todo, que no es otra cosa que la Sociedad; ello debido a la voluntad propia de todos y cada uno de los elementos que la integran, con el propósito único de satisfacer necesidades que les son comunes y que de manera individual no podrían lograr.

Nuestra Sociedad no se circunscribe a un espacio determinado, ya que la Sociedad es el conjunto de individuos unidos por relaciones o modos de conducta que los identifican o separan de los demás que no entran en esas relaciones o que difieren en conducta. De esta idea se puede establecer que es el modo de pensar y actuar frente al mundo fáctico lo que da origen a la Sociedad y no los accidentes geográficos o condiciones étnicas. Por ello, acerca del vocablo Sociedad se comparten conceptos tales como:

- Agrupación de personas que constituyen unidades distintas de cada uno de los individuos, para cumplir con todos o algunos de los fines de la vida.
- Unidad de pluralidad de individuos por voluntad común.
- Unidad de acciones de individuos.
- Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos, o naciones.

La función de la Sociedad se lleva acabo a través de figuras tales como: la familia que es el conjunto que conforman ascendientes, descendientes, colaterales y afines de linaje, y que de manera regular viven en un mismo lugar. Otra forma de representación de la Sociedad aun más compleja que la familia es, la Nación, misma que la consideramos como el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la entidad de costumbres, o bien, sencillamente por sentir el deseo de realizar unidas su propio destino.

De lo anterior, se puede observar que son los fines comunes los que motivan al hombre a establecer relaciones tendientes a superar de la mejor manera posible las carencias que experimentan, sin que ello implique lesión alguna para el resto de sus congéneres, lo que genera el surgimiento del Derecho, el cual se integra o compone con normas que marcan las pautas del comportamiento del hombre y de sus instituciones; normas que evolucionan en atención de las necesidades de la vida humana que se presentan día a día, de ahí que solo rigen en un espacio y en un tiempo determinado.

Así, las relaciones que el derecho regula son tantas como hombres existan, pero ellas se manifiestan a partir de tres grandes rubros:

- Relaciones Públicas,
- Relaciones Privadas, y
- Relaciones Sociales.

Para poder avanzar de un modo fluido es menester el señalar el significado del término relación de una forma amplia, y así, tenemos que la relación es " la comunicación de una persona con otra; acción de referirse a un hecho suceso o proceder."<sup>1</sup> luego entonces, podemos decir que la relación es la comunicación de un hecho, suceso o proceder de una persona respecto de otra, y de esta para con aquella, y de manera primaria es un hecho sea de carácter público, privado y sobre cualquier aspecto social..

Así, la comunicación se crea entre dos o más personas, sujetos que evocan un fin común que es sancionado por la sociedad de modo independiente a la voluntad del individuo.

#### 1.1.1. Derecho Internacional Privado.

Una de las ramas del derecho que se encarga de normar las relaciones de los tres niveles mencionados en el apartado anterior (Relaciones Públicas, Privadas y Sociales) es el derecho internacional privado, al cual lo concebimos como la disciplina que se encarga del estudio del elemento jurídicamente extraño, que no es otra cosa que la aplicación de una normatividad distinta a la nacional, cuando esta última no logra solucionar un problema por si misma en una cierta relación jurídica, situación que genera a los llamados puntos de contacto entre dos o más sistemas jurídicos.

---

<sup>1</sup> Diccionario Léxico Hispano. Sexta Edición. Jakson. México. 1979. pg. 1228.

Dicha disciplina se ocupa de las relaciones públicas en virtud que sus disposiciones son de observación general para todos los individuos de las diversas naciones que se someten a su regulación; de igual modo se ocupa de las relaciones privadas al observar la Ley nacional o interna de los Estados, en los cuales se presenta un negocio entre un nacional y un extranjero; y, norma las relaciones sociales al proteger los intereses comunes de la pluralidad de hombres, es decir, procura mantener un orden social, y con ello, las instituciones básicas de la vida en común. En opinión del destacado internacionalista Niboyet, el derecho internacional privado trata de tres cuestiones fundamentales, a saber:

- El problema de la nacionalidad.
- El problema de la condición de los extranjeros, y
- El conflicto de leyes en el espacio.

### 1.1.2. Personalidad.

En el derecho cómo en todo tipo de disciplina o ciencia, existen dos elementos esenciales: el sujeto y el objeto.

- El sujeto, de quién se habla.
- El objeto, es la persona conocida.

En basé a los elementos señalados, se está en la posibilidad de manifestar que, el sujeto y objeto del derecho es la persona.

Por lo anterior, es importante el indicar que la palabra persona deriva del latín personare que significa mascara o careta, y esta la usaban los actores de teatro para

hacer resaltar la voz y para representar a un determinado personaje. La persona en el tecnicismo jurídico, es el ente físico o moral, capaz de derechos y obligaciones; ente físico es la persona individualmente considerada, y el ente moral, es el conjunto de personas que buscan la realización de fines que les son comunes y que de manera individual no pueden lograr.

De esta idea podemos acotar que, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones se le denomina personalidad, luego entonces, la persona física o moral, tiene personalidad jurídica o de derecho que equivale a la capacidad.

#### 1.1.2.1. Consideraciones Generales.

La afirmación de que el hombre es sujeto de la actividad social y que por ende se convierte en el punto convergente de contenidos jurídicos sean objetivos o subjetivos, donde los primeros son todos aquellos derechos percibidos por el hombre a través de los sentidos, como lo son: los derechos al nombre, a la determinación del domicilio, a la obtención de un estado civil, al libre albedrío para elegir la profesión que se desee y la elección de un culto religioso, entre muchos otros; mientras que los segundos, se refieren a toda la gama de derechos que no son percibidos a través de los sentidos, esto es, se hace referencia a los llamados derechos morales como los denomina el licenciado Martín Ballesteros, son ejemplos de esta clase de derechos el del honor, el de la imagen, el del secreto, etcétera. Lo anterior implica que como consecuencia se reconozca un campo propio, esfera o ámbito de poder exclusivo en beneficio de la persona misma.

Dicho campo de acción de las personas, encierra una pluralidad de posibilidades de actuación o conductas que se desarrollan en diversos planos, como lo señala Carbonier, tales posibilidades de actuación "comprende una serie de prerrogativas que por el simple hecho del nacimiento pertenecen a toda persona y que vienen a configurarse como una especie de derechos del hombre, aunque no referidos al área jurídica pública, sino al ámbito de derecho privado."<sup>2</sup> Las Facultades que logran el reconocimiento del Estado consisten en las potestades fundamentales que son garantizadas al hombre por el derecho objetivo, son dice Puig Peña "aquellas facultades que tiene el individuo para gozar de sí mismo y de todos aquellos bienes que le pertenecen de manera directa o más concretamente los derechos inherentes a una persona en cuanto tal."<sup>3</sup>

#### 1.1.2.2. Antecedentes Históricos.

En la época romana no eran observados los derechos a la personalidad, muestra de ello se encuentra en el sistema de producción en base a la esclavitud, donde se falta al derecho de libertad. La filosofía estoica realizó el primer intento de atribuir dignidad a los seres humanos, los cuales iure naturale nacen libres, pero no es sino hasta el cristianismo en que se afirma la dignidad humana referida a todo hombre; en la Edad Media a pesar del individualismo predominante, se aceptó el principio de la dignidad que es a todo aquello a que se tiene derecho por el solo hecho de ser lo que se es, y, es a partir del Renacimiento que los derechos a la personalidad inician un doble camino. Por un lado se pretende sostener a la dignidad humana ante

---

<sup>2</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Número 18. Septiembre-Diciembre. México. 1973. pg. 404.

<sup>3</sup> Ibidem. pg. 405.

el Estado y, en general, frente a los sectores que detentan el poder político; por el otro lado, se pretende sostener a la dignidad humana por el simple hecho de ser hombre, de ahí se da principio a dos corrientes, concepciones diferentes en consideración al derecho a la personalidad, estas son:

- La que reivindica a los derechos de la personalidad al ámbito jurídico público, es decir, la que reconoce a los derechos políticos de las personas (antecedentes de los llamados derechos humanos), y
- La que se pretende defender los derechos de la personalidad como elemento esencial de la vida privada.

En atención a lo anterior, diremos que los derechos de la personalidad son: el conjunto de facultades del ser humano, que tienen por finalidad la defensa de la dignidad ya sea ante el Estado o ante los propios congénitos, para llegar a construir los elementos esenciales de la vida privada e independiente de la sociedad o colectividad; donde el derecho subjetivo otorga un poder a la voluntad, una facultad para actuar en los límites del derecho objetivo, en donde el hombre, es sujeto de derechos y obligaciones y en tanto es persona, tiene personalidad jurídica, que es la manifestación, proyección del ser en el mundo que le permite actuar dentro del derecho.

### **1.1.3. Derecho a la Vida e Integridad Física**

Una vez que sea observado que el hombre, por el simple hecho de ser persona, se le atribuye personalidad jurídica para desenvolverse en el campo del derecho, nuestra labor consistirá en identificar cuales son los elementos esenciales para la vida privada y cuales son los límites señalados por el derecho objetivo en relación a dichos elementos.

#### **1.1.3.1. El Derecho a la Vida.**

Según la doctrina de nuestro Derecho Mexicano, se debe otorgar reconocimiento a la vida humana como valor económicamente indemnizable ya que es en este derecho en que el Estado sustenta su propia existencia, esto es, en virtud de que el hombre es el motivo de toda organización social y política, lo anterior según la opinión de Muñoz Morales "La vida es un derecho que el Estado debe de garantizar como condición de su propia existencia, por cuanto el individuo es el elemento indispensable en que descansa la organización social y política."<sup>4</sup>

En nuestra legislación el derecho a la vida tiene una tutela muy destacada en torno a tipificaciones delictivas como el homicidio, homicidio en razón del parentesco, el aborto y eutanasia, todas estas conductas negativas son motivo de repudio por parte del hombre; las reglas aplicables a las conductas anteriores se encuentran señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en el articulado 310

---

<sup>4</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Número 18. Septiembre-Diciembre. México. 1973. pg. 415.

al 334, con excepción de la eutanasia que realizan aquellos cuya función es la conservación de la vida.

Entonces hasta que límites es lícito disponer de nuestra propia vida, tal cuestión coloca al hombre en una situación compleja, en cada país o ciudad se requiere asumir constantemente diversos riesgos, que de ser evitados, por el hombre traería como consecuencia su propia destrucción. Luego entonces, existen justificaciones para poner en peligro nuestra vida, siempre y cuando, se adquieran ventajas del riesgo mismo; en forma más específica podemos señalar que la Ley es superada y desplazada por cuanto acto heroico, producto del amor, verbigracia: los actos de defensa de la patria, actos de rescate ante el peligro que amenaza a un familiar, etcétera; aquí quién realiza tales actos tiene como ventaja la seguridad de aquello al cual brinda su amor.

Si en consecuencia de un riesgo imprudente del cual no existe posibilidad alguna de obtener ventaja, la persona que lo asume voluntariamente sufre un daño, tal situación no puede suprimir la responsabilidad de aquellos que han cooperado con éste, es decir, que en este caso concreto, todos aquellos que intervienen en tal acto son responsables.

En actividades como el deporte existe el remoto peligro de sufrir algún daño, donde la ventaja obtenida es el perfeccionamiento físico. Pero también, existen deportes que por su propia naturaleza causan daños y lesiones, deportes que son practicados por diversión o por estado de necesidad que obligan al hombre a realizarlo, son ejemplos de estos deportes: el box y la lucha libre, que según la

costumbre y los buenos principios son actividades negativas e inmorales pero que brindan a quienes las practican considerables retribuciones, mismas que les sirven para sufragar sus gastos inmediatos como los alimentos y todo aquello que dicho término implica; por lo cual, el Estado las considera y permite en su práctica pero en establecimientos determinados y con la existencia de reglamentos que normen dichas disciplinas.

### 1.1.3.2. Derecho a la Integridad Física.

La violación a la integridad física o personal se encuentra sancionada en el Código Penal para el Distrito Federal en su articulado 288 al 301, donde se señalan algunas figuras delictivas como lo son: las lesiones en todas sus modalidades, riña, etcétera, en las cuales se señala el resarcimiento del daño causado; pero en los casos no señalados o indicados en los ordenamientos y que produzcan daño a la integridad física de un individuo, tal eventualidad no se constituye en un obstáculo para el resarcimiento oportuno al daño cierto.

También las violaciones a la integridad física tienen caracteres atenuados en algunos casos especiales, como el de las lesiones causadas por tratamientos quirúrgicos y el de lesiones deportivas, en las cuales por diversos motivos, puede faltar el elemento básico de la antijuridicidad. En tales casos es el juez quien debe de determinar si hay presencia o no de la antijuridicidad, puesto que son las autoridades facultadas para ello, debiendo valorar los planteamientos y sentimientos de las personas que les exponen una controversia.

#### **1.1.4. Atributos de la Personalidad.**

Son aquellos derechos subjetivos que corresponden de manera muy particular o individual al hombre que los ostenta, a quién no se le puede obligar ha asumir otro que no le corresponda o a disminuir algunos de ellos.

##### **1.1.4.1. Capacidad.**

La personalidad de derecho se constituye en dos aspectos, uno abstracto o estático (de derecho) y otro dinámico (de hecho), a estas cualidades en el ámbito legal se les denomina Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio respectivamente; la primera es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda, es la aptitud de ejercer por si mismo esos derechos y obligaciones.

La capacidad de goce se adquiere, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, con el nacimiento y se extingue con la muerte; el precepto comentado resulta un tanto inexacto puesto que aclara que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en ella, con todo y la aclaración manifestada aun permanece con inexactitud el precepto en comento, ya que la capacidad de goce subsiste a la muerte, según lo demuestra la práctica profesional del derecho y la Ley misma, así, estamos en posibilidad de señalar las siguientes características:

- La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y aún antes de él.
- La capacidad de goce se extingue con la muerte.
- Constituyen excepciones al inciso anterior el derecho a disponer del cuerpo después de verificarse la muerte y la sucesión.
- Los requisitos para adquirir la capacidad de goce son:
  - Que el producto de la concepción viva en forma independiente del seno maternal.
  - Que viva de 24 horas después del alumbramiento.
  - en el mismo plazo sea presentado vivo ante el Registro Civil.

Todo en concordancia con el artículo 337 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La extinción de la capacidad de goce se determina en base a la muerte, y esta, se establece a través de:

- Prueba de muerte (Certificado de defunción).
- Momento en que tiene lugar la muerte.
  - Fijación de la muerte (lugar).
  - Premoriencia (Muerte cronológicamente anterior a otra).
  - Conmoriencia (Muerte simultánea).
- La subsistencia a la muerte de parte de la capacidad de goce se identifica por:
  - La apertura y culminación de la sucesión.

La capacidad de ejercicio, de acuerdo al artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, se ejerce al obtener la mayoría de edad; y en conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo número 34 del Capítulo Cuarto, denominado De los Ciudadanos Mexicanos, se interpreta que la mayoría de edad para los ciudadanos es la de 18 años, con lo que pueden disponer libremente de sus bienes.

Es de importancia el no soslayar las excepciones a la mayoría de edad, primera, el individuo que contraiga matrimonio aun siendo menor de edad, por ese sólo acto, hace o asume suya la figura jurídica de la emancipación; figura que le permite por sí mismo, el disponer de sus bienes, es decir, le otorga la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones según consta en el artículo 438 de nuestra ya citada legislación civil. Otra excepción a la mayoría de edad, reside en el área laboral en donde el menor de 18 años puede trabajar libremente, situación real que le permite de cierto modo, el ejercicio de la libertad de trabajo, misma que consta en nuestra Ley fundamental en su artículo número 5, siempre y cuando, sea mayor de 16 años de edad.

Vistos los hechos y actos generadores de la capacidad de ejercicio, mencionaremos las formas en que esta se pierde o limita:

- Con la muerte de la persona.
- Por la restricción de la capacidad de ejercicio interpuesta judicialmente, sea por enfermedad mental o por cualquier otra causa que lo amerite.
- Por restricción judicial en tratándose de aquellas personas que se encuentren internadas en los centros de readaptación social, y

- Limitación en cuestiones políticas del país en relación a los extranjeros y referidos a los derechos de petición y asociación.

#### 1.1.4.2. Derecho al Nombre.

El nombre como elemento distintivo del hombre, es el derecho donde convergen tanto un carácter subjetivo como objetivo, esto es, el nombre tiene como función el individualizar a un sujeto respecto de otros, constituyéndose en un derecho privado (subjetivo) y a la vez en un derecho público (objetivo).

Así tenemos que el nombre es un bien, que satisface una necesidad de orden público, de igual modo, satisface una necesidad de orden privado al individualizar a todo sujeto de derecho, dándole el carácter de persona cierta e inconfundible.

Es importante señalar que cuando se hace referencia al nombre, consideramos a los apellidos y no al nombre propio, puesto que, este es repetitivo en el mundo actual; ya que en los pueblos primitivos el nombre era único e inimitable, cada persona llevaba su nombre y no lo transmitía a sus descendientes, este uso sobrevino durante mucho tiempo en pueblos como el romano y el griego; donde los elementos del nombre son o eran: nomen o gentilicium, y cognomen, el primero era llevado por los miembros de la familia y el segundo se utilizaba como nombre propio de cada individuo constituyéndose como dato de identidad. En resumen: el nombre se integra por el nombre patronímico acompañado por el nombre de pila.

Dentro del derecho al nombre, consideramos otras formas de identificar a las personas como el sobrenombre, apodo, seudónimo, etcétera:

- Sobrenombre, nombre que se añade al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo.
- Apodo, nombre que se le designa a una persona tomando en cuenta sus defectos corporales o alguna circunstancia.
- Seudónimo, falso nombre que se adquiere voluntariamente para presentarse ante la colectividad en que se actúa.

Señalaremos al nombre como un bien jurídico, que se constituye en la proyección psíquica del ser humano, que le permite a éste, tener una identificación exclusiva, para todo acto en su vida social.

Como características del nombre se observan las siguientes:

Es intransmisible, es inembargable, es inmutable, impone la obligación de ostentarse con él, y es absoluto.

- Las funciones del nombre son:
  - Identificar a una persona del núcleo familiar o social.
  - Identificar a una persona respecto de sus relaciones jurídicas.
  - Según la doctrina, el nombre constituye una institución de policía civil.

### 1.1.4.3. Domicilio.

Como domicilio de una persona se considera a aquel lugar donde reside por un tiempo superior de 6 meses, existen dos tipos de domicilio el legal y el convencional, donde el primero es aquel que establece la Ley, mientras que el segundo, es el designado por el particular, persona que tiene la facultad para ello, facultad que se desprende de los derechos de la personalidad.

El Código Civil vigor para el Distrito Federal, nos indica las cuatro hipótesis acerca del domicilio en su artículo número 29, y son:

- El lugar donde se reside habitualmente,
- El lugar de su centro principal de los negocios,
- El lugar donde simplemente residan, y
- El lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo número 32 del código citado nos señala los casos en que las autoridades en aplicación de la Ley determinan el domicilio de las personas, es de importancia que tratándose de las personas morales, su domicilio será donde establezcan su administración, según el contenido del artículo número 33 de la legislación común.

- Las funciones que realiza el domicilio son las siguientes:
  - Es la sede legal, donde se considera siempre presente a una persona, aún y cuando, de hecho se encuentre momentáneamente ausente de él,
  - El domicilio sirve para recibir emplazamientos y oír notificaciones,

- o Determina el lugar donde se deben cumplir las obligaciones, y
- o Determina la competencia de los tribunales
- o Toda persona debe tener un domicilio,
- o Todo persona debe tener un sólo domicilio,
- o Solo las personas tienen domicilio, y
- o El domicilio es transferible por herencia.

#### 1.1.4.4. Patrimonio.

La palabra patrimonio deriva del latín patrimonium que significa " bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título."<sup>5</sup>

El patrimonio ha sido definido por Ernesto Gutiérrez y González como " el conjunto de bienes pecuniarios y morales, y obligaciones de una persona que constituye una universalidad del derecho."<sup>6</sup>

De la definición que antecede, podemos observar una vez más que se da la unión de los derechos objetivo y subjetivo, puesto que Ernesto Gutiérrez y González al indicar que el patrimonio es el conjunto de bienes pecuniarios y morales, se aclara que los bienes pecuniarios se refieren a cosas materiales (derecho objetivo), en tanto que los bienes morales, se refieren a cosas incorpóreas (derecho subjetivo), los cuales constituyen una universalidad de derechos, a los cuales todo hombre sin excepción

<sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico Abreviado. Espasa-Calpe. Madrid 1955. Sexta Edición. Tomo VI. pg. 361.

<sup>6</sup> Cuadra Triña, Federico. El Patrimonio Pecuniario y Moral. De la Personalidad. Revista de la Escuela de Derecho. Número 3. San Luis Potosí. México. 1982. pg. 42.

alguna tienen acceso.

- Como características esenciales del patrimonio encontramos que:
  - Solo las personas pueden tener patrimonio, así como son las únicas para obligarse y adquirir derechos.
  - Todo bien dentro del patrimonio tiene valor económico.
  - Los bienes son desde el punto de vista filosófico, los entes que existen o pueden llegar a existir.
  - Desde el punto de vista jurídico, toda aquella realidad corpórea o incorpórea pueden formar parte del acto jurídico.
  - Todo bien desde el punto de vista jurídico, para ser considerado debe de prestar una apropiación o rendimiento económico.

#### 1.1.4.4. Estado.

La palabra estado se refiere al conjunto de cualidades que la Ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos.

El estado es uno más de los derechos a la personalidad que tiene cada ser humano. El estado ubica al individuo ante un grupo ya sea familiar o social, constituyéndose así en otro elemento de distinción; del estado surgen dos tipos de relaciones que guardan entre sí los hombres, estas son: de parentesco y de nacionalidad.

Luego entonces, el estado civil es la situación de una persona considerada desde el punto de vista del derecho de familia, y que hace referencia a las calidades de casado y soltero (divorciado, viudo), padres, hijos, nietos, primos, etcétera.

Mientras, la otra relación se refiere al vínculo creado entre la Nación y los individuos que se consideran como sus nacionales.

- Dicho lo anterior, podemos inferir que el estado civil se encarga de incorporar a una persona al núcleo familiar, tal incorporación consiste en establecer relaciones entre:
  - Cónyuges, relaciones entre esposos.
  - Consanguíneos, relaciones entre padres e hijos, y hermanos.
  - De Afinidad, relación de parentesco que adquiere un cónyuge con los familiares del otro cónyuge.
  - Adoptivas, relación entre el o los adoptantes con el adoptado.
  - De Divorcio, rotura de las relaciones entre esposos.
  - De viudez, rotura de las relaciones entre esposos por causa de la muerte de alguno de ellos.
  - El estado se prueba a través de las constancias del Registro Civil.

Dentro del derecho civil mexicano se reconocen dos tipos de acciones en función al estado denominadas bajo el mismo término, las cuales son:

- Reclamación de estado, que es ejercida por una persona que carece de un estado civil al cual se cree con derecho.

- Desconocimiento de estado, esta acción la ejerce la persona que desea que se le desconozca el estado que posee.

A tales acciones tiene derecho todo hombre, al tratarse de situaciones que solo le afectan al individuo en particular.

Ahora observemos al estado político que encuadra a los hombres en dos situaciones generales, pero cada una con un carácter distinto, y son: nacionales y extranjeros.

Serán considerados nacionales por nacimiento o naturalización, los individuos que reúnan los requisitos o condiciones previstas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las formas específicas para adquirir uno u otro tipo de nacionalidad se abordarán más adelante en un espacio previamente designado para ello.

Son extranjeros los que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 30 de nuestra Ley fundamental, esto de conformidad al artículo 33 de la misma Constitución Política.

- Las características del estado político eran hasta el 20 de marzo del año de 1998, las siguientes:
  - Toda persona tiene una nacionalidad.
  - Toda persona tiene solo una nacionalidad.
  - Son extranjeros los que no sean mexicanos por nacimiento o

### **naturalización.**

Hoy día con las reformas que experimentaron los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley fundamental, dichas características se modificaron en la forma siguiente:

- Toda persona tiene una nacionalidad de origen.
- Toda persona puede tener más de una nacionalidad
- Son extranjeros los que no sean mexicanos por nacimiento o naturalización.

### 1.1.5 La Familia.

Hoy día la familia es el " agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco"<sup>7</sup>; pero esto, no siempre fue así, en la Sociedad romana los miembros de una familia las más de las veces carecían de un vínculo de parentesco. Es cierto que la familia en su origen nació y se desarrollo, para fines de orden y defensa, dirigidos por un líder, aún y cuando, éste no compartiera el linaje de sus seguidores, le era permitido el dirigir el destino de aquellos del modo que beneficiara al conjunto de sus miembros; de ahí que las características de la familia romana fueran:

- Formar una institución política,
- La agrupación era de carácter autónoma e independiente con relación ha otras familias y ante el Estado mismo,
- Existencia del líder familiar, y
- Finalmente, el origen del grupo se debió al común de intereses por satisfacer.

Las características observadas permitieron comprender a la familia romana cómo "un grupo de personas unidas entre si pura y simplemente por la autoridad que alguna de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden domestico"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo de Pina Garcia. Vigésima Tercera Edición. Porrúa México. 1996. pg. 287.

<sup>8</sup> Bernal, Beatriz. y Ledesma, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1989. pg. 66.

Con los antecedentes del organismo identificado como familia, es lógico que consideremos a ella, la célula fundamental de la sociedad, puesto que en ella los Estados fincan su infraestructura, es decir, el Estado pretende constituirse en un paterfamilias, y así, dirigir el destino común de su población.

Recordemos que el común de intereses que hizo surgir relaciones de carácter privado entre las personas, creando figuras jurídicas como el matrimonio, la tutela y la adopción.

Resulta de interés el destacar que de un tipo de relaciones públicas, se llevo al hombre ha convivir con otros hombres y a construir familias por el hecho de compartir intereses generales, lo que trascendió a intereses particulares, esto es, a la creación de relaciones privadas generadoras del parentesco, primero conyugal, después de descendientes, ascendientes y colaterales, participes todas ellas en vínculos consanguíneos o filial.

Hoy por hoy, la familia conserva todas las características de la familia romana, excepto que en su forma actual, existe el vínculo de parentesco filial entre el líder con los miembros de ésta, " el hombre nace perteneciendo a una familia."<sup>9</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que la familia es el reflejo de la organización Estatal y sobretudo de la organización social, de ahí que el derecho incida en proteger las relaciones privadas de familia, ya que, mientras esta perdure, el Estado o la Nación existirá.

---

<sup>9</sup> Moto Salazar, Efrén. Elementos de Derecho Civil. Vigésima Segunda Edición. Porrúa. México. 1966. pg. 155.

## **1.2. Adopción, diversas acepciones de.**

Para poder abordar el tema de la adopción resulta necesario que conozcamos las diversas acepciones en torno a ella por lo que a continuación se exponen:

### 1.2.1. Acepción Etimológica.

Antonio de Ibarrola expresa que " la palabra adopción proviene del latín adopto; onem, adoptare; desear."<sup>10</sup>

En el Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana se ubica la siguiente definición " adopción: v. adoptar; adoptar, latín ad: desear. S. XV. recibir como hijo"<sup>11</sup>.

De la lectura de las dos definiciones mencionadas, observamos que son coincidentes e implican la acción o efecto de la voluntad de desear recibir como hijo a quién no lo es, es decir, a quien nació de otros.

La acción comentada debe estar libre de todo vicio o error en la voluntad para que el acto jurídico institucional de la adopción cumpla con el principio de legalidad.

---

<sup>10</sup> Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Tercera Edición. Porrúa. México. 1984. pg. 141.

<sup>11</sup> Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Fernando Corripio. Bruguera. España. 1973. pg. 17.

### 1.2.2. Aceptación Gramatical.

La palabra adopción gramaticalmente significa " acción de adoptar, donde adoptar es...recibir cómo hijo al de otras personas."<sup>12</sup>

Al igual, que las acepciones etimológicas, la gramatical apuntada, resalta el deseo o acción de la voluntad para adoptar o recibir como hijo propio al de otras personas, es decir, como hijo biológico o natural, ya que la adopción tiene por objeto el de establecer las relaciones existentes entre aquellas personas que tienen un vínculo filial natural, esto es, que un hijo adoptado tenga los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, y , que éste, se incorpore plenamente al seno de la familia del adoptante; ese deseo del adoptante debe ser sincero para cumplir con los verdaderos fines de la adopción y se instituyan para el adoptado, todo aquello a que tiene derecho en su calidad de hijo de. Tal situación será comprobada por las personas encargadas de consentir en la adopción.

### 1.2.3. Aceptación Normativa.

El Código Civil para el Distrito Federal expresa, en su capítulo quinto, denominado de la adopción, sección cuarta intitulada de la adopción internacional, lo que normativamente es la adopción, al contener en su artículo de número 410-E la siguiente acepción, " la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar a una familia en su

---

<sup>12</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Poudevida. Vigésima Edición. Porrúa. México 1982. pg. 13.

propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de éste Código..."<sup>13</sup>.

La razón de referirnos de un modo concreto a la adopción internacional (una de las dos formas de adopción de que se ocupa nuestra legislación común), es en atención del tema que nos ocupa en éste trabajo, La Adopción en la Doble Nacionalidad. Más, para ser coherentes observemos una definición de lo que es la adopción en general, sin considerar algunas de sus formas en particular, no obstante, tal situación demuestra que en la Ley civil no existe una definición precisa de lo que debemos de entender por adopción, por lo que estamos en condiciones de señalar que la adopción es: Un acto jurídico institucional que tiene por objeto, el establecer conductas de filiación de una o dos personas respecto de una tercera, y, cuyo motivo es la conservación de la institución básica de la Sociedad o Nación, la familia.

Los elementos que constituyen el concepto manifestado, serán tratados de una manera amplia en cada una de las formas de adopción reguladas por la Ley civil.

#### 1.2.4. Aceptación Doctrinal.

Desde el punto de vista doctrinal, encontramos a muchos estudiosos del derecho, expertos en la materia, que expresan diversos conceptos o definiciones sobre la adopción, por lo que solo se hará mención de algunos de ellos, sin que esto signifique el restarle importancia a los que se omiten.

---

<sup>13</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Séptima Edición. Instituto Superior de Estudios Fiscales, México. 2000. pg. 54.

Para Raúl Lemus, la adopción es " La institución jurídica de naturaleza solemne, propia del ius civitatis, que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las iustae nuptias establecen entre el paterfamilias y sus hijos."<sup>14</sup>

Duci, citado por Antonio de Ibarrola, define a la adopción como el " Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la Ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de filiación legítima."<sup>15</sup>

Otra definición similar, es la que expresa Rafael de Pina al citar a Castan Tobeñas para quién la adopción es " El acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo jurídico de parentesco del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima."<sup>16</sup> Para los autores de referencia, la adopción crea relaciones análogas a las de afiliación legítima, entre el adoptante y el adoptado, lo que parece resaltarse; no obstante, otros autores demeritan a la adopción, al considerarla como un acto contractual.

De tal suerte que Colin y Capiant considera a la adopción como " Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación."<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Quinta Edición. Limsa. México. 1981. Pág. 105.

<sup>15</sup> Ibarrola. Antonio de Derecho de Familia Op. Cit. pg 142.

<sup>16</sup> Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Porrúa. México. 1956. pg 363.

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Bibliografía Omeba. La Adopción. Tomo I. Discriquill. Buenos Aires. Argentina. pg. 487.

De idéntica forma Marcel Planiol señala que " La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima."<sup>18</sup>

De lo anterior, podemos indicar que la adopción no es un contrato, en virtud de que los derechos y obligaciones que el acto encierra, no son producto de la voluntad de las partes, sino que están establecidos en la Ley y reconocidos por una resolución judicial; además, los hombres deben ser respetados por la Ley y funcionarios judiciales, y sobretodo, no deben ser considerados como objetos de contrato alguno.

Para algunos otros autores, es necesario el empleo de la legislación civil en la elaboración de la definición de adopción. Entre ellos, encontramos a Sara Montero Duhalt, para quien la adopción es " La relación jurídica creada en el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo."<sup>19</sup>

Por último, Rafael Rojina Villegas señala que la adopción es un acto jurídico y "...por virtud del mismo se crea entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 (a partir de las reformas, dicha regulación queda comprendida en los artículos 390 a 410-F), se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas: 1. Los que ejercen la patria potestad o la tutela de la persona que se trata de

---

<sup>18</sup> Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Volumen VI. Divorcio y Filiación. Décima Segunda Edición. pg. 220.

<sup>19</sup> Montero Duhalt. Sara. Derecho de Familia. Porrúa. México. 1985. Pág. 320.

adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como hijo), 2. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección, 3. El adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado, 4. El adoptado si es mayor de catorce años, 5. El juez de primera instancia que conforme al artículo 400 debe de dictar sentencia autorizando la adopción."<sup>20</sup>

Vistas que fueron las diferentes definiciones, lo verdaderamente importante de ellas es la acción de incorporar al seno familiar a un nuevo elemento humano que debe ser considerado como un hijo biológico.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Quinta Edición. Porrúa. México. 1980. pg. 158.

### **1.3. Tipos de Adopción.**

En consideración de nuestra definición normativa de adopción es que iniciaremos con el estudio de sus formas actuales.

Adopción es, Un acto jurídico institucional que tiene por objeto establecer conductas de filiación de una o dos personas respecto de una tercera, y, cuyo motivo es la conservación de la institución básica de la Sociedad o Nación, la familia.

Así pues, cómo tipos o formas de la adopción tenemos a la Adopción propiamente dicha y a la Adopción Internacional.

#### 1.3.1. Adopción

Es el acto jurídico institucional que tiene por objeto establecer conductas de filiación de una o dos personas respecto de una tercera, con la que tienen en común la residencia habitual en el territorio nacional.

#### Características:

La característica fundamental es la de establecer derechos y obligaciones recíprocos entre el adoptante o adoptantes con relación al adoptado, lo cual se desprende de la lectura del artículo 410-A de la legislación común al expresar que: El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo

los impedimentos para el matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo...; el propósito del impedimento para el matrimonio del adoptado con respecto de algún adoptante es el de justificar la ficción filial y con ello buscar la solidez de la institución familiar.

Con lo expresado en el contenido del artículo 410-A podemos apuntar que la figura de la adopción rompe con los vínculos de filiación de la persona por adoptar con sus parientes consanguíneos y sus vínculos de parentesco con los familiares de aquellos con la salvedad de los impedimentos matrimoniales, lo anterior, con el fin de conservar de una manera normal el genoma humano, es decir, evitar que personas de descendencia común puedan a su vez tener hijos con defectos genéticos.

En el supuesto a que hace referencia el artículo en comento resulta lógico y coherente que el adoptante que se case con alguno de los progenitores del adoptado subsistirán para ambos los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

El artículo 410-D de la legislación civil vigente para el Distrito Federal, expresa una situación de hecho por demás lógica y coherente con lo hasta ahora comentado, tal supuesto es el siguiente: Para el caso en que el o los adoptantes tengan vínculos de parentesco con el adoptado sus derechos y obligaciones se limitan a sus personas sin alterar las relaciones que el adoptado tenga con el resto de sus parientes consanguíneos, es decir, el adoptado no podría contraer matrimonio con alguno de sus progenitores, ni demás parientes en los términos que lo prohíba la ley, claro es

**incluyendo a su o sus padres adoptivos.**

**Resulta de gran importancia el señalar una contradicción grave dentro de la legislación civil por lo que hace al tema de la adopción y consiste en lo siguiente: Hemos apuntado que el adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, es decir, sin distinción alguna, también, se señaló que las relaciones entre los sujetos involucrados en una adopción son recíprocas esto último de conformidad al contenido de los artículos 395 y 396 del Código Civil vigente donde consta que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, asimismo, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Luego entonces, porqué el adoptante podrá o no dar nombre y sus apellidos al adoptado, lo que provoca en el segundo de los casos una seria desventaja al adoptado ante el resto de los parientes del adoptante para los diversos efectos legales, sobretodo tratándose de aquellos adoptados por extranjeros.**

### **1.3.2. Adopción Internacional.**

**Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen.**

### Características:

- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros según lo expresa el artículo 410-F del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Es de carácter irrevocable.
- Los derechos y obligaciones de las partes involucradas son recíprocos.
- Existe impedimento matrimonial entre la persona del adoptado y cualquiera de los adoptantes, asimismo, para con cualquier miembro de los familiares consanguíneos y, demás parientes de los adoptantes.
- De igual manera existe el impedimento para el matrimonio del sujeto por adoptar con sus progenitores o con los parientes de aquellos.
- La adopción internacional a diferencia de la adopción, además de regirse por nuestra legislación civil, observara la aplicación de los tratados internacionales suscritos por México, según lo indica el artículo 410-E.

#### **1.4. Partes en la Adopción.**

Parte, este término se refiere a "... Cada una de las partes que contratan entre si o que tienen participación o interés en un negocio. ..." <sup>21</sup> Y, para Rafael de Pina Vara, el vocablo parte significa " Persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. .... " <sup>22</sup>

Ambas ideas nos permiten comprender como parte en la adopción a cada una de las personas que tienen interés en la producción del acto jurídico institucional del prohijamiento, dichas personas son:

- El Adoptante,
- El Adoptado,
- Los Representantes de la persona por adoptar, entre los cuales podemos observar a quienes ejercen la patria potestad, los que ejercen la tutela, quien le haya acogido durante seis meses y lo trate como a un hijo, el ministerio público y las instituciones sean públicas o privadas.

##### 1.4.1. Adoptante

- Podrán adoptar las personas que reúnan los siguientes requisitos:
  - Ser mayor de veinticinco años de edad,
  - Ser soltero,

---

<sup>21</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Poudevida. Vigésima Edición. Porrúa. México. 1982. pg. 549.

<sup>22</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael Actualizado por Juan Pablo de Pina García. Vigésima Tercera Edición. Porrúa. México. 1996. pg. 120.

- o Ser casado, pero la decisión de adopción debe de ser tomada de común acuerdo de los cónyuges,
- o Estar en pleno uso de sus facultades o capacidades de goce y ejercicio,
- o Poseer medios bastantes para proveer alimentos,
- o Que sea en beneficio de la persona por adoptar,
- o Ser idóneo, tener el deseo de formar una familia,
- o Ser adecuado, que se adapte a las necesidades de la persona por adoptar,
- o Que medien diecisiete años entre la edad del adoptado y de quien pretenda adoptarlo, y
- o Que la persona que pretenda adoptar no este impedido para ello, por disposición de la Ley,
- o En caso de que exista más de una persona con la pretensión de adoptar a una persona determinada, se dará preferencia a aquella que la haya acogido dándole un trato cómo si fuera su hijo propio.

Los requisitos expresados, constan en nuestra legislación común vigente en sus artículos de numeral 390, 391, 392, 392 BIS y 393.

Identificados que fueron, los requisitos para que una persona pueda adoptar, explicaremos la razón de los más importantes.

- Edad, existe particular atención respecto de ella, para quien pretende adoptar ya que se considera que a la edad de veinticinco años existe en el hombre (varón o mujer), madurez física y moral, que le permitan orientar la vida de otra persona y defender los derechos e intereses de ésta; de igual modo, la

diferencia en edad es consecuencia no solo de la ficción de la paternidad jurídica, sino también biológica, al adquirir el ser humano la madurez sexual que permita crear la presunción de la filiación de una persona respecto de otra. Asimismo, tal requisito logra obtener o generar la intervención del sujeto por adoptar mayor de doce años quien expresara su voluntad en sentido positivo o negativo en la procedencia de la adopción.

- Capacidad, en este rubro nos referimos en esencia a la capacidad de ejercicio, para estar en aptitud de adquirir obligaciones y otorgar derechos respecto de la persona por adoptar; obligaciones tanto para el menor o incapacitado, para con la Sociedad y el Estado, verbigracia: el otorgar alimentos al adoptado, la conservación de la institución familiar y, con ello, la prolongación de la célula básica del Estado o Nación. El otorgamiento de derechos al menor a los cuales tiene acceso por su nueva condición familiar, derechos relativos a los atributos de las personas, como lo son: el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado civil en su doble aspecto, es decir, en relación con la familia (condición de hijo de) y, en relación con el Estado o Nación (nacional o extranjero).
- Idóneo, que el o los adoptantes tengan la voluntad de constituir una familia y que cuenten con solvencia económica y moral para beneficio del adoptado.
- Adecuado, que los intereses del adoptado coincidan con los del o los adoptantes.

#### 1.4.2. Adoptado.

- Pueden ser adoptadas las personas siguientes:
  - Los menores de edad, y
  - Los incapacitados.
- El número de personas que se pueden adoptar es de acuerdo al interés de los adoptantes y de acuerdo a las posibilidades de estos, así, pueden ser adoptados:
  - Uno o más menores de edad,
  - Uno o más incapacitados, y
  - Uno o más menores e incapacitados de modo simultáneo.

Lo anterior, según lo establece la Ley vigente de la materia en sus artículos 390, párrafos primero y segundo; además, del artículo 450, en cuyos contenidos se manifiesta que: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad,... Cuando circunstancias especiales, lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. De la lectura de tales párrafos, se justifica la posibilidad de adoptar una o varias personas menores de dieciocho años, o bien, a uno o varios incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad; lo que nos invita a identificar a las personas que tienen un grado de incapacidad, donde incapacidad es la carencia de aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos.

- Las personas afectadas por un grado de incapacidad, son de conformidad a la Ley, las siguientes:
  - Los menores de edad (incapacidad natural),
  - Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que le supla (incapacidad legal). Esto en conformidad al citado artículo 450 de la legislación civil vigente.

#### 1.4.3. Representantes de la o las Personas por Adoptar.

Son aquellos que deben de alguna manera consentir en la adopción, sea en razón, de disposición legal o por virtud de su función social, y son:

- El o los que ejerzan la Patria potestad.
- El o los que ejercen la Tutela.
- Quien o quienes lo hayan amparado durante seis meses y le hayan dado el trato de un hijo.
  - Las instituciones públicas o privadas que le hayan acogido.
  - El Ministerio público.
  - El Menor mayor de 12 años, tomando en cuenta su grado de madurez.
  - En caso de que la persona que ejerce la patria potestad está sujeto a su vez a aquella, deberán de consentir en la adopción sus progenitores, en su ausencia el juez de lo familiar.

Conozcamos cada una de las funciones de los representantes mencionados:

- La mencionada en primer término, es la Patria Potestad, a la cual entendemos como " El conjunto de facultades conferidas a quienes la ejercen, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes."<sup>23</sup> Son los ascendientes, quienes la ejercen sobre sus descendientes, esto, mientras exista alguno de ellos que conforme a la Ley deba ejercerla, y ese orden es el siguiente:
  - En primer sitio, los padres (padre madre), o por alguno de ellos (padre o madre),
  - En segundo sitio, los abuelos (paternos o maternos, según lo determine el juez de lo familiar).

Cuando por condiciones diversas, quienes ejercen la patria potestad se separan, es decir, dejan de hacer vida común, deberán continuar en el ejercicio de la misma, previo convenio de la forma en que habrán de realizarla, en especial a la guarda y custodia de menores, si existiera desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente prestando atención al consejo del ministerio público.

Es el artículo 425 de la Ley civil, donde se establece la representación legal de los menores por adoptar, que a la letra expresa lo siguiente: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella... Razón por la cual, se entiende el porque estas personas deben de consentir en la adopción de los menores que están bajo su cargo.

---

<sup>23</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo de Pina García. Vigésima Tercera Edición. Porrúa. México. 1996. Pág. 400.

- Nos ocuparemos ahora de la figura jurídica de la Tutela, a la que consideramos como la " Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por si mismos."<sup>24</sup>

Un concepto más complejo en cuanto lo que constituye a la tutela lo manifiesta el artículo 449 del Código Civil vigente, de cuyo contenido se establece que: El objeto de la tutela es la guarda de las personas y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

La razón del por que, los que ejercen la tutela deben de consentir en la adopción, está en el segundo párrafo del artículo anterior, al emplearse el vocablo representación.

Son quienes ejercen la tutela en sus diversas formas:

- Testamentaria. Por disposición de quien ejerce la patria potestad, sin

---

<sup>24</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo Pina García. Vigésima Tercera Edición. México. 1996. Pág. 486.

consideraren el ejercicio de la misma a los ascendientes de ulterior grado. La tutela será ejercida por cualquiera que sea la persona asignada en el testamento.

- Legítima. Será ejercida tratándose de menores:
  - Por los hermanos.
  - Por los colaterales hasta el cuarto grado, ante la imposibilidad de los hermanos, será ejercida por algún tío (segundo grado), primo (tercer grado), sobrino (cuarto grado).
  
- Legítima. Será ejercida tratándose de mayores de edad incapacitados:
  - Por el esposo, cuando se trate de la persona de su cónyuge.
  - Por la esposa, cuando se trate de la persona de su cónyuge.
  - Por los hijos mayores de edad, cuando se trate de los padres o alguno de ellos.
  - Por los padres, cuando se trate de hijo mayor de edad e incapaz.
  - Por los abuelos, cuando se trate de sus nietos no sujetos a patria potestad o tutela testamentaria.
  - Por los hermanos, cuando estos sean mayores de edad y no sobrevivan personas que les corresponda ejercer la patria potestad.
  - Por los colaterales hasta el cuarto grado, cuando falten las personas antes descritas.

Así también ejercen tutela legítima quién o quienes lo hayan acogido durante seis meses y le hayan dado el trato de hijo. Esta hipótesis se actualiza, cuando quien

posee la obligación de ejercer la patria potestad o tutela, no lo hace.

Las personas que protegen a un menor, ejercerán la tutela legítima respecto de aquel, esto, por disposición de Ley, según lo indica el artículo 492, correspondiente al capítulo cinco, de la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia; cuyo contenido en su primer párrafo indica lo siguiente: "La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores". Motivo, por lo cual esa persona será quien se encargue de emitir su consentimiento para que se verifique la adopción de que se trate.

Asimismo, las instituciones públicas o privadas que ampararon a la persona por adoptar, donde las personas responsables de estas, ejercerán la tutela legítima de los expósitos o abandonados, en este último caso, antes de consentir en la adopción, se debe procurar obtener la pérdida de la patria potestad de los padres si los hubiere u obtener la aprobación de estos para que se ejecute la adopción de que se trate.

- El ministerio público del domicilio del menor, cuando la persona por adoptar carece de persona que lo atienda en cuanto a su persona y bienes, es decir, cuando el menor o incapacitado no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo proteja y lo haya acogido como hijo; será el ministerio público quien deberá consentir en la adopción de que se trate en virtud de ser el representante social por función delegada en la Constitución Política de

nuestro país.

- Y, de manera adicional a las personas ya señaladas como partes en la adopción, también, se deberá escuchar a la persona por adoptar cuando esta sea mayor de doce años, el motivo de tal facultad obedece a la consideración de que los individuos de dicha edad, poseen ya, el discernimiento para conocer y elegir sobre su estado personal.
- Hoy día se producen aquellas situaciones en que mujeres o parejas jóvenes (no unidos en matrimonio) tienen hijos por no saber como protegerse en sus relaciones íntimas, hijos que en su mayoría no son deseados, por lo que, sus padres deciden entregarlos en adopción pero no tienen la edad requerida por la ley para efectos de consentir en ella, en consecuencia son sustituidos por aquellas personas que aún ejercen sobre ellos la patria potestad (progenitores) y en su ausencia el consentimiento será emitido por el juez de lo familiar.

## **1.5. Autoridades en la Adopción.**

Comencemos por señalar que la autoridad es la " Potestad legitimamente conferida y recibida para ejercer una función pública, para acreditar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismos que ejerce dicha potestad. "<sup>25</sup> Hecha esta aclaración, mencionaremos a las autoridades que necesariamente deben intervenir en la realización de una adopción, y estas son:

- Juez de lo Familiar,
- Juez del Registro Civil, y
- Autoridad Central.

### **1.5.1. Juez de lo Familiar.**

Juez, nombre asignado al funcionario público que participa en la administración de justicia por la vía del proceso.

La jurisdicción es la potestad de conocer y aplicar el derecho; potestad atribuida a los jueces. Tal potestad, no obstante de tener como fin primordial el de mantener la legalidad u orden en todos los actos del hombre en su vida social, tiene una limitante, y es la competencia o aptitud para conocer y resolver determinados tipos de casos.

---

<sup>25</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo Pina García. Vigésima Tercera Edición. México, 1996. Pág. 117.

De tal suerte que la jurisdicción y competencia del juez de lo familiar es en torno al derecho familiar. Derecho que esta compuesto por "El conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros de un grupo familiar"<sup>26</sup> Estas disposiciones normativas rigen además, conductas que suplen en condiciones específicas a las relaciones de parentesco o filiación, por ejemplo: la adopción.

### 1.5.2. Juez del Registro Civil.

Una vez conocida la función del juez, conozcamos ahora el fin del Registro Civil, el cual de acuerdo al artículo primero de su reglamento, es la de ser: Una institución de orden público e interés social, y que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

El Juez del Registro Civil tiene a su cargo, el desempeño de la función de registro del estado civil de las personas, y esta bajo la dirección del titular del registro civil, quien a su vez tiene las siguientes atribuciones de entre muchas de importancia:

- Ser depositario de las actas del Registro Civil.
- Cumplir las resoluciones judiciales que reciba.
- Autorizar las anotaciones que modifiquen, ratifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del Registro Civil.

---

<sup>26</sup> Moto Salazar, Efrén. Elementos de Derecho Civil. Op Cit. pg. 155.

### 1.5.3. Autoridad Central.

Es la designada por el Estado, su función, es la de comprobar que en materia de adopción, se manifieste de modo libre el consentimiento de las personas o instituciones que deben otorgarlo, así como, dar a conocer a estas últimas, las consecuencias de su consentimiento; además, verificara que el consentimiento no haya sido obtenido mediante pago, o bien, que no haya sido revocado, o bien, que se hayan tomado en cuenta los deseos del niño, o bien, cotejar los informes rendidos por las autoridades homologas a ella respecto a la autorización para entrar y residir permanentemente en el Estado de origen del adoptante.

Tal autoridad se constituye en una Consultoría Jurídica de las Secretarías de Relaciones Exteriores u organismos similares. En México, la autoridad central es denominada, como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, donde la autoridad responsable es el Consejo de Adopciones.

En Resumen: Autoridad es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley; y, las funciones de los sujetos mencionados son:

- Dictar una resolución en cuyo contenido se ordena la incorporación de una persona a una familia distinta a la suya, una vez satisfechos los requisitos fijados en ley.
- Se ejecuta la ley en su aspecto formal al hacer constar en actas la situación anterior.
- Y, se trata de ejecutar en todo momento que impere siempre el interés superior de la persona adoptada.

## **1.6. Naturaleza Jurídica de la Adopción.**

Tiempo es de buscar la esencia y características jurídicas de la adopción, es decir, el objeto y motivo de la adopción; por lo que hace al objeto y motivo de la adopción, las anotaciones necesarias se harán en el espacio designado de modo previo.

Depositemos nuestro interés en descubrir el origen de la adopción y, cual es su proposición inicial, y que forma jurídica adquiere en la vida social del hombre; En torno a este tema partamos desde dos conceptos por aclarar, el primero, es la institución que da razón de ser a la adopción; el segundo, la creación del vínculo legal en la adopción.

### **1.6.1. La Adopción como Acto Jurídico Institucional.**

Identifiquemos la razón de ser de la adopción, y comencaremos por señalar que tal surgimiento se debe a la conservación de la institución familiar o célula básica de la Sociedad, dentro de la cual, la familia cumple un rol o función social indispensable. Es necesario para comprender el rol social de la familia dentro de la Sociedad, el considerar a aquella como, una institución compleja de racimos de roles o agregado de individuos relacionados por el complejo sistema de los roles como un todo, o bien, dicho de otro modo, el hombre en primer lugar en un grupo familiar y, en segundo termino, en la Sociedad; desarrolla una función social, a la cual, entenderemos como el conjunto de conductas ejecutadas por un grupo de sujetos que

de acuerdo a un ordenamiento, son relacionadas en su dinámica entre cada parte y el todo, para alcanzar un fin común benéfico para los miembros de ese grupo.

La familia es un organismo ordenado, premisa funcional de la Sociedad; la familia es un fenómeno social universal, es decir, es una unidad distinta al resto de la comunidad. La universalidad de la familia es debido a su carácter indispensable de sus funciones que difícilmente serán realizadas por otro grupo social.

- De las funciones familiares de mayor importancia son:
  - La económica,
  - La educativa,
  - La sexual, y
  - La reproductora.

El aspecto que motiva a la adopción en el ámbito legal, es la falta de cumplimiento a la función reproductora, incumplimiento que traería como consecuencia, el debilitamiento de la Sociedad en diversas áreas de su existencia; ya que la función de la familia es determinada por elementos sociales ajenos a ella y no por la voluntad de sus elementos primarios, esposo-padre y esposa-madre, y todo esto es en atención de los hijos; no en cuanto al número y espaciamiento de aquellos, por ser una libertad esencial del ser humano, pero sí en cuanto a los valores que habrán de inculcárseles; ya que dichos valores provienen de la religión, de las clases sociales o de la Nación, Verbigracia: el contenido del artículo tercero, párrafos primero y segundo y de este último las fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a:

- El derecho a la educación.
- La función educativa del Estado, y
- Los medios y el propósito de la educación impartida por el Estado.

Los principios o valores transmitidos a través de la función educativa del Estado tienen por finalidad la subsistencia de la Nación mexicana y de su Sociedad y por ende de la institución familiar.

El derecho determinará como se crearan los vínculos de filiación no natural, no en base a intereses particulares sino en atención del interés superior de la Sociedad, preferentemente de la Sociedad nacional; esta última, permite que la familia que no pueda cumplir con su función reproductora, realice el prolijamiento para el fortalecimiento de la Sociedad misma, y con ello, la subsistencia y permanencia de la vida Estatal.

Por lo que el acto jurídico de la adopción viene a dar formalidad al cumplimiento de ciertos deberes a cargo de la familia y no ser el origen de ésta, toda vez, que su procedencia esta determinada por organismos de ordenación superior.

#### 1.6.2. Institución Jurídica.

Como hemos observado la institución jurídica, se refiere a la organización fundamental de una Sociedad, Nación o Estado; el objeto de ella en términos generales es normar las conductas diversas y necesarias para la vida del hombre en grupo. De tal suerte, que es el conjunto de normas de una misma especie que

constituyen un todo orgánico y tienen una finalidad de orden público; o bien, como la considera Demófilo de Buen, al manifestar que la institución jurídica es " El conjunto de relaciones concebidas en abstracto y como unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente un ensayo más o menos definido de la tipificación de las relaciones civiles."<sup>27</sup>

Lo aquí apuntado, habremos de entenderlo como las conductas ideales e individuales y, de aplicación única al conjunto de relaciones civiles, para nuestro interés familiar, cuya observación debe efectuarse de un modo natural.

### 1.6.3. Acto Jurídico.

Para aplicar la noción de acto jurídico a la adopción, necesitamos conocer el concepto de este, al cual comprendemos como " Los fenómenos o circunstancias a las cuales se les atribuyen efectos jurídicos, realizados por la intervención humana y con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones."<sup>28</sup>

La adopción se convalida con la voluntad de las partes que celebran dicho acto jurídico. Adentrándonos un poco en el tema de los actos jurídicos, apuntaremos la clasificación de los mismos, estos se dividen en: Unilaterales, bilaterales, onerosos, gratuitos, entre vivos, por causa de muerte, conmutativos, aleatorios, momentáneos, y de tracto sucesivo.

---

<sup>27</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo Pina García. Vigésima Tercera Edición. Porrúa. México. 1996, pg. 325.

<sup>28</sup> Moto Salazar, Effen. Elementos de Derecho Civil. Op Cit. pg. 25.

#### 1.6.4. Clasificación de los Actos Jurídicos.

- Las diversas formas que adoptan los actos jurídicos son las siguientes:
  - Unilaterales, cuando para su realización solo interviene una voluntad o parte, por ejemplo: en la donación o el testamento.
  - Bilaterales, cuando para su realización intervienen dos voluntades creando derechos y obligaciones entre ellas, Verbigracia: convenios y contratos.
  - Onerosos, se presenta cuando cada una de las partes participantes en la celebración del acto se obliga a dar o hacer una cosa, resultando de su celebración mutuos provechos y cargos.
  - Gratuitos, cuando las ventajas son para alguna de las partes, sin que la otra obtenga provecho para sí misma.
  - Entre vivos, son aquellos cuyos efectos se producen en vida de las partes celebrantes.
  - Por causa de muerte, cuando los efectos del acto se producen después de la muerte de la persona que lo celebra, por ejemplo: el testamento.
  - Conmutativos, "Aquellos actos en los cuales las prestaciones entre las partes son inmediatamente ciertas, estos en cuanto se celebran se saben los cargos y ventajas asumidas por cada una de las partes."<sup>29</sup>
  - Aleatorios, cuando las consecuencias de derecho dependen de un acontecimiento futuro e incierto.
  - Momentáneos, aquellos que al momento de su celebración producen sus efectos en ese preciso instante.

---

<sup>29</sup> Moto Salazar, Efen Op Cit. pg. 26.

- o De tracto sucesivo, aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo.

Para Montero Duhalt "Es indudablemente la adopción un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, las de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos se precisa también la voluntad del adoptado y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en el intervienen tanto particulares como representantes del Estado."<sup>30</sup> De suerte que el acto jurídico de la adopción se perfecciona cuando se manifiestan las voluntades de los sujetos que participan en el hacia un mismo sentido constituyéndose así el consentimiento.

#### 1.6.5. Diferencia entre la Figura Institucional y el Acto Jurídico.

Es de importancia que señalemos que, la adopción no es puramente un acto jurídico, sino que éste último, es tan solo la forma de realizarla. Por lo que el acto jurídico es el instrumento en virtud del cual, se condicionan las conductas humanas, observadas por las diversas instituciones sociales del hombre mismo.

Hemos apuntado que la institución ordena el actuar de los hombres de acuerdo a un determinado estado de vida colectiva, esto es, norma la conducta ante situaciones de hecho; normatividad que esta sobre los intereses individuales y protege a los intereses superiores de la Sociedad. Ya que la Sociedad incluye en ella, a los individuos con fines comunes, y separa de la misma a quien difiere de ellos; de ahí que el acto jurídico no viene a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y

---

<sup>30</sup> Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Op Cit. pg. 324.

obligaciones a individuos cuyas conductas son establecidas en instituciones de derecho, por lo que los efectos jurídicos son previamente dados y no sujetos a la voluntad del hombre individualmente considerado.

Son notas distintivas de una y otra figura de derecho, institución y acto jurídico, las siguientes:

- En cuanto a la intervención de la voluntad humana.
  - En la institución, la voluntad humana es única y general, aplicable hacia un solo objetivo.
  - En cuanto al acto jurídico, la voluntad humana es diversa o múltiple, y aplicable a diversos objetivos o fines.
- En cuanto a las consecuencias de derecho.
  - En la institución, las consecuencias, son previamente establecidas en la Ley, de observación general y obligatoria.
  - En el acto jurídico, las consecuencias, son determinadas por las partes en conformidad a la Ley, pero su observación es particular y puede o no aplicarse.
- Por lo que hace a los propósitos de cada figura.
  - En la institución, se busca el interés colectivo, el interés social o la conservación del orden.
  - En el acto jurídico, se busca el interés individual o particular, en la obtención de alguna ventaja exclusiva.

## **1.7. Objeto y Motivo de la Adopción.**

Partamos de conocer el significado de tales vocablos y el sentido que les aplicaremos en nuestro tema actual.

El objeto es el intento a que se dirige o encamina una acción u operación, y, tratándose de la adopción, el objeto consiste en el intento de establecer una conducta o proceder, de una o unas personas respecto de una u otras; dentro del ámbito legal o jurídico, ese proceder se refiere de manera atingente a las relaciones de filiación, relaciones de procedencia de uno o unos de otros, aun y cuando, esto sea de un modo no natural o biológico, pero si con el mismo fin.

Lo expresado, nos coloca en la necesidad de conocer el significado del término motivo, al cual entendemos de la siguiente forma, la causa o razón que mueve para una cosa.

### **1.7.1. El Objeto de la Adopción.**

El objeto de la adopción consta en diversas ideas a considerar, las cuales, dependen del lugar o grupo social en el poder, así como del momento histórico en que se viva.

Así pues, en la antigüedad el objeto de la adopción fue de indole religioso, como en el caso del Código de Manú, o político, como sucedió en Roma; y así, en el

transcurso de los años, éste ha ido cambiando. Empero, el objeto de la adopción en la actualidad es otro, otorgar padres a aquellos incapacitados que no los tienen, del mismo modo, se pretende otorgar hijos a aquellas personas que de forma natural no pueden tener descendencia.

En la actualidad, el objeto de la adopción es altruista, filantrópico, de asistencia social y resulta fundamental para la integración de la familia, que es la célula básica de la Sociedad, donde esta se fortalece para subsistir. Este es, el objeto más importante de la adopción, que ésta sirva para fomentar la integración familiar la cual en nuestro tiempo se encuentra deteriorada por falta de solidaridad social, de valores humanos, de correspondencia mutua en las relaciones de los hombres.

#### 1.7.2. El Motivo de la Adopción.

Es como hemos señalado líneas arriba, la integración familiar, procura la subsistencia de la Sociedad.

Es fundamental que esta agrupación social (familia) de cumplimiento a su quehacer funcional, y procurar con ello, el fortalecimiento Estatal, fortalecimiento que ha sido disminuido por la constante emigración de sus nacionales ha sitios o sociedades que requieren o comparten los mismos intereses, lo que ocasiona que los mismos individuos emigrantes de un Estado o Nación adquieran una nacionalidad distinta a la suya, todo ello, en virtud de que en su lugar de origen, sus necesidades han dejado de tener o encontrar satisfactores y sean encaminado a incorporarse a otra Sociedad, que si da satisfactores a sus necesidades.

La razón de tal fenómeno, es que la familia no cumple debidamente sus funciones en áreas como:

La educación, los padres de familia y el Estado mismo, no logran satisfacer de manera plena esta necesidad, provocando un fuerte aumento de desempleo.

Las parejas procuran tener el menor número de hijos posibles, por causa de los pocos recursos monetarios para subsistir; son las necesidades reales en tratándose de éste aspecto, las que obligan al hombre a hacer aun sin quererlo, el llevar acabo la desintegración familiar.

Y, la más importante tarea funcional no desarrollada por la familia, y origen evidente de la adopción, la reproductora; siendo esta la que lleva al hombre a tratar de imitar a la naturaleza haciendo sus hijos de quienes no lo son de modo natural, e intenta darles los satisfactores necesarios que les permitan permanecer en su lugar de origen de un modo definitivo, y como consecuencia, el fortalecimiento de la institución familiar, al asumir esta, de nueva cuenta el deber de inculcar a los hijos valores indispensables de una Sociedad, Nación o Estado fuerte y soberano.

### 1.7.3. Características de la Adopción en General.

- Por características generales comprenderemos a los elementos esenciales y de validez, para la procedencia de la adopción, estos son:
  - Consentimiento,
  - Solemnidad,
  - Forma legal, y
  - Ausencia de los vicios de la voluntad.

Escapan de la consideración general de los elementos esenciales y de validez,

el objeto y la licitud en el objeto respectivamente, en virtud, que el objeto de la adopción ya fue tema de un apartado anterior, y su licitud, de algún modo fue considerada al indicarse que la acción del prohijamiento es autorizada de un modo pleno por la Ley, siempre que se realice con el propósito leal que dicho acto conlleva.

#### 1.7.3.1. Elementos Esenciales.

El acto jurídico institucional de la adopción, presupone la existencia de los elementos fundamentales siguientes: la voluntad de las partes traducida en consentimiento, y la solemnidad.

Donde la voluntad es desde el punto de vista filosófico, "La potencia del alma que mueve a hacer o no hacer una cosa..... Gana o deseo de hacer una cosa..."<sup>31</sup> Y desde el punto de vista del derecho es "La expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico. En las fuentes romanas la significación de la palabra voluntas se identificaba con las palabras consensus, animus y affetus"<sup>32</sup> De tal modo, que para la realización de algo, en este caso la realización de un acto jurídico institucional, se requiere del animo o disposición de llevarlo acabo, pues de lo contrario, este, no podría existir.

Ocurre que el acto jurídico puede ser ejecutado por una sola persona, es decir, quehacer de una voluntad única, pero cuando dicho acto requiere de dos o más voluntades se origina el consentimiento, al cual, comprenderemos como el acuerdo de

---

<sup>31</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Poudevida. Vigésima Edición. Porrúa. México 1982. pg. 811.

<sup>32</sup> Diccionario de Derecho Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo Pina García. Vigésima tercera Edición. Porrúa México pg. 498.

dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, o para simplemente adquirir consecuencias de derecho.

- Para que el consentimiento tratándose de la adopción, produzca sus efectos deseados, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:
  - Que se manifieste de modo tácito y expreso (por escrito), en conformidad al contenido del artículo 1803 de la legislación civil vigente para el Distrito Federal, la cual, expone lo siguiente: “El consentimiento puede ser expreso o tácito. El expreso, se manifiesta verbalmente o escrito. El tácito resulta de hechos o de actos que lo supongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”
  - Que las personas que expresan su consentimiento sean capaces, con la excepción del menor que haya adquirido doce años, esto por disposición legal del artículo 397, fracción cuarta, de la Ley de la materia.
  - Que la voluntad principal en el acto adoptivo responda a la intención que tuvo al ejecutarlo, es decir, que asuma el adoptante los derechos y obligaciones de un padre para con su hijo.

Solemnidad, es el segundo de los elementos esenciales del acto jurídico institucional de la adopción, y se refiere a la intervención de las personas idóneas o competentes para conocer, resolver y ejecutar el acto en términos de Ley; Esas personas son los funcionarios llamados jueces, el actuar de ellos es justificado en los artículos 924 del código procedimental civil vigente, este, por lo que hace a la

intervención del juez de lo familiar; mientras que tratándose del juez del registro civil, su intervención se justifica en el contenido del artículo 401 de la Legislación civil.

En resumen; el consentimiento y la solemnidad son elementos esenciales para la existencia del acto del prohijamiento, en virtud de que sin ellos, o falta de alguno, dicho acto no sería lo que es, sino otra cosa, es decir, la adopción no existiría.

#### 1.7.3.2. Elementos de validez.

La palabra valido, se refiere a lo que es firme, a lo que vale legalmente, lo verdadero o real. Por lo que al reunir los elementos de validez en el acto jurídico institucional de la adopción, reconocemos de un modo jurídico y social, la integración del o los adoptados al seno familiar del adoptante.

Los elementos de validez son: la forma legal y la ausencia de los vicios de la voluntad; donde la forma legal es el modo y disposición de hacer el acto jurídico. Es la manera de externar la voluntad, esta será conductual y escrita; es conductual, cuando resulta de actos que la presuponen o autorizan presumirla, es decir, de acuerdo a los artículos 395 y 396 del Código Civil vigente, el padre adoptivo tendrá respecto de la persona del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre respecto de la persona del hijo; del mismo modo, el hijo adoptivo tendrá respecto de la o las personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto de sus padres.

La forma legal en la adopción será también por escrito, constando en resolución cuyos efectos se reflejarán en las actas del Registro Civil correspondiente, o cuando la persona por adoptar, cuente con acta de nacimiento se ordenará la modificación de aquella.

- Las virtudes de la forma legal son las siguientes:
  - Se constituye en registro de validez plena y legal.
  - Da seguridad, y
  - Se constituye en un medio probatorio.

Las razones señaladas justifican el empleo de la forma legal requerida, pero es necesario descubrir las condiciones por las cuales, el consentimiento, no puede existir, y la forma legal carecería de valor alguno.

Partiendo que la voluntad de las personas y la expresión de la misma, deben de estar exentas de vicios o defectos, donde coincida el pensamiento con la conducta.

- Los vicios o defectos de la voluntad son:
  - El error,
  - El dolo, y
  - La violencia.

El error, es una creencia equivocada, creencia que no concuerda con la realidad, Verbigracia: en la adopción, al adoptante se le considera como una persona adecuada a los intereses del menor, pero el hecho real es que aquel sujeto, es un

traficante de menores, lo que de manera lógica impide la intención que se procura en el acto institucional de la adopción. En el supuesto el error es de hecho y su generación sin duda fue inducida, por lo que dicho error es un vicio de la voluntad, por incidir en el objeto y motivo determinante de la voluntad; voluntad que implica el establecer relaciones de filiación y hasta de parentesco con el propósito de fortalecer la institución familiar.

El dolo es el engaño, sugestión o artificio, empleado para inducir al error o mantener en el a una persona, o bien, a todas las personas que intervienen en un acto jurídico cualquiera que este sea. Así, por ejemplo: en el supuesto señalado a escasas líneas arriba, en relación a la adopción, no solo se engaña a las personas que deben de consentir en ella, además, a las autoridades competentes y a la persona misma del adoptado; donde el dolo consistió en permitir que las personas encargadas de proteger a la persona por adoptar, se mantuvieran en el concepto de idoneidad del adoptante respecto de los intereses del menor, cuando esto no es así.

La violencia, se refiere al empleo de la fuerza física o moral, encaminada a que las partes en el acto, se manifiesten en el sentido deseado por el agente activo, es decir, al interés del agresor. La fuerza es el acto de obligar a hacer o consentir, ello, a través de la amenaza de producir un daño, sea este físico o moral, de persona determinada o indeterminada, lo anterior de conformidad al artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa, lo siguiente: "Hay violencia cuando se emplea violencia física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes

**colaterales dentro del segundo grado.**

## **1.8. Nacionalidad, Acepciones y Naturaleza de la.**

Para establecer coherencia en los temas a tratar, es necesario el conocer las ideas básicas respecto ha ellos; por lo que tratándose de la nacionalidad, también, identificaremos los aspectos siguientes: Etimológica, gramatical, normativa, y doctrinal.

### 1.8.1. Acepción Etimológica.

Proviene del vocablo nacional que significa: "Nacionalidad, Nacionalismo, Nacionalista, Nacionalismo, Nación. A su vez, Nación significa: Latín natio-onis; Nación, raza, de naci, nacer. S. XII. territorio y habitantes de un país."<sup>33</sup> Por la presente etimología, conocemos el origen la estructura y las transformaciones del término Nación y lo que comprende dicha palabra; en consecuencia, nos encontramos en la posibilidad de decir, que la nacionalidad es el vínculo o relación de un individuo con un territorio.

Es en atención a lo anterior, que conceptualizamos a los habitantes de un territorio como a la agrupación de personas ligadas por una comunidad étnica, lingüística, histórica y cultural, por unas mismas tradiciones, por análogos costumbres, y fines sociales y políticos.

---

<sup>33</sup> Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Fernando Corripio. Bruquera. España. 1973. pg. 318

De las ideas manifestadas, observamos que, la nacionalidad es la unión un individuo o conjunto de estos, a un espacio físico llamado territorio, donde el conglomerado de personas comparten intereses que los identifican y los hacen distintos a otro grupo de personas.

### 1.8.2. Aceptación Gramatical.

Nacionalidad es "La condición o carácter peculiar de los pueblos e individuos de una Nación; estado de la persona nacida o naturalizada en una Nación."<sup>14</sup> De esta definición, podemos apuntar lo siguiente:

- La condición de ostentarse con una nacionalidad determinada se debe al hecho natural del nacimiento y al procedimiento para obtener la naturalización mediante la integración a la población del país de que se trate; recordemos que el pueblo es uno de los tres elementos esenciales del Estado Moderno, los cuales son:
  - Un poder soberano, es la autoridad suprema e independiente.
  - Una población, es el conjunto de personas que habitan una zona o región.
  - Y, Un territorio, es la región ocupada por un pueblo sometido al poder soberano.

En Resumen: la condición de un pueblo y por ende la de un individuo de una Nación, es la de sometimiento u observación de un orden determinado por un poder soberano.

---

<sup>14</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy poudevida, Vigésima Edición. Porrúa. México. 1982. pg. 505.

Al igual que la acepción etimológica, la gramatical se refiere al vínculo o tipo de relación entre el Estado o Nación con su población, aunque no solo de origen, sino, además, con la de otros orígenes o nacionalidades, que voluntariamente se someten a su poder soberano.

### 1.8.3. Aceptación Normativa.

Del conjunto de las disposiciones legales relativas a la nacionalidad, sea Ley o reglamento no encontramos una acepción exacta de lo que es la nacionalidad, más, se expresa la forma de adquirirla y los tipos de ella, de acuerdo al contenido del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a cuya letra expresa: "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cualfuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, los hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en territorio extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la secretaria de relaciones exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señala la Ley."(sic).

#### 1.8.4. Aceptación Doctrinal.

De Acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, la nacionalidad es "El vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado en particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes."<sup>35</sup> Donde el Estado es la agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo, representado este último por el gobierno.

De la idea de lo que es el Estado, y la unión de éste con sus miembros, estamos en posibilidad de señalar lo siguiente: el vínculo específico que une a una persona con un Estado, y fija la pertenencia a este último, es el territorio en que dicha persona vive permanentemente.

El derecho y obligación, de reclamar la protección, y someterse a las leyes respectivamente, se deben a la procedencia de una persona determinada respecto a la agrupación de un pueblo asentado en un territorio específico.

---

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Editores Leberos. Tomo XX. Buenos Aires. Argentina. 1969. pg. 34.

De lo señalado descubrimos los puntos de contacto entre las personas y el Estado al cual pertenecen.

Para estudiosos del derecho, la nacionalidad es " El vínculo jurídico que liga a una persona con la Nación a la que pertenece " <sup>36</sup> Lo anterior de acuerdo al pensamiento de Rafael de Pina Vara, donde la Nación es el Estado o Sociedad políticamente organizada; asimismo, Eduardo García Maynez, indica que nacionalidad es " El vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado. " <sup>37</sup>

Para Adolfo Montalvo Parroquin, la nacionalidad es "El vínculo jurídico, político y social, que une a una persona física o moral con el Estado, el cual le indicara los derechos y obligaciones a los que puede acceder como nacional.

Vínculo jurídico, por el solo hecho que se encuentra plasmado en la Ley, sin importar la naturaleza de la misma (originaria o derivada).

Vínculo político, por que une al sujeto con el Estado y con sus gobernantes.

Vínculo social, por que involucra costumbres colectivas o comunes que identifican a sujetos por diversos caracteres.

Creadora de derechos y obligaciones por su cualidad coercitiva que le otorga la ley misma. " <sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Dicionario de Derecho Pina Vara Rafael. Actualizado Juan Pablo Pina García. Vigésima Tercera Edición. Porrúa México 1982. pg. 378.

<sup>37</sup> García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima Primera Edición. Porrúa. México. 2000. pg. 405.

<sup>38</sup> Montalvo Parroquin, Adolfo. La Doble Nacionalidad. Delma. México. 1999. pg. 32.

### 1.8.5. Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad.

La palabra naturaleza significa "Esencia y propiedad característica de cada ser, virtud, calidad o propiedad de las cosas. Instinto propensión o inclinación. Origen individual. Estado civil. Fuerza o actividad natural. Sexo. Genio, indole de cada uno. Conjunto, orden, disposición de las cosas que componen el universo."<sup>19</sup>

Para el propósito de nuestra labor, consideremos como significado único del vocablo naturaleza, el de la fuerza o actividad natural.

La fuerza es el acto de hacer, es decir, es el modo de proceder o conducirse, tratándose del sujeto humano, son tres de las múltiples ciencias que se ocupan de la actividad natural la filosofía, la sociología y el derecho; ellas tienen por finalidad, el perfeccionamiento del hombre mismo, buscan el bien.

El bien puede lograrse en el ser mismo, en la relación del hombre con sus congéneres, o de igual modo, ante una persona no real como lo es el Estado y todo lo que este implica.

En éste orden de ideas, nos ocuparemos del perfeccionamiento del hombre y su vínculo con el Estado o Nación.

---

<sup>19</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Poudevida. Vigésima Edición. Porrúa, México. 1982, pg. 508.

### 1.8.5.1. Filosófico.

Desde el punto de vista de la filosofía, la nacionalidad tiene como meta el logro de "la comunidad de las condiciones materiales de vida, de territorio, de idioma, de psicología y cultura."<sup>40</sup>

### 1.8.5.2. Sociológica.

Desde el punto de vista sociológico, nacionalidad es la Sociedad natural del hombre, creada en una unidad de territorio, con identidad de costumbres, idioma y por una comunidad de vida y una conciencia social, lo aquí manifestado es considerado por estudiosos como Mancini.

Recordemos que sociología es la ciencia que estudia los fenómenos sociales de la convivencia humana, de sus interrelaciones presentes.

Para autores como Eduardo Trigueros, la nacionalidad es vista como un atributo que señala a los individuos como integrantes de un Estado como elemento social denominado pueblo.

### 1.8.5.3. Jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, nacionalidad es aquella que se determina por las normas jurídicas de un Estado. Para Miaca de la Muela, la nacionalidad es el

---

<sup>40</sup> Diccionario de Filosofía. M.M. Rosental y R.F. Ludin. Traducido por Augusto Vidal Roget. Akal. España. 1975. pg. 331.

**vínculo jurídico que une a una persona y a un órgano político llamado Estado. Otros más de los estudiosos del derecho entienden por nacionalidad al vínculo jurídico político que relaciona a un individuo con un Estado, o bien, es la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.**

### 1.9. Tipos de Nacionalidad.

Conceptualicemos de una manera breve lo que es la nacionalidad, y así, diremos que nacionalidad es el vínculo creado entre el Estado que la otorga y la persona que la recibe.

- Existen dos tipos genéricos de la nacionalidad, y estos son:
  - Nacionalidad Originaria, y
  - Nacionalidad Derivada.

La Nacionalidad Originaria es resultado de un hecho natural como lo es el nacimiento; mientras que la Nacionalidad Derivada, es el resultado del libre albedrío de los individuos para solicitarla. La forma originaria comprende a su vez al jus sanguini y al jus soli; el sanguinis, es el vínculo de nacionalidad que se otorga por medio de la filiación, y, el soli, es el vínculo entre el Estado y el individuo de su nacionalidad por medio del lugar donde nace.

Hemos conocido los mecanismos en virtud de los cuales se adquiere la nacionalidad de origen, es el momento de conocer el mecanismo que opera con la finalidad de generar la nacionalidad derivada, y este, es la naturalización a la cual entendemos como " La forma de adquisición de la nacionalidad que es verificada mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad."<sup>41</sup> Según opinión de Miguel Arjona

---

<sup>41</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Porrúa. México. 1976. pg. 162.

Colomo, citado por Carlos Arellano García; la Constitución Política de nuestra Nación Mexicana observa ambas formas de adquirir la nacionalidad.

Es menester que identifiquemos los modos de adquirir la nacionalidad derivada o naturalización; tradicionalmente se consideraban los siguientes modos: La ordinaria, la privilegiada y automática; pero con las reformas a la Ley fundamental consideraremos a la especial. Ahora analizaremos todas las formas de adquirir una nacionalidad de acuerdo al derecho mexicano.

#### 1.9.1. Originaria.

La Nacionalidad Originaria es el resultado del hecho natural del nacimiento y comprende dos modos a considerar, y son:

Jus Sanguini y Jus Soli.

##### 1.9.1.1. Jus Sanguini.

Jus Sanguini, que es "La posibilidad de adquirir la nacionalidad por derecho de sangre; lo que significa que, se tendrá la nacionalidad de los padres sin importar en donde se haya nacido."<sup>42</sup>

Para Carlos Arellano García, el jus sanguini "se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del

---

<sup>42</sup> Montalvo Parroquin, Adolfo. La Doble Nacionalidad. Op Cit. pg. 54.

parentesco consanguíneo."<sup>43</sup>

Hoy día, el objeto de la nacionalidad no es la de preservar una raza o una cultura, sino la preservación del elemento humano del Estado moderno, la población.

Las fracciones II y III del artículo 30 de la Constitución, hacen referencia al jus sanguini en los términos siguientes: "Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y..." (sic).

#### 1.9.1.2. Jus Soli.

El jus soli se refiere al derecho de suelo, en base a él, se determina la nacionalidad de un individuo e implica que éste, deberá poseer la nacionalidad del territorio en el que nació.

Niboyet afirma respecto del jus soli: "Conforme a este sistema la nacionalidad debe ser determinada por el lugar del nacimiento, el vínculo del suelo es

---

<sup>43</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op Cit pg. 110.

preponderante, al medio en que el hijo se educa, es al que se deben, en efecto, las diversas cualidades que caracterizan a un nacional."<sup>44</sup>

Son las fracciones I y IV del multicitado artículo 30 constitucional en que se verifica la nacionalidad en atención del principio *jus soli*, y cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

I. Los que nacen en el territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes." (sic).

### 1.9.2. Derivada

La nacionalidad derivada, comúnmente llamada naturalización es la forma de hacer suya una nacionalidad distinta a la propia, donde naturalización significa "Medio de carácter civil y político, por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país... Medio jurídico por el cual el extranjero queda incorporado a la comunidad política en calidad de ciudadano."<sup>45</sup>

De lo anterior, podemos señalar que la naturalización es el beneficio que reciben los extranjeros, para poder adquirir la nacionalidad mexicana, por medio de

---

<sup>44</sup> Montalvo Parroquin, Adolfo. La Doble Nacionalidad. Op Cit. pg. 53.

<sup>45</sup> Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado Por Juan Pablo Pina García. Vigésima Tercera. Edición. porrúa. México. 1982. pg. 379.

varios requisitos y supuestos que se presentan, así tenemos las siguientes formas de naturalización: Ordinaria, especial, privilegiada y automática; formas que a continuación trataremos, pero antes señalaremos las fracciones del artículo 30 constitucional que se refieren a la nacionalidad derivada, y son las siguientes: "Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización.

- I. Los extranjeros que obtengan de la secretaria de relaciones carta de naturalización;
- y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley." (sic).

Son los distintos tipos de requisitos, los que determinan los distintos tipos de naturalización que a continuación mencionaremos.

#### 1.9.2.1 Ordinaria.

La Naturalización Ordinaria es la manera más común de adquirir la nacionalidad mexicana por parte de los extranjeros y cuyos requisitos son:

- Presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
- Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizaran hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se

entregara hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.

- Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional,
- Acreditar una residencia en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de solicitud, aún y cuando se ausente del país no se interrumpirá la residencia, siempre que dicha ausencia no exceda de seis meses dentro del periodo de dos años anteriores a la solicitud.
- No ser sujeto de proceso penal, y
- No estar extinguiendo una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el extranjero.

#### 1.9.2.2. Especial.

La Naturalización Especial, es aquella que se diferencia de la común o general, es decir, lo apropiado para un efecto. Tal efecto será en base a las aptitudes de los sujetos extranjeros a juicio del titular del ejecutivo federal, para que se lleve a cabo esta forma de naturalización se deben de satisfacer los requisitos siguientes:

- Que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el solicitante haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.
- Y, siempre que reúna los requisitos descritos que en tratándose de la naturalización ordinaria se requieren, con excepción al de la residencia que no es indispensable por ningún término; esto es, la adjudicación de la nacionalidad es inmediata, por ello es especial.

### 1.9.2.3. Privilegiada.

La Naturalización Privilegiada, esta opción contempla diversas formas de adquirir la naturalización con un menor número de requisitos que los establecidos para el caso de la adquisición ordinaria y, son los descritos en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad en sus diversos párrafos y fracciones, donde el común denominador es el término de residencia, como observaremos en los requisitos establecidos a cada una de las formas a considerar:

1. Realizar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
  - Residencia de dos años anteriores inmediatamente anteriores a la solicitud.
  - Ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
  - Ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
  - Comprobar el hecho de referencia.
  - Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizarán hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregará hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.
  - Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
  - No ser sujeto de proceso penal,
  - No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.

2. Realizar solicitud ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en que se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
  - Residencia de dos años anteriores inmediatamente anteriores a la solicitud.
  - Tener hijos mexicanos por nacimiento.
  - Comprobar el hecho de referencia.
  - Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizaran hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregara hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.
  - Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
  - No ser sujeto de proceso penal,
  - No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.
  
3. Realizar solicitud ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en que se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
  - Residencia de dos años anteriores inmediatamente anteriores a la solicitud.
  - Ser originario de un país Latinoamericano o de la Península Ibérica.
  - Comprobar el hecho de referencia.
  - Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizaran hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se

entregara hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.

- Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
  - No ser sujeto de proceso penal,
  - No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.
4. Realizar solicitud ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en que se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
- Residencia de dos años anteriores inmediatamente anteriores a la solicitud.
  - Que a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva, o empresarial en beneficio de la Nación.
  - Comprobar el hecho de referencia.
  - Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizaran hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregara hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.
  - Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
  - No ser sujeto de proceso penal,
  - No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.

#### 1.9.2.4. Automática.

La Naturalización Automática, su fundamento es el artículo 30 de nuestra Constitución General, parte B, Fracción II, que expresa: La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley; serán mexicanos por naturalización.

Tal tipo de naturalización es automática, por que no se espera la manifestación del extranjero de naturalizarse, toda vez que, al verificarse el supuesto comentado, si el extranjero afectado no se manifiesta en el sentido de conservar su nacionalidad, esta podría tenerse por renunciada, y en consecuencia, se pretende asumida la nacionalidad mexicana, en caso contrario, el matrimonio podría ser declarado nulo, situación que de derecho podría actualizarse, más, de hecho no suele practicarse. La solicitud de naturalización tácita si la hay, está será optativa para los individuos extranjeros quienes podrán conservar su nacionalidad de origen, también, es posible que en caso de ser disuelto el matrimonio, el extranjero, podrá conservar la nacionalidad mexicana si es que asumió tal calidad, siempre y cuando, la causa del divorcio no sea atribuida al extranjero; todo lo anterior, es en observación al principio internacional que indica: La nacionalidad debe de ser solicitada (por escrito) jamás impuesta.

1. Los requisitos para adquirir la nacionalidad por esta vía son:
  - Obtener de las Secretarías de Relaciones exteriores y Gobernación, autorización para el acto matrimonial.

- Contraer matrimonio.
  - Demostrar el hecho de referencia.
  - Realizar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
  - Residencia de dos años anteriores inmediatamente anteriores a la solicitud.
  - Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizarán hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregará hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.
  - Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
  - No ser sujeto de proceso penal,
  - No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.
  - El establecimiento del domicilio dentro del territorio nacional, salvo, cuando el cónyuge mexicano que tenga que establecer su domicilio fuera del territorio nacional con motivo de algún cargo o comisión del gobierno mexicano de acuerdo a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
2. En las mismas condiciones debe de actuar el extranjero que contraiga matrimonio con otro extranjero en nuestro país, cuando alguno de ellos de manera posterior al matrimonio pretenda adquirir la nacionalidad mexicana; lo que a su vez permitirá al otro cónyuge obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige la Ley.

3. Tratándose de adoptados y menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a patria potestad de mexicanos, los requisitos para adquirir la naturalización son:

- Solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por parte de quien ejerce la patria potestad.
- Acreditar la residencia de un año inmediato anterior a la solicitud.
- Demostrar el hecho de referencia.
- Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizarán hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregará hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.
- Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
- No ser sujeto de proceso penal.
- No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.

La naturalización que nos ocupa es procedente, toda vez, que los interesados no están en aptitud de manifestar su voluntad en el sentido de solicitarla; la única condición de procedencia es que al llegar a su mayoría de edad pueda optar entre su actual estado de nacionalidad, o bien, elija su nacionalidad de origen.

4. En relación al supuesto anterior, ante la omisión de quién ejerce la patria potestad, los interesados (los adoptados o menores), podrán solicitar la naturalización al alcanzar la mayoría de edad, y hasta un año después, siempre

que sede cumplimiento a los demás requisitos fijados en ley, como son:

- Solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Demostrar el hecho de referencia.
- Acreditar una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud.
- Renunciar a la nacionalidad de origen que se le atribuya al solicitante y formular protesta de lealtad y sumisión a las leyes mexicanas. La renuncia y protesta mencionadas, no se realizarán hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregará hasta que se compruebe que aquellas se han verificado.
- Probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
- No ser sujeto de proceso penal,
- No padecer una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.

De esta manera concluimos el estudio de las formas de adquirir la nacionalidad por naturalización.

## Capítulo Segundo

### Antecedentes Históricos de la Adopción.

## **Capítulo Segundo**

### **Antecedentes Históricos de la Adopción.**

#### **2.1. Edad Antigua.**

Para que podamos comprender a las Instituciones de Derecho, es necesario conocer su contexto histórico, pues en su desarrollo se determinan los aspectos fundamentales que las conforman y les dan su razón de ser como Instituciones Jurídicas.

Uno de esos aspectos fundamentales es la adopción, escribir sobre ella, es tratar del vínculo jurídico existente entre dos personas, vínculo de naturaleza filial. La creación del mismo se debe a diversas circunstancias como lo es perpetuar a la Institución Jurídica de la familia.

Los orígenes de la adopción se remontan a los primeros tiempos de la humanidad, así tenemos que ésta, se encuentra regulada en legislaciones remotas como el Código de Hammurabi, el Código de Manú, en Grecia y Roma.

### 2.1.1. Código de Hammurabi.

El Código de Hammurabi fue extraído del pueblo hebreo, en él se concibió un concepto o idea del Derecho, al formarse disposiciones ordenadas.

La adopción fue regulada por Hammurabi en los siguientes términos:

"Artículo 185. Si un hombre ha adoptado como hijo a un niño, le ha dado su propio nombre y lo ha criado, ese niño no puede ser reclamado.

Artículo 188. Si un artesano ha adoptado a un niño para educarlo y le ha enseñado su oficio, no debe ser reclamado.

Artículo 190. Si un hombre ha adoptado y educado a un niño, funda su familia y tiene luego hijos, y si se dispone a renegar del adoptado, éste niño no se irá con las manos vacías; el padre que lo ha educado le entregará el tercio de una porción filial de su fortuna mobiliaria, y entonces se irá.

Del campo, del huerto o la casa, no le entregara nada."<sup>1</sup>

De estos preceptos identificamos el significado que a la adopción se dio: otorgaba al hijo adoptivo igual trato que si fuera un hijo natural, ya que el menor adoptado necesitaba una familia, en la misma medida en que ésta necesitaba de aquel.

---

<sup>1</sup> Mayer Martínez, Federico. El Código de Hammurabi. Revista de la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales. Montevideo. Uruguay. 1961. Año XII. Enero-Marzo. pg.218.

### 2.1.2. Código de Manú.

También, la adopción fue objeto de regulación en el Código de Manú, de la forma siguiente:

"Artículo 168. Debe de reconocerse como hijo dado al que un padre por mutuo consentimiento, dan, haciendo una libación de agua, si el hijo es de la misma clase que ésta persona y le demuestra afecto.

Artículo 169. Cuando un hombre toma por hijo á un muchacho de la misma clase que él, que conoce el provecho de la observancia, las ceremonias fúnebres y el mal que proviene de su omisión, y que está dotado de todas las cualidades apreciadas en un hijo, se llama este niño, hijo adoptivo.

Artículo 170. Si un niño nace en la mansión de alguien sin que se sepa quien es el padre, este hijo nacido clandestinamente en la casa, pertenece al marido de la mujer que le haya dado á luz.

Artículo 171. El hijo al que un hombre recibe como hijo propio, después de haber sido abandonado por su padre y su madre ó por uno de los dos, habiendo muerto el otro, se llama hijo rechazado.

Artículo 174. Al niño que un hombre deseoso de tener un hijo que celebre en honor suyo el servicio fúnebre, compra al padre ó á la madre, se le llama, hijo

comprado, le iguale o no en buenas cualidades; exigiéndose en cuanto á todos estos hijos la igualdad con respecto á la clase.

Artículo 177. El niño que ha perdido padre y madre ó que ha sido abandonado por ellos sin motivo y que se ofrece de mutuo propio á alguien, está llamado dado por si mismo."<sup>1</sup>

Del entendimiento obtenido en la lectura de tales disposiciones se denota el deseo de tener como hijo propio al de otros; con el fin de incorporarlo al seno familiar

Esta adopción hoy día sería considerada como adopción propiamente dicha o plena, ya que al adoptado se le iniciaba en el culto de la nueva familia y se le obligaba a renunciar al culto de la anterior, extingue por completo con los lazos que lo unian a ésta.

### 2.1.3. La Adopción en Grecia.

Grecia, pueblo de la antigüedad régulo a la adopción en atención a dos intereses culturales, el religioso y el jurídico, ya que era la religión lo que unía a la familia.

De tal suerte que, era una formalidad indispensable en la adopción la verificación de una ceremonia sagrada para ser admitido en el nuevo hogar y pasar al

<sup>1</sup> Swayambhuova, Manú. Manava Dharma Satra (El Libro de la Ley de Manú). Versión Castellana de V García Calderón. Editorial Nacional. México. 1968. pgs. 310 a 312.

culto de su nueva familia.

Sin embargo, en Atenas la adopción se práctico de conformidad a las siguientes reglas:

- "El adoptante debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente quienes no tenían hijos podían adoptar.
- El adoptado no podía volver con su familia natural, sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo."<sup>2</sup>

Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se trasmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

De idéntica forma que el pueblo Hindú, la adopción en Grecia pretendió que el hijo adoptivo rompiera con todos los vínculos que le unían a su familia natural y fuese recibido por la familia adoptiva como un verdadero hijo biológico.

#### 2.1.4. La Adopción en Roma.

La adopción se llevaba a cabo a través de dos tipos: La Arrogatio y La Adopción propiamente dicha.

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Tomo I. Editores Leberos. Buenos Aires. Argentina. 1954. pg. 499

La Arrogatio consistía en la adopción de una persona Sui Iuris (persona que no estaba sujeta a la patria potestad de alguien), a la persona que se adoptaba se le llamaba arrogado o adrogado y al adoptante se le denominaba arrogante o adrogante.

Los requisitos de procedencia para ésta adopción eran los siguientes:

- "A) La aptitud en el arrogante, para adquirir la patria potestad; consecuentemente:
- Debería ser Varón
- Debería ser ciudadano romano.
  
- B) Se requería el acuerdo de voluntades entre el arrogante y arrogado; uno y otro deberían otorgar su consentimiento para que la adrogación se consumara: ... tratándose de los impúberes se requería la auctoritas de su tutor.
  
- C) El arrogante no debía tener hijos ni legítimos ni adoptivos.
  
- D) El arrogante debía de tener setenta años como mínimo.
  
- E) Entre el arrogante y arrogado debería de haber una diferencia de edades tal, que hiciera verosímil la paternidad entre ellos. Justiniano señala ésta diferencia en dieciocho años."<sup>3</sup>(sic)

---

<sup>3</sup>Lemus Garcia, Raúl. Derecho Romano. Op Cit. pg. 106.

De los efectos de mayor trascendencia de la adrogación eran:

- El arrogado Sui Iuris se transforma en Alieni Iuris.
- La sacra privada del arrogado se extingue en consideración al culto privado del arrogante.

La Adopción propiamente dicha, era la que tenía por objeto el prolijamiento de un Alieni Iuris.

Los requisitos de procedencia para esta forma de adopción eran:

- "A) La aptitud del arrogante para adquirir la patria potestad, en consecuencia:
  - Debería ser varón.
  - Debería ser ciudadano romano.
  
- B) Entre el arrogante y el arrogado debería existir una diferencia de edad tal, que hiciera verosímil la paternidad entre ellos. En la época de Justiniano se señaló esta diferencia en dieciocho años.
  
- C) Era condición, sine qua non, el acuerdo de voluntades entre el paterfamilias del adoptado y el adoptante; y a partir de Justiniano la no oposición del adoptado"<sup>4</sup>(sic)

---

<sup>4</sup> Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Op Cit. pg. 108.

En el entendimiento de lo aquí escrito, observamos que el propósito de la adopción en Roma consistía en la conservación de la institución familiar y mantener su esencia ciudadana o nacional.

Con las reformas de Justiniano, encontramos que la adrogatio se trasformaba en una adopción plena y la adoptio, forma a la adopción menos plena; en la primera se adoptaba a un non extraneus (descendiente o familiar del adoptante). En la segunda se adoptaba a un extraneus (sujeto perteneciente a familia diferente a la del adoptante), de la cual el adoptado no salía totalmente, lo que, le permitía conservar en ella derechos.

Al ser vastos en el tema de la adopción y, sobretudo en la forma en que ésta era regulada por el derecho romano, encontramos lo siguiente:

"La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal y sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era un tipo de familia agnaticia, unida solo por lazos civiles, lo que daba como resultado que, sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos si fueran considerados hermanos, que los descendientes de la hija casada cum manu no fueran parientes de su familia natural y otros aspectos semejantes. A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fue hasta el derecho Justiniano, al unificar al *ius civile* y el *ius honorario*, cuando se rompieron por completo los rastros de la agnatio y se configura la familia cognaticia que toma en

consideración el parentesco paterno y materno como lo conocemos hoy en día.”<sup>5</sup>

Resulta lógico el pensar que la familia al desarrollarse de manera única por la línea de los varones pudiese llegar a desaparecer, ello, por diversas causas como la esterilidad del hombre, o porque éste, sólo tuviera en su descendencia tan solo mujeres; de ahí el motivo de la adopción.

Quienes no podían ejercer la adopción eran todos aquellos carentes de capacidad como los esclavos, las mujeres y aquellas personas que por razones físicas no podían engendrar.

Tales impedimentos tenían por causa que, quienes pretendieran adoptar deberían tener capacidad para ejercer la patria potestad; tarea reservada o exclusiva de los varones en Roma, por lo que se descartaba a la mujer, por ser la familia romana de carácter patriarcal. Los esclavos aunque varones, no podían tener dependientes cuando éstos mismos dependían de otra persona; Así mismo, no podían adoptar aquellos incapaces para la concepción como serían los castrados o los impúberes, puesto que, desde entonces uno de los motivos de la adopción era, y es, hasta cierto punto imitar a la naturaleza.

---

<sup>5</sup> Bialostski, Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. pg. 83.

## **2.2. Edad Media.**

La Edad Media, ocupándonos de ella, se distinguen tres periodos: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales, era diversa la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales.

### **2.2.1. Periodo de las Invasiones.**

Época en que los pueblos llamados bárbaros no estaban aun delineados en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el dominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas, como sucedió en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce como vindicta privata, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

Por este espacio de tiempo, la adopción y todo el derecho antiguo dejó de evolucionar debido al constante choque de fuerzas bélicas, que como consecuencia provocó la caída del Imperio de Occidente ante los germanos; no obstante, fue el orden romano el que conquistó al derecho consuetudinario del pueblo bárbaro que hasta entonces era nómada.

Los pueblos germánicos vivían en regiones dedicadas a la agricultura y ganadería, su estructura social estaba formada por hombres de calidades distintas,

esto es, nobles, libres y esclavos, estos últimos prisioneros de guerra.

La célula de su Sociedad era la familia, en ella, el padre tenía un poder ilimitado sobre la mujer y los hijos. Por encima de la familia estaba la sippe, el conjunto de todas las familias unidas por un antepasado común, que protegía a sus miembros y a la familia.

Para los germanos la adopción, tenía una finalidad bélica, por lo que, el adoptivo debía demostrar sus cualidades de valor y destreza; la forma en que se llevaba a cabo la adopción era la *Adoptio In Hereditatem*, es en virtud del testamento que el padre hacía heredero a quien en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. El acto que nos ocupa se celebraba entre vivos con intervención del rey o de la sippe, con lo que los huérfanos y necesitados de tutela formaban la fuente del derecho sucesorio, lo que venía a dar origen a las relaciones ficticias que permiten el ingreso al núcleo cerrado de la familia.

### 2.2.2. Periodo Feudal.

Se caracterizaba por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre.

La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían obediencia al señor feudal;

panorama que imperó entre la gente de escasas posibilidades; sin embargo, es en la organización feudal donde la familia presentó características muy diferentes.

En el aspecto económico familiar, la situación era muy favorable para el primogénito y pésima para los demás y las mujeres, lo que se debió al temor de debilitar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual, traería como consecuencia el debilitamiento del señor feudal.

Cuando un señorío corría el riesgo de desaparecer por inexistencia de una prole, el señor feudal en uso de un testamento, nombraba a un heredero o sucesor que además de perpetuar el nombre familiar, se constituía en vigilante del patrimonio del núcleo.

### 2.2.3. Periodo Municipal.

Con el surgimiento de las ciudades libres durante la Edad Media se produce un debilitamiento del señor feudal, se procuró el establecimiento del valor social de la igualdad de los hombres; era en esa época en que domina la filosofía del cristianismo y se confronta al interés económico propio de ese tiempo, sin embargo, al ser declarada la doctrina cristiana la Religión Oficial, su iglesia asumió una actitud de intolerancia respecto de otros credos religiosos. Con lo anterior, surgió un antagonismo entre el Papado y los Reyes, que se disputaban la hegemonía política, es decir, se depositaba un mayor interés en el orden público y se dejó de observar y normar el orden social básico, la familia y todo lo que ésta conlleva.

**El desuso de la adopción en la Edad Media obedeció principalmente a la influencia del derecho canónico, al rechazar la iglesia a la filiación extramatrimonial que se practicaba al considerarla una conducta impropia que legitimaba a hijos procreados fuera del vínculo matrimonial.**

### 2.3. Época Actual.

Una vez concluido el receso del desarrollo del derecho antiguo y, en especial tratándose de aquel que norma a la institución jurídica de la familia, concretamente a la figura de la adopción, se retoma esa evolución en el propio derecho germánico.

#### 2.3.1. La Adopción en Alemania.

"La adopción dentro del derecho germano se vió influenciada por el derecho romano y canónico, y por costumbres del derecho medieval. Se hacia necesaria una recopilación y unificación, tarea que Federico II de Prusia encomendó a una comisión, siendo su redactor el Doctor Volmar. Resultado de ello fue el Landrecht o Código Prusiano de 1794."<sup>6</sup>

En este Código se determinaba lo siguiente respecto de la adopción:

- "La adopción se formaliza mediante un contrato escrito, que debe ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano.
- Las condiciones requeridas para la adopción son:
- El adoptante debe de tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Tomo I. Editores Leberos. Buenos Aires Argentina. 1954. pg. 501.

al celibato y carecer de descendencia.

- El adoptado debe ser menor que el adoptante, para lo que no se determina una diferencia de edad, como se hacía entre los romanos.
- La mujer casada, para poder adoptar necesita del consentimiento del marido. Por su parte éste no necesita del consentimiento de su mujer para poder adoptar; pero si ella no lo ha prestado, la adopción se considera inexistente, al solo efecto de los derechos a la mujer en la sucesión del marido.
- El adoptado mayor de 14 años de edad, debe prestar su consentimiento; y en todos los casos, el padre o tutor debe de prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.
- El padre y la madre del adoptante también deben de prestar su consentimiento. En caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste muere antes que el padre o la madre que se opusieron.”<sup>7</sup>

Este Código fue de aplicación parcial, puesto que, aún en provincias alemanas, continuaba arraigado el antiguo derecho romano y la aplicación de la legislación napoleónica, situación que perduró hasta la entrada en vigencia del Código Alemán, en el año de 1900.

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Tomo I. Editores Leberos. Buenos Aires. Argentina. 1954. pg 502.

### 2.3.2. La Adopción en Francia.

La aplicación de la adopción en Francia no fue observada, sino hasta que, en el año de 1792, el 18 de enero exactamente, por disposición de la asamblea legislativa; ésta fue integrada al derecho francés, sin embargo, la adopción no fue reglamentada de un modo debido.

" Las discusiones entorno a la conveniencia de la adopción en el Código de Napoleón dieron lugar a redactar numerosos proyectos, quedando por fin aprobado uno que, ... fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón llevaba el título VIII, quedando consagrados respecto de la adopción los siguientes principios:

- A) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para matrimonios estériles y de socorro para niños pobres. Según palabras de Pelier la adopción debía de venir en socorro del débil; y la atención se ha fijado en el niño, o al menos sobre el individuo menor.
  
- B) Napoleón se mostró partidario de que la adopción, siguiera en principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfo en cuanto se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural,

de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones de la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, por el cual, el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

- C) Inspirado en la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público político, creyendo necesaria su conservación por el Cuerpo Legislativo. Este criterio fue rechazado, por lo que se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un Sistema de Derecho Común.
  
- D) La adopción solamente debía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad.

Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes de la época de su sanción, constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Perlier, en el sentido de que el fin que contempla la adopción era la protección del débil, del niño y, en todo caso, del individuo mayor<sup>8</sup>(sic).

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Tomo I Editores Leberos. Buenos Aires. Argentina 1954. pg. 503.

Se regularon en dicho Código, tres tipos de adopción: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

"La primera es la común (la que procura filantrópicamente la integración de la familia); remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo y de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etcétera; y se denominó testamentaria a la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quisiera adoptarlo."<sup>9</sup>

"Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraiga en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópico, sino que se perseguían fines poco edificantes, tales como burlar al fisco. Se práctico también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales. La dificultad insalvable que existía en la legislación vigente era el ya estudiado artículo 346, que impedía la adopción de menores por cuanto exigía el consentimiento en el contrato por parte del adoptado y, por ende, su mayoría de edad."<sup>10</sup>

Con las reformas al Código de Napoleón se autorizaba la adopción de menores de edad, la transmisión de la patria potestad al adoptante. La diferencia de edad de 15 años entre adoptante y adoptado, misma que, reducía a los 10 años cuando

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Tomo I. Editores Leberos. Buenos Aires. Argentina. 1954. pg. 503.

<sup>10</sup> Ibidem. 504.

el esposo adoptara al hijo de su cónyuge. Asimismo, los efectos de aquellas adopciones continuaban vigentes, verbigracia: La limitación del vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, los impedimentos matrimoniales y, además, el efecto especial, por el cual, el Tribunal, a petición del adoptante, podía resolver que el adoptado rompiera todo vínculo jurídico con su familia natural.

Como consecuencia de las múltiples reformas se redujeron los modos de adopción a las siguientes formas como eran: La simple y la plena; cuyos fines principales eran el resolver los conflictos que se presentan entre el adoptante y la familia del adoptado y ampliar el número de personas que podían ser adoptadas. En ambas clases de adopción podían adoptar: Los mayores de 35 años, con lo que se dio respuesta a la necesidad de reducir la edad necesaria para adoptar.

### 2.3.3. La Adopción en España.

En el derecho español existía una completa reglamentación de la adopción, así observamos a las llamadas Partidas, el Fuero de Soria y el Fuero Real entre otras tantas reglamentaciones.

En el contenido de las Partidas observamos lo siguiente:

- La Ley establece que los hombres pueden ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente " Los omes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente " (Ley I Tit. 16 Part.4).

- Sólo puede ser adoptado el hijo que estuviera bajo patria potestad " El prohijamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre " (Ley 7 Tit. 7 Part. 4).
- No pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien pueden ser prohijados por arrogación, (Ley Tit. 16 Part. 4).
- En la adopción se requiere la intervención de un juez competente por ser un acto de jurisdicción voluntaria (Ley 7 Tit. 7 Part. 4), además, deben incidir las voluntades del padre natural, del adoptante y del adoptado; previa satisfacción del juez en cuanto a las circunstancias o calidades necesarias para poder adoptar. Y finalmente la creación de una escritura pública en que conste el acto (Ley 7 Tit. 7 Part. 4, Ley 1 y 4 Tit. 16 Part. 4, Ley 91 Tit 18 Part. 3).
- Se distingue la adopción plena o perfecta de la adopción imperfecta o semiplena, en la primera se trasmítia la patria potestad a un ascendiente (varón) quien realizaba la adopción; mientras que, la segunda la realizaba un extraño ascendiente (mujer), tíos o cualquier otro extraño al que no se le trasmítia la patria potestad, la cual es conservada por el padre, (Ley 9 y 10 Tit. 16 Part. 4).

- Podía adoptar el hombre libre de patria potestad (No menor de edad), para lo cual se requería:
  - Tener 10 o 8 años más que el adoptado,
  - Ser capaz de tener hijos naturales,
  - La mujer sólo podía adoptar en caso de haber perdido un hijo en guerra, por servicio al Rey o a la patria, siempre que medie real licencia.

Ahora los requisitos que se establecían en el Fuero de Soria y en el Fuero Real para prohijar, eran los siguientes:

- En el Fuero de Soria podían prohijar cualquier hombre o mujer que tuvieran edad suficiente y que no tuvieran hijos o nietos legítimos o de soltero.
- En el Fuero Real podían prohijar cualquier hombre o mujer que tuvieran edad suficiente o que no tuvieran hijos o nietos legítimos. La mujer requería de la autorización del Rey, para poder prohijar, excepto cuando hubiera perdido a su hijo en servicio del propio Rey.
- En el Fuero de Soria y en el Fuero Real, si la condición de edad no era tomada en cuenta, el prohijamiento no valía.
- En el Fuero de Soria se prevenía la revocación del prohijamiento, por la posterior aparición de hijos legítimos o de otros que tuvieran derecho a

heredar.

- En el Fuero Real la revocación se presentaba por la posterior aparición de hijos legítimos.
- En el Fuero de Soria estaba prohibido el prohijamiento a los hombres castrados.
- En el Fuero Real, los hombres castrados podían recibir a otro hijo con mandato u otorgamiento del Rey.

En esas leyes se descubre de manera plena la influencia del derecho romano en el derecho español.

#### 2.4. Antecedentes en México.

Nos resulta necesario para comprender el contenido y alcance del derecho de un país determinado, el conocer su devenir histórico, ya que, el derecho no es sino una expresión cultural de un pueblo dado.

En razón de lo anterior, analizamos de un modo breve los antecedentes históricos de nuestro derecho mexicano, para tener un mejor panorama sobre su relación con nuestro medio, para observar si las modificaciones sufridas en éste, corresponden a la transformación histórica y social de aquel.

Comenzaremos por decir que, las costumbres jurídicas sociales más conocidas en la época precolonial eran las de los Aztecas debido al dominio que éstos ejercían sobre el resto de los pueblos. Entre los Aztecas se admitía la esclavitud, la cual, nació con motivo de las guerras, en las que el vencedor se apropiaba de los bienes como de las personas consideradas como enemigos; mismas que, en un principio eran destinadas a sufrir la muerte en sacrificios para los dioses, poco después, fueron empleados para trabajos pesados; sin embargo, esta esclavitud adquirió tintes propios que la hacen distinta a la que fue practicada en Roma, puesto que, los hombres con la condición de esclavos en el pueblo Azteca no eran considerados como cosas u objetos sino como personas en aptitud de adquirir un patrimonio para sí e inclusive, los trabajos realizados por éstos les era remunerado.

El efecto principal para dueños de esclavos cualquiera que hubiese sido la causa que originó aquel estado personal, consistió en la obligación o deber de ejercer respecto a sus personas, formas similares de conducta a la patria potestad o tutela; constituyéndose en responsables de su bienestar físico de aquellos, lo que lograban proporcionándoles los artículos necesarios para su subsistencia a través del comercio, asimismo, les facilitaban su acceso a para obtener asistencia medica o medicinal, obviamente a través de un comercio real.

El matrimonio era la base de la familia, por lo que, se le tenía en alto concepto, su naturaleza era religiosa, éste era invalidado cuando no se celebraba de acuerdo a las ceremonias del ritual; no obstante, se practicaba la poligamia, de donde de la variedad de esposas se distinguía a la legitima, cuyo matrimonio se había efectuado con las formalidades requeridas. También, es de destacarse que, entre el pueblo de los mexicas, la edad para celebrar el matrimonio era la de 20 años, edad en que los hijos salían de la patria potestad o tutela y adquirían la mayoría de edad.

Hasta aquí, podemos apreciar que entre nuestros antepasados no se daba, como la conocemos hoy a la figura de la adopción, debido a la práctica de la poligamia, de tal forma existían familias numerosas, motivo por el cual, no se consideró la creación de vínculos filiales ficticios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 2.4.1. Periodo Colonial.

"Es en la Nueva España, el sitio donde se pretende establecer las formalidades que se realizaban en España por lo que hace a la adopción, la cual, buscaba imitar a la naturaleza, más, a fuerza de ello, ésta dejó de producir las ventajas que de otra suerte se podían esperar de ella. En su lugar se a ido introduciendo con autoridad de las leyes otra especie de adopción más útil a la humanidad y más digna de la despreocupación que es consiguiente a la ilustración de nuestro siglo.

Tal es la que se verifica en los expósitos que son aquellos niños y niñas que han sido echados por sus padres o por otras personas a las puertas de las iglesias, de las casas y otros lugares públicos, o por no tener con que criarlos, o por ocultar de quien son. La situación tan miserable en que se hayan semejantes niños aun en las ciudades en que había casas de caridad, o para cuidar de ellos, y los que morían de necesidad, movió el paternal corazón de uno de nuestros monarcas para que tomara providencias más oportunas y eficaces á favor de los expósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino para que fuesen útiles en lo sucesivo.

Estos pueden ser adoptados o prohijados por cualquier persona, con tal de que sea decente y honesta y de quien se pueda esperar lo que se desea, y es que les de buena educación y destino. No es pues impedimento, el que el adoptante no sea capaz de enjendrar, ni se repara en que sea hombre o mujer, casado o soltero; y con ella no se tiene más objeto que el bien de la humanidad, no se exigen solemnidades algunas, basta que el vecino a cuyas puertas fuese puesta una criatura, le manifieste al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

párroco de donde sea feligrés expresando que quiere quedarse con ella para criarla por caridad, y el mismo párroco, debe darle la licencia por escrito, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y de familia honesta, y teniendo algunas facultades por las cuales haga juicio que el expósito será bien educado. Si el expósito que se quiere adoptar fuere sacado de una de las casas de caridad, la licencia deberá ser dada por el rector o administrador de ella.

Aunque los adoptados de ésta manera no tienen de los que los han criado patria potestad ni derecho para exigir de ellos cosa alguna, no obstante conforme a nuestras leyes, debe el que recibió tan gran beneficio honrar y reverenciar de todas maneras al que lo crió, lo mismo que si fuese su padre natural, y se le prohíbe con pena de muerte acusarlo, o hacer cosa por la cual le resulte daño grave en su vida o en sus bienes, si no es que fuese por el bien del Rey o de la república.

Finalmente de esta especie de adopción son capaces no solamente los infantes o recién nacidos, sino también los mayores de la infancia, siempre que estén en edad de ser educados y carezcan de los auxilios que son necesarios para lograr la conveniente educación."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de las Indias. Tomo I. Edición Facsimilar de la Reimpresión Mexicana de 1826. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. pgs. 168 a 170.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 2.4.2. Periodo Independiente.

En esta época es que se establece el Registro Civil bajo el gobierno de Ignacio Comonfort y entre sus diversas funciones de registro (del estado civil de las personas) se contemplan los actos de adopción.

La figura jurídica de la adopción no obstante de haber sido considerada en los Códigos Civiles de Veracruz y del Estado de México (1869 y 1870), dichos ordenamientos no señalaban los requisitos, la forma y los efectos de la adopción; elementos que eran determinados por el juez, quien debía aplicarlos de acuerdo a la importancia de cada caso. Tal omisión fue superada poco a poco por las legislaciones de los Estados, verbigracia: La del Estado de Tlaxcala (1885).

El movimiento armado de 1910 trajo como consecuencia la transformación de la vida en la Nación Mexicana, cambios fundamentales en la organización familiar, al establecerse la igualdad del hombre y la mujer en todo ámbito de la vida atendiendo incluso al familiar, de igual modo, protegió a los hijos frente a los padres.

EL 9 de abril de 1917, fue expedida la Ley de Relaciones Familiares, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y que entro en vigencia el 11 de mayo del mismo año.

Dicha Ley contemplaba y reglamentaba a la adopción en los siguientes términos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 220. El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Respecto a los requisitos de procedencia eran expresados en las disposiciones siguientes:

Artículo 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otro en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podría verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo 223. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella.

I. El menor si tuviera doce años cumplidos;

II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que trate de adoptar, o la madre, en caso de que se trate de un menor que viva de ella y la reconozca como madre y no

hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente.

III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela; y

IV. El juez del lugar de la residencia del menor cuando tenga padres conocidos y carezca de tutor"<sup>12</sup> (sic).

En las disposiciones citadas no se determinaba ningún impedimento para que las personas que, aún y cuando, tuviesen descendientes legítimos, pudieran adoptar.

El procedimiento de la adopción también era establecido en la Ley en comento en su artículo de numeral 225, en cuyo contenido se expresaba lo siguiente:

"Artículo 225. El que quiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del

---

<sup>12</sup> Ley de Relaciones Familiares. México 1917. pgs. 58 y 59.

governador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez."<sup>11</sup>

Las consecuencias señaladas para la adopción eran, las siguientes:

- El adoptado adquiría los mismos derechos y obligaciones para con la o las personas que lo adoptaban.
- El padre o la madre de un hijo adoptivo, tenían respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que se tienen respecto de los hijos naturales.
- Los derechos y obligaciones que imponía la adopción, se limitaban respecto de las personas del adoptante y adoptado.
- La revocación de la adopción quedaba a criterio del juez, quien velaba por el interés del menor.

Se concluye, que la Ley de Relaciones Familiares fue la primera que r gulo la adopción en nuestro pa s aunque experimentaba algunas fallas, sin embargo, se buscaba regular esta figura para el beneficio de los menores de edad que carecían de protecci n alguna.

---

<sup>11</sup> Ley de Relaciones Familiares. Op cit. pg. 59.

La Ley de Relaciones Familiares fue derogada por el Código Civil para Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, el cual, se integraba en cuatro libros cuyo orden era el siguiente:

- El Libro Primero, de las Personas;
- El Libro Segundo, de los Bienes, de la Propiedad y sus Modificaciones;
- El Libro Tercero, de las Sucesiones; y,
- El Libro Cuarto, de los Contratos.

A pesar de la abrogación de la Ley de Relaciones Familiares, el nuevo Código reproducía algunas de las disposiciones que contemplaba dicha Ley, y de igual manera, se establecieron nuevas reglas para llevar acabo la adopción, las cuales serán expuestas a continuación.

"Artículo 390. Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o aun incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

**Artículo 392.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 393.** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 396.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que se ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita de su consentimiento para la adopción<sup>14</sup>(sic).

---

<sup>14</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928. pgs. 93 a 94.

Debemos de apuntar que aquí se hablaba por primera vez de la adopción de incapacitados.

La adopción podía ser revocada cuando las partes así convinieran en ello, siempre que el adoptado fuese mayor de edad, o por ingratitud de este último. Era considerado ingrato el adoptado, cuando cometiera un delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión, en contra de la persona, honra, los bienes del adoptante o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado acusaba judicialmente al adoptante de delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. También era considerado ingrato el adoptado si rehusaba dar alimentos al adoptante que había caído en pobreza.

Hasta este momento, hemos observado como sea normado la figura jurídica de la adopción, y para finalizar el estudio de la misma en el aspecto específico del derecho interno, pasaremos a conocer los aspectos principales de la adopción dentro de la Ley Civil que tuvo vigencia anterior a la actual, es decir, la Ley vigente hasta antes de las reformas que en materia de la adopción experimentó la legislación común.

### 2.4.3. Periodo Actual.

El Código Civil para el Distrito Federal establecía que la persona que quisiera adoptar a un menor o incapacitado, debería cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente<sup>15</sup> (sic). Nótese que tal precepto hacía una distinción entre un menor y un incapacitado, en su fracción primera al establecer para el primero de ellos la subsistencia y educación, mientras que, para el segundo determina el cuidado y

<sup>15</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Sista. México. 1998 pg. 36.

subsistencia como si los incapacitados tuviesen una condición humana distinta al resto de los hombres.

En la segunda fracción del artículo en comento, los legisladores mostraron su interés de velar por el bienestar de los menores e incapacitados.

En relación a la tercera fracción del artículo que nos ocupa, para que la adopción pudiera efectuarse bastaban las buenas costumbres de quien pretendiera adoptar sin considerar que esa persona fuera apta y adecuada para el interés del adoptado.

Las consideraciones manifestadas encuentran su satisfacción en el mismo artículo, que fue reformado, acción que resultó acertada, ya que las modificaciones efectuadas fueron pensadas en los principios de igualdad y equidad; igualdad entre los menores e incapacitados, y equidad en procurar mayores ventajas a la parte más débil, es decir, a los menores y sobre todo a los incapacitados.

Coherentes con los artículos 390 y 391, que establecían y establecen quién o quienes pueden adoptar, diremos que son las siguientes personas a saber:

- Las personas mayores de 25 años (hombres y mujeres).
- Solteros, libres de matrimonio.
  - Divorciados,
  - Viudos.

- Casados, siempre que los cónyuges estén de acuerdo.

De igual modo se puede determinar quienes pueden ser adoptados:

- Los menores de edad, y
- Los incapacitados (artículo 450, fracción II).

Al considerar a los principio de igualdad y equidad, el artículo de numeral 396, expresaba y continúa expresando lo siguiente:

"Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."<sup>16</sup>

Dentro de los derechos se consideran todos aquellos que implican los alimentos y, por lo que hace a las obligaciones, comprende el sometimiento a la patria potestad, y aún más, así pues existe el deber de honrar al o los adoptantes, lo que no se extingue con el término de la patria potestad.

Con los mismos parámetros, se debería de conducirse el que pretendía adoptar:

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

<sup>16</sup> Código Civil para el Distrito Federal en material común, y para toda la República en material Federal. Sista. México. 1998. pg. 36.

El adoptante podrá darles nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones en el acta de adopción."<sup>17</sup>

Al ser reformado el precepto anterior, se suprime la siguiente frase, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción; y se insertaba la siguiente salvo que por circunstancias específicas, en el caso de adopción simple, no se estime conveniente.

Podemos apreciar la manera en que se inicia a distinguir a la adopción simple del resto de formas que se encontraron al realizar la restauración de la figura jurídica de la adopción.

El artículo 397 hacia referencia ha aquellas personas sin cuyo consentimiento la adopción no se podía efectuar, y eran:

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad, sobre él, ni

---

<sup>17</sup> Código Civil para el Distrito Federal en material común, y para toda la República en material Federal. Sista. México. 1998. pg. 36.

tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también, se necesita su consentimiento para la adopción<sup>18</sup> (sic).

De idéntica forma este precepto fue reformado al agregar una fracción más, y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 397 V. Las instituciones de asistencia social públicas y privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Además la modificación a que hacemos referencia agregaba lo siguiente:

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también, se necesita su consentimiento para la adopción. En caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando, fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Tal artículo distinguía dos tipos de menores susceptibles de ser adoptados: los sometidos a la patria potestad o tutela y los menores abandonados o expósitos. Con relación a los primeros, los padres o tutores deberán de consentir en la adopción; para

<sup>18</sup> Código Civil para el Distrito Federal en material común, y para toda la República en material Federal. Sista. México. 1998. pg. 36.

los segundos, era y es necesario que se consuma el periodo legal de abandono, que es de seis meses, ya que la ley indica que es motivo de la pérdida de la patria potestad la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o que los dejen abandonados por más de seis meses (Art. 444, fracc. IV.); Asimismo la Ley de procedimientos de la materia indica en su artículo 923, fracción III, que cuando no hubiese transcurrido ese periodo de tiempo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, hasta que se consuma dicho plazo; también, se acota que, de igual manera se procederá con el menor que no tuviese padres conocidos y no hubiese sido amparado por una institución pública o privada.

Para que se pudiera realizar la adopción de un menor abandonado o expósito, debía de consentir en ella, la persona que haya acogido al menor de hecho, o el ministerio público en su caso, y recientemente las instituciones públicas o privadas que por disposición de ley eran y son sus tutores.

Aunque para la adopción se requería y se requiere el consentimiento de las personas indicadas, ello no implica que, se trate de un acuerdo entre partes, ya que la adopción es un acto jurisdiccional, el juez no se limita a homologar lo resuelto por las partes, sino que en la resolución que apruebe o no la adopción modificará o no el estado civil del menor.

Era una característica especial de la adopción el que ésta pudiera ser impugnada por los sujetos adoptados hasta un año después de alcanzarse la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la causa de incapacidad. Dicha

disposición al no diferenciar las formas de adopción existentes presumimos que se aplicaban a todas ellas.

El sistema de adopción que regula el Código Civil de 1997 era el denominado adopción simple o parentesco civil creado entre el adoptante y adoptado; donde el adoptado no ingresa a la familia del adoptante, en consecuencia no era pariente de los miembros de aquella. De tal suerte el adoptado no rompía con su familia de origen, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles del mismo año, no sólo observaba a la adopción en su forma simple, sino además a la adopción plena que de acuerdo con otras legislaciones Estatales de nuestro país su efecto era y es el romper los vinculos del adoptado con su familia de origen e incorporarse como un miembro más de la familia del adoptante, en las mismas condiciones que si hubiese sido hijo biológico.

El artículo 405 de esa Ley Civil vigente en ese entonces, reconocía como causa de revocación de la adopción, el acuerdo de las partes que hubiesen intervenido en ella y, la ingratitude del adoptado.

En resumen: la adopción simple es un acto revocable a diferencia de la adopción plena que es irrevocable y coloca al adoptado en la misma situación de un hijo de familia, y a pesar de lo anterior ambas formas de adopción son de carácter pugnabile.

Resultaba interesante la acción de armonizar el artículo 405 con el 157, en virtud de que gracias a ese último precepto el adoptante si puede contraer matrimonio con el adoptado, cuando el acto que dio origen a la adopción hubiese sido revocado y siempre que la adopción revocada hubiese sido de forma simple.

Todo procedimiento de revocación se seguía y se sigue por vía ordinaria (Art. 926 C.P.C.).

Es de manifestarse que el Código Civil de 1928 ha tenido en esta materia diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos; la tercera, por el decreto del ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la institución que culminó con su reestructuración y su recapitulación en los siguientes términos o apartados a considerar:

- Principios Generales;
- Adopción Simple;
- Adopción plena; y
- Adopción Internacional.

Aquí la última de sus formas es una especie de la adopción plena ya que compartió los mismos efectos, empero tiene un ámbito de aplicación más extenso que el nacional, es decir, la Ley o mejor dicho el Derecho Mexicano extiende la protección a los menores nacionales más allá de nuestras fronteras en la misma medida en que se compromete a proteger a los menores que ingresen como hijos adoptivos de nuestra familia mexicana.

Se comenta la necesidad de promover una cultura de la adopción ya que nuestra población ha reducido cada vez más su índice de natalidad, pero para ello, también es menester estar concientes de lo que implica dicha relación no tan sólo en el ámbito privado de la familia, sino además en los ámbitos público y social.

La meta que se fija es alcanzable siempre que se busque la homogeneidad legislativa tanto a nivel nacional como internacional, y siempre en vela por el interés superior del menor sin importar su nacionalidad primaria o de origen.

A continuación, se realiza el análisis de las diversas formas de adopción que contemplaba nuestra legislación civil próxima pasada.

#### Tipos de Adopción.

Se comentó en su oportunidad la no existencia de una definición en cuyo contenido comprendiera a las formas en que se presenta la acción de prohijar, mas se indicó una posible definición que cumpliera con el propósito mencionado, y se apunto

que adoptar es el acto jurídico institucional que tiene por objeto el establecer conductas de filiación de una o dos personas respecto de una tercera, relaciones condicionadas o plenas, y cuyo motivo es el conservar la institución básica de la Sociedad o Nación, la familia. A partir de esta definición nos encontramos en la posibilidad de identificar cada una de las formas de adopción, las cuales, contaron con características propias, mismas que de igual modo identificaremos.

#### Adopción Simple.

A ella la recordaremos como, el acto jurídico institucional, que tenía por objeto el establecer conductas de filiación de una o dos personas respecto de una tercera, a la cual se le condicionaba su condición de parentesco.

#### Características:

El objeto de la figura de la adopción era el de crear entre adoptante o adoptantes con relación al adoptado, relaciones de derecho familiar, es decir, instituir derechos y obligaciones recíprocos entre los involucrados.

Para comprender la causa de que tales relaciones no eran de carácter definitivo, habremos de recordar que la condición es una acción u omisión a futuro de carácter incierto; pues bien, las relaciones de filiación estaban supeditadas a la no realización de acciones específicas de los interesados, bien, sean del o los adoptantes, o del adoptado; conductas que de actualizarse causarían un efecto de destrucción de

las relaciones filiales a dos momentos distintos:

- Al producirse una resolución judicial que diera por concluidas dichas relaciones, y
- Al momento mismo en que se verificarán dichas conductas, aun que la determinación judicial que diera por concluidas esas relaciones se produjera de un modo posterior al acto que, la motivo.

Los fundamentos de tales características eran:

El artículo 402 del Código Civil expresaba que: Los derechos y obligaciones que nacieran de la adopción simple se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio (asimismo, el artículo 157 del código en comento indicaba que). Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no podía contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

El propósito de que el adoptante no pudiera contraer el vínculo matrimonial con los descendientes del adoptado, al igual que tratándose de este último, era el de integrar o generar, una real fuente del vínculo filial como si se tratara de personas donde algunas descendieran de las otras y, no alteraran el orden institucional de la figura jurídica de la familia.

Las condiciones para que la adopción simple subsistiera eran:

- Que las partes convinieran en la no disolución de ese vínculo, ni aun cuando el adoptado adquiriera la mayoría de edad, es decir, que las partes estuvieran

conformes con la relación que guardaban.

- Que las personas indicadas en esa Ley para consentir en la adopción de un menor o de un incapacitado, no cambiaran de opinión en torno a su consentimiento.
- La no existencia de causas que expusieran en peligro al adoptado, según el criterio del consejo de adopciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia.
- Que el adoptado no incurriera en conductas consideradas como ingratitud, las cuales eran:
  - Por cometer un delito contra la persona del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; esto es, contra su padre o madre adoptivos, contra el esposo o esposa del o la adoptante, contra los padres o abuelos del adoptante, o contra los hijos del adoptante.
  - Por denuncia o querrela contra el adoptante por un delito, no importando si se demostrará o no. No obstante, el vínculo subsistía a voluntad del adoptado, siempre que dicho delito hubiese sido cometido en contra de su persona o de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes; lo que implica que la adopción solo se revocaba en tal hipótesis, cuando los afectados eran personas extrañas a los intereses familiares de las partes, y
  - Si el adoptado no cumplía con la obligación alimentaria para con el o los adoptantes que habían caído en desgracia. Situación que no debía generar la revocación de la adopción, ya que implicaría, la aprobación por parte de la Sociedad a cualquier razón que esgrimiera el hijo

adoptivo, y, aun más, se premiaría a un hombre que atentaba no solo contra sus padres, familia, sino contra la Sociedad misma y, por consecuencia en perjuicio de la Nación.

Cobraba importancia superior, el acto de transformación de una adopción simple a plena, ello, siempre que existiera conformidad de quienes intervinieron en la primera o en su defecto con anuencia del juez de lo familiar, y, si el menor era mayor de doce años, debería de manifestar su voluntad en ese sentido, lo anterior era según el contenido del artículo de número 404 del Código Civil que establecía lo siguiente: La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si este hubiera cumplido doce años, si fuese menor de esa edad se requiere el consentimiento de quién hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando, sea posible obtenerlo, de lo contrario el juez debería de resolver atendiendo al interés superior del menor.

El motivo de tal transformación, era el de extinguir los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural que incidía en la persona del adoptado para con su familia de origen o sanguínea.

La adopción simple podía impugnarse, cuando el menor adquiriera la mayoría de edad, y tratándose de un incapacitado mayor de edad, cuando la causa de la incapacidad desapareciera, y para uno u otro caso, se tenía un año para hacerla valer.

Por otro lado, la revocación de la adopción simple debía de seguir el procedimiento siguiente:

- Debía de ser en atención de los intereses morales y materiales del adoptado.
- El objeto de la revocación, era el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.
- Para los casos de ingratitud, la adopción dejaría de producir efectos desde el momento en que aquella hubiese tenido lugar, aunque la resolución correspondiente fuese posterior.
- Una vez obtenida la resolución de revocación, se le comunicaría al Juez del Registro Civil ante quien se realizó la adopción, para su cancelación.

Lo anterior, era conforme al contenido de las disposiciones civiles del articulado 407 al 410. Estudiado que fue la adopción simple, nos ocuparemos de otra de las formas de la adopción.

#### Adopción Plena.

A esta la entendíamos como el acto jurídico institucional, que tiene por objeto el establecer conductas de filiación natural de una o dos personas respecto de una tercera, sin limitante o condición alguna.

### Características:

La filiación adoptiva, otorgaba todos los derechos y obligaciones de un hijo natural, lo que iniciaba con la atribución de los apellidos del o los adoptantes.

La adopción plena extinguía la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los obstáculos de matrimonio, es decir, que la persona adoptada bajo tal régimen, no podía contraer matrimonio con sus hermanos ni ascendientes consanguíneos, ni con colaterales en los términos indicados en la Ley.

Para que la adopción plena surtiera efectos, se requería el consentimiento anticipado de las personas indicadas en el artículo 397 de la Ley de la materia, además del consentimiento de los progenitores o de alguno de ellos, si el otro no se hubiese encontrado y, si ninguno de ellos se encontraba presente, se requería de la preexistencia de una declaración judicial de abandono de la persona que se pretendía adoptar.

Los parientes por consanguinidad no podían adoptar de un modo pleno a un menor o incapacitado, lo que no impedía la adopción en su modalidad simple.

El resto de las características que regulaban a la adopción simple eran aplicables a la plena, en todo a lo que no fuese contrario a su esencia, como eran aquellas que se establecen la impugnación y la revocación, en razón de que la

adopción plena era de carácter irrevocable.

Las características apuntadas eran contenidas en los artículos 410 al 410-D de la legislación civil.

#### Adopción Internacional.

Como anotamos líneas atrás, era la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto el incorporar en, una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen, así, es como la define el artículo 410-E; ésta siempre sería plena.

#### Características:

El adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre respecto de sus hijos. Y, el adoptado, tenía los mismos derechos y obligaciones que un hijo para con sus padres, según constaba y consta en los artículos 395 y 396 del Código Civil.

En sentido opuesto, el vínculo de parentesco creado por la adopción internacional no solo se limitaba al adoptante y adoptado, esto es, la adopción de este tipo no solo extinguió la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con la familia de estos; además, se instituyó la relación de parentesco con la familia del adoptante, de acuerdo a los términos expresados en los artículos

402, 403 y en correspondencia al artículo 410-A párrafo primero del Código Civil de vigencia inmediata posterior.

La adopción internacional siempre sería plena, por lo que ésta sería y es irrevocable, a contrario sensu al artículo 405 y, en concordancia del artículo 410-A, párrafo tercero del Código Civil penúltimo que se ocupaba de la regulación de la adopción.

Las personas que tenían un vínculo de parentesco por consanguinidad con la persona que se pretendía adoptar, no podía hacerlo, bajo la forma plena, lo que no era impedimento tratándose de la adopción simple.

A diferencia de las modalidades simple y plena, la adopción internacional, además, de regirse por la Ley civil, observaba la aplicación de los tratados internacionales suscritos por México, según lo indica el artículo 410-E, párrafo Segundo.

**Capítulo Tercero**  
**La Adopción en la Doble Nacionalidad.**

### **Capítulo Tercero**

#### **La Adopción en la Doble Nacionalidad**

##### **3. Nacimiento, Hecho Generador de la Nacionalidad de Origen.**

El nacimiento significa acción de nacer, donde nacer es desprenderse del seno materno, brotar, el descender de una familia o linaje.

La idea manifestada se refiere a lo que de manera común forma parte del conocimiento general del mundo animal desde luego de un modo obvio al hombre; más, dentro del ámbito jurídico el nacimiento va más allá del concepto expresado, puesto que, para efectos de la Ley el hecho de la naturaleza que da inicio a una nueva vida lo es la unión físico-biológica de un varón y una mujer, y es esta última la fuente donde brota el principio de un nuevo ser, ello, independientemente de la voluntad de las personas involucradas y, sin que implique, la separación del producto de la concepción del seno materno por mecanismos artificiales o no naturales.

Ese nuevo ser, se debe tener por nacido de modo tal que, aún y cuando, sus padres biológicos se desatiendan de él, éste adquiera sus derechos que por su naturaleza humana le corresponden, como son: el mismo derecho a la vida, el derecho a la integridad física y todos aquellos derechos que comprenden a los entes

mencionados, que deben ser otorgados por la Nación a la cual pertenecen, ello, debido al vínculo jurídico de la nacionalidad.

Recordemos que la nacionalidad es la relación establecida entre la Nación y los individuos que se consideran como sus nacionales, a esta condición o relación se le llama estado, misma que, encuadra a los individuos en dos situaciones a considerar como lo son la Nacionalidad de Origen y la Derivada, por el momento nos ocuparemos de la primera de ellas.

El estado de origen de la nacionalidad se determina en base a la pertenencia y en función de cosas pertenecientes a el Estado, en opinión de Carlos Arellano García<sup>1</sup>.

La pertenencia implica la sujeción de un individuo a un orden normativo de carácter sociológico y, aún más, Jurídico emanado del Estado; tratándose de la nacionalidad mexicana, ésta encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30, del capítulo II de los mexicanos: disposición normativa que en su apartado A), en sus cuatro fracciones establece la pertenencia de los hombres a la Nación mexicana en virtud de su nacimiento y en función de las cosas donde se produce éste.

En la Ley fundamental se identificamos los principios en base de los cuales se determina la nacionalidad de origen, el *Ius Sanguinis* y el *Ius Soli* (derecho de sangre y derecho de suelo respectivamente).

---

<sup>1</sup>Cfr - Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op Cit. pg. 101.

Por tanto, la nacionalidad es la relación de un individuo con la Nación a la cual pertenece, es que resulta necesario el indicar que todo tipo de relación es de orden público o privado y naturalmente social.

A nivel internacional resulta claro que ese vínculo es de gran importancia a fin de determinar la jurisdicción y competencia de un derecho en atención de un sujeto o persona determinada, más, sin embargo, la importancia de ese vínculo es válido en función del ámbito político más que del ámbito jurídico.

A un nivel nacional o interno, el lazo entre las personas y un Estado en particular se determina en base a un ordenamiento jurídico que regula las condiciones en que los sujetos llevan a cabo sus actos que repercutan en el derecho.

No obstante lo señalado en torno a la nacionalidad tanto en el ámbito político y jurídico no se resuelve del todo el porqué, desde el nacimiento el ser humano debe de tener por lo menos una nacionalidad, esta relación de pertenencia a una Nación antes de ser determinada de un tipo público o privado, es de carácter social, en virtud de que, para tener acceso a la aplicación de un ordenamiento jurídico que norme los derechos privados y públicos en un Estado específico, primero debemos de formar parte de su población; de ahí que la nacionalidad puede ser comprendida como la conceptualiza Adolfo Montalvo Parroquin al expresar que, " La nacionalidad es el vínculo jurídico, político y social que une a una persona sea física o moral con el Estado, el cual le indicará los derechos y obligaciones a los que puede acceder como

nacional."<sup>2</sup>

Son ejemplos de los derechos a los que accede un nacional:

- -. La capacidad de ejercicio y todo aquello que ésta conlleva, en cuanto a la disposición de sus personas por sí mismas y de los bienes de estas (relaciones privadas).
- -. Los derechos políticos, ciudadanía para votar y ser votados, para participar en la vida política del país (relaciones públicas).

Ahora fijaremos nuestra atención en la forma de determinar la nacionalidad de origen (*Ius Sanguinis* y *Ius Soli*), así, tenemos que en el año de 1895 en Cambridge, el Instituto de Derecho Internacional estableció los siguientes principios en torno a la nacionalidad:

- "Primer principio: Nadie debe de carecer de nacionalidad.
- Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- Tercero: Cada uno debe de tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla.
- Quinto: La nacionalidad de origen no debe de transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero."<sup>3</sup>

Debe apuntarse que algunos de estos principios han sido objeto de modificación al menos tratándose del derecho mexicano, mismas que abordaremos en un momento

---

<sup>2</sup>Montalvo Parroquin, Adolfo. La Doble Nacionalidad. Op Cit. pg. 32.

<sup>3</sup>Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op Cit. 110.

oportuno, basta con señalar que en relación a los principios manifestados fue Niboyet quien divide el primer principio al indicar lo siguiente: " I. Todo individuo debe de tener una nacionalidad. II. Debe poseerla desde su nacimiento"<sup>4</sup>(sic).

Desde luego, los medios para establecer la nacionalidad de nacimiento son en base a los ya citados principios del *Ius Sanguinis* y el *Ius Soli* o derecho de sangre y derecho de suelo.

Así, tenemos que *Ius sanguinis* fija la nacionalidad de las personas desde su nacimiento, atribuyéndole al recién nacido aquella que ostentan los padres en virtud del vínculo de parentesco sanguíneo.

Por presunción legal y humana, y tratándose de aquellos menores que por alguna razón estén separados de sus padres resulta lógico que éstos y los recién nacidos carezcan de capacidad alguna (psicológica-física) para optar en la elección de una nacionalidad; de ahí que el Estado la designe e incluya entre los atributos de las personas, verbigracia: el artículo 7 de la Ley de Nacionalidad establece lo siguiente " Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos." En consecuencia ese niño posee la nacionalidad mexicana por nacimiento, ello, en base a hechos y actos jurídicos más no políticos.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. pg. 110.

Es aquí donde surge la inquietud por conocer la causa que obstaculiza que un adoptado le sea reconocida la nacionalidad del adoptante cuando éste pertenezca a una Nación distinta a la del adoptado, según consta en el contenido del artículo 30 de la Ley de Nacionalidad el cual expresa que: "La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad..."

Estamos de acuerdo que el acto institucional de la adopción no implique la pérdida de la nacionalidad para el adoptante ni tampoco de aquella que le corresponda al adoptado, más no así, en tratándose de la prohibición de que el adoptado adquiera la nacionalidad del adoptante de un modo ipso facto.

A caso la adopción internacional es de carácter revocable, no en nuestro derecho, y aún por lógica, en todo derecho internacional que se ocupe de este acto, no se admitirá el carácter de revocabilidad todo ello en beneficio de los intereses de los adoptados; luego entonces, porque no atribuirles la nacionalidad del sujeto que adopta, permitiéndose así a un individuo tener dos nacionalidades de origen, una producto del hecho natural del nacimiento y, otra más, resultado del acto jurídico institucional de la adopción internacional, por lo que, el propósito de ésta última es el de integrar al seno familiar del adoptante a uno o más individuos incapaces que no encuentran en su país de origen una familia, además esta integración es plena, es decir, el vínculo legal creado afecta no sólo a las partes sino también a los familiares de éstas; en atención del adoptado, se destruyen los lazos de filiación y de parentesco con la familia de su origen, y esos mismos lazos se atan entre el adoptado y el adoptante, así como, al primero con los familiares del segundo.

En la adopción internacional se debe generar la nacionalidad de origen y no la nacionalidad por naturalización como consta en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad fracción tercera que a la letra expresa lo siguiente: " El extranjero que pretenda naturalizarse deberá acreditar...

III. Bastará una residencia de un año inmediatamente anterior a la solicitud, en caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de ésta fracción. ..." (sic).

Tal precepto deja a los adoptados en condiciones desfavorables ante el Estado receptor y ante los habitantes de éste que lo colocan en calidad humana distinta, alterándose así los principios de igualdad de los hombres en el ámbito del derecho.

Son argumentos en apoyo de los Sanguinis:

- Por cuestiones Étnicas,
- Por vínculos sentimentales,
- Conservación de la institución familiar, y
- Por cuestiones Genéticas.

Desde el punto de vista cultural, el niño recibe de sus padres las cualidades constitutivas de su raza que éstos le transmitieron con la vida; aunque válida tal observación no es del todo acertiva al existir Estados en que su población étnica es muy variada, donde los individuos se identifican por el común de intereses que homogeneizan su Sociedad.

Desde el punto de vista sensorial, los padres representan más que el lugar del nacimiento.

Desde el valor integral de la prole, ésta se ve fracturada, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres.

Desde el punto de vista genético, es el lazo consanguíneo que las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con los padres.

El último de los criterios es el de mayor aceptación en las diversas legislaciones del mundo. Asimismo, Niboyet al ser citado por Montalvo Parroquin, manifiesta en ese sentido lo siguiente "según este sistema el hijo debe de tener la nacionalidad de los padres, las que dicten los vínculos de sangre. Si la nacionalidad está, ante todo, determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Montalvo Parroquin, Adolfo. La Doble Nacionalidad. Op Cit. pg. 54.

Luego entonces, la nacionalidad originaria se determina en función del nacimiento, en sí mismo, o bien, en el sitio en donde se produce, y por qué no podría ser además otorgada ésta en virtud de una declaración judicial (jurisdicción voluntaria), que otorgue una adopción de índole internacional, cuyo propósito es naturalmente el de integrar a un incapaz carente de familia, a una distinta a aquella que le dio vida, y aún más, se procura la existencia del elemento humano del Estado actual, la población, a pasar de la ausencia total o parcial de la homogeneidad; lo expuesto haría posible la aplicación de los criterios restantes de apoyo al *ius sanguinis*, es decir, se aplicarían simultáneamente los criterios cultural, sentimental y de modo fundamental el de la conservación de la institución familiar.

Es nuestro fundamento en el derecho mexicano en lo que respecta al *ius sanguinis* el ya múlticitado artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A; el cual considera a la nacionalidad por nacimiento en sí mismo o por el sitio en que éste se verifique; así tenemos que las fracciones II y III mencionan la forma de adquirir la nacionalidad por derecho de sangre al expresar que, " Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y..."(sic).

Aquí hay que observar, como es que hijos de mexicanos por naturalización (resolución de carácter administrativo o político) adquieren la nacionalidad de origen, de igual modo, las personas relacionadas por el vínculo jurídico de filiación plena como lo es la adopción internacional, deben ser consideradas para que les sea otorgada la nacionalidad que le es propia al adoptante, y con ello, reconocer dos nacionalidades de origen en beneficio de los adoptados quienes en un futuro podrán ejercer si así lo desean el *ius Optandi*, o bien, conservar las dos nacionalidades y, aún más, optar por una tercera nacionalidad a través de la resolución administrativa de naturalización.

Ahora analicemos en este espacio lo que contempla el derecho de suelo o *Ius Soli*. Este derecho encuentra su fuente en la Edad Media a través de las llamadas conductas del hombre, el Feudalismo; las costumbres de aquella época dieron como resultado una relación de servidumbre, misma que ligaba al hombre con la tierra, razón por la cual, se otorga a las personas la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

Es en dicho periodo de tiempo, donde cobra especial importancia la tierra, ya que es en ella en que se finca el poder político y jurídico. Así pues, en opinión de Trigueros quien es citado por Carlos Arellano García, es en el sentido que "la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aun cuando sus padres sean extranjeros."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op Cit. pg. 112.

Así pues, el propósito del *Ius Soli* tuvo una consideración distinta en América, en donde se vivió el dominio del colonizador o conquistador; esta figura daba a los hombres del nuevo continente la idea de libertad e independencia con relación a los países de Europa.

Hoy día el propósito del *Ius Soli* es la conservación de la población de un Estado ante el peligro de la disolución de ésta con motivo de la constante emigración.

Es el argumento del *Ius Soli*:

- -. El lugar hace al hombre, pues éste se ve absorbido por las costumbres, las ideas, las aspiraciones de la comunidad en que habita y que molde su carácter, forjándose así su mentalidad.

La ubicación de *Ius Soli* en nuestra Ley fundamental encuentra lugar en las restantes dos fracciones del artículo 30 Constitucional, las cuales expresan lo siguiente: " Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de

guerra o mercantes" (sic).

En Resumen: son argumentos en apoyo de la nacionalidad de origen por adopción internacional. La conservación de la institución familiar por que, es la familia la infraestructura necesaria en que el Estado finca su propia existencia. Por vínculos sentimentales por que, en el aspecto sensorial los padres representan más que el lugar del nacimiento. Por la pertenencia a la tierra por que, la tierra hace suyos a quienes en ella viven y se forjan.

### 3.1. Naturalización, Procedimiento Administrativo Generador de la Nacionalidad Derivada.

Vistas que han sido las formas de determinación de la nacionalidad por nacimiento, habremos de ocuparnos de la no nacionalidad de origen, esto es, de la naturalización. Misma que habíamos conceptualizado a partir de la opinión de Arjona Colomo, y se señaló que la naturalización es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante la solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad.

Esta idea considera a todo tipo de naturalización en atención del procedimiento que necesariamente habrá de seguirse; identifiquemos la naturaleza de dicho procedimiento, iniciaremos por decir que, no es Civil por no existir litis alguna entre particulares, no es Judicial al no existir litis alguna entre la Sociedad y un particular, no es Legislativo porque no implica a autoridades cuyo poder está en coordinación; luego entonces, es administrativo, al involucrar al aparato de la autoridad de este tipo dependiente del poder ejecutivo.

El procedimiento administrativo es en función de la actividad gubernamental, o bien, es una forma del arte de gobernar que implica la relación entre un ente público y entes privados, lo que hasta cierto punto escapa del Derecho Internacional Privado, y además, de las relaciones entre entes privados, como lo es la condición familiar.

En ese contexto podemos apuntar que la finalidad del procedimiento administrativo, entendamos Derecho Administrativo, es el de establecer reglas que determinen en que condiciones los entes administrativos (Estado) adquieren derechos e imponen obligaciones a los administrados, mediante la acción de sus agentes en interés de la satisfacción de las necesidades públicas; son esas necesidades en que se difiere o distingue el procedimiento de la naturalización con el propósito de la adopción internacional. En otras palabras la naturalización tiene un motivo político, mientras que, la adopción internacional tiene motivos estrictamente privados entre individuos de nacionalidades distintas.

Lo anterior, nos permite observar que, en la adopción internacional, el adoptado no tendría que naturalizarse sea a través de sus adoptantes o por sí mismo, ya que su condición familiar (privada) ya a sido determinada por una autoridad distinta a la de carácter administrativo, nos referimos a una autoridad Jurisdiccional cuya resolución homologada o no, a creado entre dos o más sujetos un vínculo jurídico indestructible aún por encima del de la nacionalidad (esto hacia dentro de la organización social básica de todo Estado, la familia), razón por la cual, si bien la adopción internacional no implica para el adoptante la pérdida de su nacionalidad ni tampoco la adquisición de la nacionalidad del adoptado; para éste último, si la adopción no implica la pérdida de su nacionalidad de origen producto del nacimiento, si debe de implicar la adquisición de la nacionalidad del adoptante, ello, en consecuencia del vínculo indestructible creado entre ambos.

Hasta ahora hemos apuntado que el procedimiento de naturalización es de diferente naturaleza al de la adopción internacional, asimismo, se a señalado que tales procedimientos persiguen fines distintos y, además que, de acuerdo a la Ley nacional vigente no obstante de sus diferencias inciden en la figura jurídico política de la naturalización, situación ante la que nos inconformamos.

### 3.2. Concesión de la Naturalización.

Consiste en la acción de dar u otorgar la calidad de nacional de una Nación determinada previa la satisfacción de los requisitos esenciales para ello.

La naturalización no es del todo una aprobación o comprobación sino que es la unión o mezcla de ambas ideas y no la aplicación de una u otra; es una comprobación de la satisfacción a los elementos esenciales para su adquisición y una vez agotada esta fase, se realiza la aprobación a la intención del extranjero para considerarse como nacional. Ambas actividades son ejecutadas por órganos Estatales que deben hacer constar éste acto unilateral de manera real, a través de la creación de un instrumento o documento que acredite al extranjero como un nacional de modo fehaciente, de ahí que, la concesión de la naturalización consiste en el acto administrativo unilateral de dar u otorgar la calidad de nacional a un extranjero.

Son características de la naturalización, las siguientes:

- Es un acto unilateral,
  - Es un acto administrativo,
  - Tiene un fin político, y
  - Es un acto formalmente jurídico pero materialmente administrativo.
- 
- Es un acto administrativo, al ser ejecutado por órganos de la administración pública.

Es unilateral, ya que la procedencia del mismo depende de la voluntad única de la autoridad competente a cuyo criterio se otorga o no la naturalización, aún y cuando, se satisfagan los requisitos previos.

Tiene un fin político, al establecer derechos y obligaciones del naturalizado para con el Estado.

Es un acto formalmente jurídico en virtud de estar establecido en la Ley y, es materialmente administrativo.

Recordemos los requisitos de procedencia de la naturalización, iniciemos por evocar los distintos tipos de naturalización o de nacionalidad no originaria, y son:

- La Ordinaria,
- La Especial,
- La Privilegiada, y
- La Automática.

De idéntica forma mencionemos los requisitos que les son comunes a la mayoría de ellas (sin considerar a la llamada especial por su carácter o calidad que la distingue), tales requisitos son:

- Solicitud del Extranjero,
- Renuncia a la nacionalidad de origen,
- Protesta de lealtad a la Nación cuya nacionalidad se pretende adquirir,

- Probar que se habla el Español,
- Conocer la historia del país del cual se pretende adherirse como nacional,
- Estar en aptitud de integrarse a la cultura nacional,
- Demostrar una residencia determinada en el país; es en este requisito en que se aprecian variantes en las diversas formas de naturalización.
- La petición de naturalización deberá efectuarse ante la Secretaria de Relaciones Exteriores la que resolverá previa opinión de la Secretaria de Gobernación.

Los elementos arriba apuntados conforman el tronco común a las distintas formas de naturalización, mismos que habrán de verse complementados por otros tantos de acuerdo con las condiciones específicas que las distinguen.

Así tenemos que para la naturalización ordinaria se requiere:

- Que la residencia en el país sea por el periodo mínimo de cinco años inmediatos anteriores a la solicitud.

Por lo que toca a la naturalización privilegiada, los requisitos adicionales son:

- Una residencia mínima de dos años inmediatos anteriores a la solicitud.
- Tener los tres factores siguientes en su conjunto, o bien, alguno de ellos:
- Ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
- Tener un hijo mexicano por nacimiento.
- Ser originario de un país Latinoamericano o de la Península Ibérica.
- Si bien, sino se cuenta con ninguno de los tres supuestos anteriores, basta que

en compañía de los dos años de residencia se hubiese prestado un servicio o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, esto a consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que hace a la naturalización vía automática, derivada de determinadas conductas que permiten presumirla, los requisitos adhesiones son:

- Residencia mínima de dos años,
- La realización de actos u omisiones que impliquen la renuncia de la nacionalidad de origen, verbigracia el matrimonio de un extranjero con un nacional y, que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.

Es de manifestarse que son requisitos a contrario sensu en la obtención de la Carta de Naturalización las conductas o hechos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de nacionalidad, y son:

- No ser sujeto de procedimiento penal en México o el Extranjero.
- No experimentar sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o el Extranjero.
- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores no muestre objeción alguna.

Es la característica de mayor importancia de la naturalización para los propósitos de este trabajo y esencial para establecer la no adecuada aplicación de esta figura a los sujetos sometidos al acto jurídico institucional de la adopción internacional, la Revocación o revocabilidad de la naturalización.

La revocación consiste en el acto jurídico en virtud del cual un ente se retracta de lo que ha otorgado en favor de otro, dejándolo sin efecto, tal situación es posible únicamente en los de carácter unilateral, verbigracia la Naturalización.

Son los motivos que generan la revocación de la naturalización de acuerdo con el Derecho Positivo Mexicano, los previstos en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, el cual expresa en los términos siguientes que: " Artículo 37. ..., B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero" (sic).

Además, de estas causas habremos de agregar aquella causa que se genera a partir del momento en que un mexicano por naturalización invoque la protección del gobierno de su Nación de origen respecto de bienes que hubiese adquirido en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

De las anotaciones que hemos realizado las causas que originan la revocación de la naturalización son en número las siguientes:

- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, que no implica literalmente a la nacionalidad extranjera que opere en vía automática por situaciones de hecho ajenas a la voluntad de las personas afectadas.

- Por usar documentos públicos que lo acrediten como extranjero.
- Por ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.
- Por desconocer la propiedad originaria de los bienes que conforman a la Nación mexicana en favor de la misma.

### 3.3. Adopción Internacional, Acto Jurídico Institucional Generador de la Nacionalidad de Origen.

El tema de la adopción a cobrado un interés muy importante ya que en los últimos cinco años de 1996 al 2000, Cuatro mil, Ciento Ochenta y Cinco niños y niñas mexicanos han sido dados en adopción a matrimonios nacionales y extranjeros.

A nivel internacional los españoles, estadounidenses y franceses son quienes más demandan a los menores connacionales huérfanos, abandonados o regalados por sus padres porque no tienen con que mantenerlos.

"La entrega de los menores en adopción sigue siendo muy cuidadosa porque aún se busca en o con la adopción resolver conflictos conyugales (por incumplimiento de la función reproductora), compensar soledades o realizar un acto de caridad, esto último según la opinión de la Subdirectora General de Asistencia y Concertación del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Elba Leonor Cárdenas Miranda.

De enero a junio del presente año el DIF recibió Mil Trescientas Dieciséis solicitudes de parejas que desean un hijo de las cuales Mil Treinta y Cuatro son de mexicanos y Doscientas Ochenta y Dos de extranjeros.

Tan sólo en el mismo lapso de tiempo, es decir, de enero a junio se han concluido Trescientos Seis juicios y se encuentran en proceso judicial Seiscientos Cincuenta y Cuatro más.

La Subdirectora de Asistencia y de Concertación del DIF nacional, Cárdenas Miranda, que por información proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiende a elevarse el número de infantes abandonados en esta ciudad de México, que son dos al mes.<sup>7</sup> Los datos aquí señalados fueron obtenidos de la entrevista efectuada el día 9 del mes de octubre del 2000, a cargo de Hilda Fernández corresponsal del Periódico El Universal.

Es de suma importancia el que indiquemos de manera permanente a quienes pretendan adoptar a un menor por las razones que se originen por problemas conyugales o de soledad, que por dichos motivos no serán considerados como candidatos a la obtención de una adopción, que deben vivir y resolver sus problemas ya sean de esterilidad o soledad, que los identifiquen los entiendan y sobre todo que ejecuten el duelo que la situación particular imponga y, superado éste se da apertura a la acción del prohijamiento; sólo hasta entonces, si serán considerados como futuros padres, por lo que resulta necesario crear una conciencia de padres adoptivos.

Por las opiniones manifestadas y siguiendo la idea de Cárdenas Miranda se debemos de fomentar una cultura de adopción que permita que los mexicanos adopten niños extranjeros, ya que en México la tasa de fecundidad ha disminuido considerablemente desde mediados de los años setentas en la siguiente forma:

- En 1964 era de más de 7 hijos por familia.
- En 1974 era hasta de 6 hijos por familia.
- En 1984 era hasta de 4 hijos por familia.

---

<sup>7</sup> Fernández Valverde, Hilda. Acoge España Huérfanos Mexicanos. El Universal .Sección A-4. México. Distrito Federal. Octubre 9. 2000. pg 2.

- En 1994 era hasta de 3 hijos por familia.
- En 2000 se considera de 2 hijos por familia.
- Y, se calcula para el año 2006 de menos de 2 hijos por familia; según datos manifestados por el Consejo Nacional de Población.

De idéntica forma los datos siguientes muestran los países que con frecuencia realizan junto con sus nacionales adopciones de menores mexicanos; esta información proviene del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia por dicho de la Subdirectora de Asistencia y Concertación, Cárdenas Miranda en la entrevista ya citada líneas arriba:

**Adopciones nacionales por año.**

AÑO.	NUMERO.
1995	586
1996	908
1997	715
1998	553
1999	411
2000	245
Total:	3418.

**Adopciones Internacionales por año.**

AÑO.	NUMERO.
1995	91
1996	121
1997	149
1998	206
1999	138
2000	62
Total:	767.

Ambas cifras de adopciones nacionales e internacionales suman un total de: 4185 adopciones registradas en términos de Ley.

**Conozcamos los datos de adopciones internacionales por la Nación solicitante.**

NACIONALIDAD	1995	1996	1997	1998	1999	2000	Total.
Alemania	8	5	6	-	2	1	22.
Argentina	-	1	-	-	1	-	2.
Canadá	18	20	4	4	2	3	51.
España	4	31	53	84	83	33	288.
Estados Unidos	23	36	47	75	29	19	229.
Francia	14	17	12	24	14	2	83.
Inglaterra	-	3	-	-	-	1	4.
Italia	20	2	20	13	5	1	61.
Holanda	-	-	1	2	-	-	3.

NACIONALIDAD	1995	1996	1997	1998	1999	2000	Total.
Suecia	-	2	-	-	-	-	2.
Suiza	4	3	6	4	1	1	19.
Perú	-	1		-		-	1.
Irlanda	-	-	-	-	-	1	2.

Por la información estadística hasta aquí señalada se desprende la importancia y necesidad real de una protección más amplia y mejor regulada de la adopción en general, empero con un mayor énfasis a nivel internacional.

Recordemos lo que es la institución jurídica por la cual vela la adopción, ésta es la familia, cuya idea consiste en expresar o reconocer al agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco; donde la familia es la célula básica de la Sociedad en la que él o los Estados o naciones fincan su propio existir.

Es imperativo el preservar dicha institución de orden público, porque, es la familia y los miembros de ésta, individualmente considerados el motivo de su creación; luego entonces, se justifica la consolidación, fortaleza o solidez que habrá de procurarse en favor de aquella institución de orden.

Sin intentar el soslayar las muchas y acertadas clasificaciones del Derecho, mismas que atienden a las diversas relaciones humanas podemos apuntar que aquellas, día a día están superadas en virtud que las relaciones del hombre previstas por el derecho, en su mayoría se ubican en el ámbito privado; pero, en este tipo de

relaciones los sujetos de Derecho Público van involucrándose y alterando con ello los límites conocidos de las ramas del Derecho Público y Derecho Privado.

La situación anterior, no sólo se observa en el espacio nacional sino además en el internacional, al involucrarse en relaciones privadas entre individuos de distintas nacionalidades sus respectivos Estados (gobiernos o autoridades); lo que genera cierta incertidumbre en los ámbitos de competencia del Derecho Internacional Público y el Privado. A pesar de lo anterior, y en protección a la célula básica de la Sociedad sin importar que Estado, es decir, de la Sociedad Universal o género humano; la figura de la adopción internacional viene a concretarse a través de un acto jurídico que persigue fines institucionales u orgánicos.

Tal acto jurídico requiere de un concierto de intereses tanto de entes privados y públicos, y al no poder delimitar su competencia o valor real, diremos que el acto que nos ocupa tiene como fin preponderante un bien social, que se justifica o refleja en el interés o intereses de los sujetos por adoptar, los menores o incapacitados.

Hacia el interior de nuestro Derecho Mexicano, la familia como institución busca dar cumplimiento a sus funciones propias que como se apunto en el cuerpo de este trabajo, y que ningún grupo social distinto a ella podría realizar; de ahí la necesidad de su protección.

Cuando por diversas condiciones la familia resulta ser limitada en su función reproductora, se acude a la figura jurídica de la adopción tanto en el ámbito nacional

como internacional.

Hemos indicado como es que el instrumento jurídico de la adopción cumple con su función, pero ahora identifiquemos cual es el efecto o la condición en cuanto al vínculo jurídico que resulta ya no entre el adoptado y el adoptante sino del que resulta entre el adoptado y la Nación de origen del adoptante, obviamente nos referimos a la adopción internacional.

Así pues, el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad expresa lo siguiente: " La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de ésta Ley;" si partimos del contenido de esta disposición se observa que de modo real no existe vínculo de la Nación o Estado del adoptante con o para la persona del adoptado, lo que viene a redundar para éste último en un estado de incertidumbre jurídica; situación que pretende ser resultado con lo expresado en el ya citado artículo 20 de la Ley de Nacionalidad al establecer que: " Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar, que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

III. Bastara una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubiesen solicitado la naturalización de las personas se sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición"(sic). Sin embargo, dicha intención es ineficaz en virtud de que, también en el tiempo que transcurra para la adquisición de la mayoría de edad del adoptado, éste continúa siendo vulnerable en su condición jurídica.

Es por las características propias de la figura jurídico-política de la naturalización que nos manifestamos en desacuerdo con su procedencia en atención de los menores adoptados a nivel internacional por las causas que a continuación mencionaremos:

- Ante la omisión de la petición o solicitud de naturalización de los adoptantes respecto de las personas que estén bajo su patria potestad, la solicitud de naturalización por parte de los que fueron adoptados, será procedente hasta que adquieran la mayoría de edad y hasta un año después.
- El otorgamiento de la naturalización, así como, su revocación provienen de la voluntad unilateral de una autoridad administrativa.
- La naturalización es revocable por las causas previstas en el artículo 37 apartado B, en sus dos fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las cuales ya hemos hecho referencia.

De los aspectos mencionados, deducimos que ante la omisión de los adoptantes para solicitar la nacionalidad de los adoptados, coloca a éstos últimos en una situación de incertidumbre jurídica; o bien, aún obtenida la naturalización de los adoptados por parte de los adoptantes, la condición de naturalizado no les garantiza a aquellos que la misma no pueda ser revocada, en consecuencia dicha resolución administrativa es contraria a la naturaleza de la adopción internacional. De ahí que, la indebida aplicación de la nacionalidad no originaria a los individuos sujetos a una adopción internacional.

Sin duda es veraz que hoy día las leyes fundamentales de los Estados modernos (entre ellos México) permiten la Doble Nacionalidad, lo que viene a dejar sin efecto alguno los principios asumidos en Cambridge en 1895, así, nos encontramos en posibilidad de decir que ningún individuo podrá carecer de nacionalidad inclusive puede poseer dos o más nacionalidades simultáneamente. Es aquí el momento de aclarar de que manera es posible actualizar la hipótesis o el supuesto mencionado.

La idea esgrimida comprende a la nacionalidad de origen y una nacionalidad no originaria, hasta este momento podemos justificar que un individuo sea, tenedor de dos nacionalidades; no obstante, éstas no implican a la doble nacionalidad, ésta si lo es, es de carácter ficticia o falaz, tal modalidad de nacionalidad no existe; ya que si se pretende crear un tercer vínculo que coloque a un hombre en condición de nacional de un nuevo Estado, la naturalización anterior quedaría sin efecto; lo que obstaculiza el supuesto de que un hombre tenga o se ostente como nacional de tres naciones

distintas, si en ciertas condiciones ni siquiera puede hacerlo tratándose de dos de ellas, en razón del principio de que la naturalización es revocable.

La alternativa que hace salvable el problema apuntado es la adopción internacional, que será estimada como el acto jurídico institucional generador de la nacionalidad de origen.

Procuraremos en todo momento el ser claros en la exposición que formularemos en las líneas siguientes.

Comenzaremos por decir que, la adopción internacional no ha de generar para el adoptado la nacionalidad no originaria, sino la nacionalidad de origen, por el derecho de sangre o de filiación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha comentado que, se atribuyen ambos tipos de nacionalidad a los hombres que se consideran como nacionales de nuestro país, no obstante lo anterior, esta Ley no hace mención alguna respecto al prohijamiento, mucho menos indica la condición familiar y de nacionalidad de los menores otorgados en adopción ya que de estas notas se encargan normatividades secundarias como lo es el Código Civil y la Ley de Nacionalidad tratándose del tema que nos ocupa.

No debemos de pasar por alto que la condición de estado familiar implica de manera necesaria la condición de nacionalidad, constituyéndose así una dualidad en el

atributo a la personalidad denominado Estado. La condición de nacionalidad (no originaria) no necesariamente implica la existencia de un vínculo de parentesco con persona determinada.

Hecha la aclaración que antecede, se indica que, la situación de estado político de una persona sujeta a un acto de adopción es la siguiente:

- Posee una nacionalidad de origen en virtud del hecho natural del nacimiento, esto a partir del principio del *Ius Sanguinis* o el del *Ius Soli*, cuando sus padres sean conocidos y, aún cuando estos sean desconocidos, ello por disposición legal.
- Posee una segunda nacionalidad de origen (por hecho) en razón o con motivo de la adopción internacional, que genera un vínculo filial real y permanente e irrevocable, mismo que genera y debe reproducir un estado de nacionalidad o político en consecuencia de una posterior resolución en relación con el nacimiento y estado familiar.
- Resulta posible que un adoptado opte por generar, o bien, adoptar una tercera nacionalidad de carácter no originaria, es decir, por naturalización, lo que permitirá conservar como es lógico de pensar su nacionalidad de origen producto del nacimiento y su nacionalidad de origen resultado del acto jurídico institucional de la adopción internacional.

Con los puntos anteriores se confirma la existencia de la doble nacionalidad y también la existencia de la múltiple condición de nacional, tal situación sería aplicable en beneficio tanto de nacionales (mexicanos) y extranjeros; ya que hoy por

hoy en México cualquier extranjero que pretenda nacionalizarse como su nacional debe de modo previo renunciar a su nacionalidad de origen, obligación que no exime a ninguna persona de su cumplimiento; es decir, la doble o múltiple nacionalidad opera en favor de los mexicanos por nacimiento más no es así tratándose de extranjeros.

El razonamiento que hemos expresado a sido en relación a las siguientes ideas:

- La naturalización obedece a motivos políticos de organización en acuerdo de determinada ideología.
- La naturalización puede ser o no otorgada por autoridad competente.
- La naturalización puede ser revocada.

De las ideas apuntadas arriba, el punto tercero es el de mayor interés para aquellas personas que pretendan nacionalizarse en la Nación Mexicana, trátase o no de adoptados.

Pero pongamos mayor interés tratándose de los adoptados siendo éstos el motivo y objeto de la actividad que nos ocupa.

Volvamos de nueva cuenta a ver y analizar los principios de igualdad y equidad a que nos hemos referido con antelación, por lo que, se podría apuntar que la igualdad, como conducta o en la conducta implica un trato idéntico al resto de los miembros de la familia del adoptante lo que viene a beneficiar al adoptado, quien

asume el status de hijo de familia, misma que da origen a la creación de la personalidad jurídica del sujeto dado en adopción en conformidad a los principios de:

- **Lex Fori (Ley del Fuero);** Consiste en que se debe de aplicar la Ley nacional del juez ante el cual se plantea el negocio.
- **Lex Loci Executionis;** Principio jurídico según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de un acto jurídico.
- **Ley Local;** Se aplicara la Ley del lugar donde se realiza un acto jurídico.
- **Derecho Adquirido;** Son inherentes al ser humano.
- **Locus Regit Actum;** Principio jurídico según el cual es derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos, el derecho del lugar donde estos se realizan.
- **Puntos de Contacto;** Elementos que unen una cierta relación jurídica con algún sistema jurídico.
- **Reglas de conflicto Bilateral;** Son normas conflictuales que permiten designar la Ley aplicable a una relación jurídica de tipo internacional, al permitir la posible aplicación del derecho nacional y del derecho de algún país extranjero.
- **Ley Personal;** Cuando una Ley se determina por virtud del domicilio de los sujetos involucrados en un negocio.

La localización de los principios mencionados, la ubicamos en la Ley civil nacional en los artículos 12 y 13, cuyo contenido expresa lo siguiente:

"Artículo 12 Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentre en la República (Ley personal), así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción (Ley local) y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas

prevean la aplicación de un derecho extranjero (Reglas de conflicto bilateral) y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte.

Artículo 13. I. Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en el Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas (Locus regit actum).

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio (Ley personal).

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

IV. La forma de los actos jurídicos se registrarán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en éste Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal (locus regit actum y Ley loci executionis) y,

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deben de ejecutarse, a menos que las partes hubieren designado válidamente la aplicación o aplicabilidad de otro derecho ( Lex loci executionis )" (sic).

Aplicados los principios comentados al acto jurídico institucional de la adopción internacional es que podemos realizar una apología de ella como fuente de la nacionalidad de origen.

De esta manera comenzaremos por decir que, en atención de la Lex fori el adoptado debe ser protegido en sus intereses conforme a la Ley de su Nación de origen en los términos que ésta fije como mínimos, al ser aquella en su validez autónoma y al haberse sometido el adoptante. Además, en conformidad al principio de la Ley local por desarrollarse el acto en la Nación de origen del adoptado, aún más, cuando dicho acto sigue la formalidad de aquella Nación (Locus regit actum), es decir, todo lo anterior se rige por la Ley personal del adoptado y sus derechos adquiridos, y sobre todo por lo puntos de contacto entre los sistemas jurídicos de sus respectivas naciones.

Son los derechos adquiridos los que establecen un mínimo de garantías que deben ser reconocidas a los adoptados en cualquier parte del mundo, lo que viene a dar validez así a las llamadas reglas de conflicto bilateral sancionadas o contempladas en tratados y convenciones. Los derechos adquiridos se conforman con el derecho a la vida e integridad física además de los llamados atributos de las personas, como lo es por ejemplo el de la nacionalidad adoptiva.

La adopción internacional no genera la nacionalidad de origen si se considera el principio del *lus Soli* ya que las partes involucradas en dicho acto provienen de suelos distintos.

La adopción internacional no debe generar la nacionalidad derivada, porque la adopción en primer término crea un vínculo esencial entre sujetos de Derecho Privado y de manera secundaria un vínculo político, entre el adoptado y la Nación de origen

del adoptante; en cambio la naturalización su objetivo primario o esencial es crear el vínculo político descrito líneas arriba, independientemente de cualquier otro tipo de relación humana normada por la Ley, sin importar de que Estado se trate.

Así pues, podemos integrarnos a una familia cuyos miembros son unidos por modos de conducta que los identifican y distinguen de otras; la condición familiar implica los siguientes atributos: Capacidad en sus modalidades, nombre, domicilio, patrimonio y estado político, tratándose de éste último atributo el adoptado debe gozar de una nueva nacionalidad originaria distinta a la suya, concretándose así una doble nacionalidad real y permanente.

Tanto el estado político como el familiar, a ambos vínculos los podemos resumir al expresar que el todo no funciona sin sus partes (la familia) pero las partes si podrían funcionar sin el todo (el Estado).

Por lo que hace al principio de equidad en consideración de los individuos sometidos al acto de adopción internacional además de otorgarles los beneficios de una nacionalidad distinta a la que les corresponde de origen, se le debe de garantizar de un modo pleno su residencia en la Nación de origen de sus padres adoptivos, es decir, restar a esa situación el riesgo que implica la naturalización, la revocación; ya que de no hacerlo, aquella trae como consecuencia la separación de la familia adoptiva, al quebrantar con ello el derecho de los menores de permanecer en su seno y, autorizando la omisión de la obligación Estatal de procurar en todo momento la unidad familiar.

**Lo que se a hecho hasta aquí es justificar la existencia de la doble y múltiple nacionalidad y distinguir sus respectivas fuentes.**

### 3.4. Medios Probatorios de la Nacionalidad.

La doctrina de las probanzas en materia procesal, representa el medio por el cual se instruye al juzgador para que éste le otorgue la razón que conforme a derecho proceda a cada una de las partes en conflicto.

¿Cómo prueba un mexicano la nacionalidad mexicana en México?

La Ley de Nacionalidad establece en su artículo 3 los documentos que hacen prueba de la nacionalidad mexicana:

- El acta de nacimiento; sin embargo, se le considera probatoria de nacimiento más no nacionalidad, pero puede deducirse ésta de manera indirecta.
- El acta de adopción internacional sea considerada en un modo independiente del nacimiento (Documento no considerado por la Ley en comento) o acta de nacimiento en que conste la adopción.
- El certificado de nacionalidad.
- Carta de naturalización.
- El pasaporte.
- La cédula de identidad ciudadana.
- Cualquier medio de convicción legal.

¿Cómo se prueba un mexicano su nacionalidad en el extranjero?

- Acta de nacimiento en que conste adopción internacional.
- El pasaporte en su doble función, como identidad del sujeto y de su

**nacionalidad.**

**Capítulo Cuarto**  
**Procedimiento de la Adopción**  
**Internacional.**

## **Capítulo Cuarto**

### **Procedimiento de la Adopción Internacional**

#### **4.1. Legislación Aplicable (Jurisdicción).**

Para abordar este apartado, iniciaremos por apuntar que la legislación es la actividad desarrollada por un órgano creador del derecho, integrado por letrados o peritos en la materia.

En principio por costumbre, luego, por Ley, cada Nación o Estado en interés de sus habitantes es hacedor de su normatividad legal a través de un órgano creado ex profeso e integrado por representantes de los sectores sociales, al cual, se le delega la actividad legislativa, es decir, son habilitados por el poder soberano de cada Estado. Dicha normatividad encuentra su ámbito de aplicación en todo individuo que se encuentre en el interior de su territorio y forme parte de su población, sea de manera transitoria o permanente.

De la misma forma en que el Estado protege a los intereses de sus pobladores en sus límites internos a su territorio, lo realiza o pretende realizarlo hacia el exterior del mismo; a la vez, que lo efectúa constituyéndose de un modo directo y a través de representantes oficiales con el propósito de su integración al órgano legislativo

internacional, creado especialmente para tratar de algún tema de interés a la Sociedad nacional; o bien, su participación se lleva acabo de manera indirecta al asumir la normatividad creada por un organismo de tal trascendencia, al adherirse a los convenios o tratados internacionales y dándolos como verdaderos.

En ese orden de ideas y en atención a la adopción internacional, nos encontramos en la posibilidad de indicar que ordenamientos son aplicables a ella.

En primer lugar hacemos mención a la Ley fundamental o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad a su artículo 133 que a la letra expresa "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados " En tal razón, el artículo cuarto de esa Ley fundamental inicia a normar las relaciones del estado civil, y a su vez, los artículos 30, 32 y 37, se ocupan del estado político de las personas; a todos ellos hemos hecho referencia, así como también, sea citado a las leyes reglamentarias de dichos artículos Constitucionales, es decir, a la Legislación Civil para el Distrito Federal, como a la Ley de Nacionalidad.

Ahora nos ocuparemos en conocer la normatividad aplicable a la adopción internacional, esto es, conoceremos el contenido de Convenciones sobre protección de menores y en materia de cooperación en cuanto al tema.

Para este cometido emplearemos el método deductivo, es decir, partiremos del ámbito internacional hacia el nacional, el objeto de tal proceder, es el de identificar la coherencia existente de ambos ordenamientos de derecho.

Si las relaciones humanas privadas, públicas y sociales, día a día rebasan las fronteras de las clasificaciones del derecho moderno y, tratándose de aquel tipo de relaciones entre particulares pertenecientes a distintas naciones, que derecho o normatividad se aplica a ese negocio, verbigracia en un vuelo internacional México-Londres con escala en los Estados Unidos de Norte América y en Francia, se produce un accidente y donde los viajeros pertenecen a las naciones mencionadas como puntos de conexión, ¿Que Ley se aplicara para determinar la responsabilidad civil?

De igual modo, y ocupándonos de nuestro tema central ¿Qué Ley regirá la adopción de un niño connacional por un matrimonio español?

De ahí la importancia de la determinación de la legislación aplicable a una adopción internacional, es decir, cuando se vinculen dos o más ordenamientos jurídicos (Puntos de Contacto), en un mismo momento, acto o hecho. Es aquí cuando el hombre emplea al denominado Derecho Internacional Privado, cuyo objeto y contenido es el de resolver los conflictos de leyes en el espacio, al coordinar los actos y hechos normados por leyes divergentes y autónomas.

En capítulos anteriores observamos como se concibió a la adopción no sólo en nuestro país sino además, en diversos países de continentes distintos y en épocas diferentes, pero dicha observación se realizó de manera aislada en cada país, por lo que ahora, conoceremos a la adopción como instrumento o figura de Derecho Internacional Privado.

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, la figura de la adopción a tenido una evolución, casi tan antigua como la que corresponde a la especie humana. En su desarrollo, se han experimentado cambios dependiendo estos, del tipo de Sociedad de que se trate y sobre todo, de las necesidades que con la adopción se debían cubrir.

Ahora, por lo que toca a la adopción internacional su desarrollo ha nivel mundial, no había despertado un verdadero interés. Han sido diversos tratadistas los

que han mencionado que es hasta después de la primera guerra mundial, cuando la adopción ha nivel internacional cobró el debido interés a raíz del fenómeno triste de los huérfanos de la guerra; motivo por el cual, los expertos en materia comenzaron a realizar estudios en torno a ella.

#### 4.1.1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Adoptada con motivo de la Convención Interamericana de Derecho internacional Privado III, que se celebró del 15 al 24 de mayo de 1984, en la Ciudad de la Paz, Bolivia con la asistencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de Norte América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela; con presencia de observadores de la OEA, de la República Federal Alemana, Canadá, España, Italia, Japón, Corea, de la Corte Internacional de Derechos Humanos, del Comité Jurídico Interamericano y de Organismos e Instituciones Especializadas.

Ahora conozcamos el instrumento jurídico por el cual dicha Convención se incorporó como derecho vigente en nuestra legislación interna, nos referimos al decreto de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: "DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflicto

de Leyes en materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro en la ciudad de la Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes, en Materia de adopción de Menores.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El Instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General

de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del propio año con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores Bernardo Sepúlveda Amor.-Rúbrica. "<sup>1</sup>

La presente Convención se integra por 29 artículos.

En el Artículo primero se fija el ámbito de aplicación de la Convención, al indicar que una adopción será internacional cuando el adoptante o adoptantes tengan

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Tomo CDLXXX. No 6. 21 de Agosto de 1987 pg. 3.

su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado signatario.

El Artículo segundo de la Convención, extiende el campo de aplicación a cualquier otra forma de adopción como la simple o figuras a ella afines, cuando los Estados firmantes así lo declaren, por ejemplo México; lo anterior implica que no sólo las figuras jurídicas denominadas adopción son objeto de aplicación de las normas convencionales de este instrumento de derecho internacional sino además, figuras tales como la legitimación.

El tercer Artículo, señala los requisitos de validez y de forma que deben existir para que un individuo sea adoptado como lo es la capacidad, consentimiento y demás elementos necesarios para la constitución del vínculo adoptivo, lo cual será en términos de la Ley personal del adoptado y también a su Lex fori.

El Artículo cuarto, determina la Ley aplicable a la capacidad, edad, estado civil, consentimiento del cónyuge, del adoptante y demás requisitos formales, la cual seguirá el principio de la Ley personal.

El Artículo quinto, hace referencia al reconocimiento de las adopciones que se realicen conforme a esa Convención, al conceder así certeza jurídica al adoptado, ante la posibilidad de que en el Estado de recepción se invoque en contra de la adopción, la excepción de institución desconocida o no contemplada.

El Artículo sexto, se ocupa de fijar la formalidad esencial que seguirá la inscripción de la adopción y conforme a la Ley en que habrá de efectuarse, al indicar el tipo de adopción. Dicha Ley será según el principio de la Lex fori.

En tanto el Artículo séptimo, garantiza el secreto de la adopción cuando corresponda, empero habrá de comunicarse a quien proceda los antecedentes médicos de la persona por adoptar como los de sus padres, pero sin mencionar datos que permitan su identificación.

El Artículo octavo, señala los exámenes que el o los adoptantes deben de satisfacer ante las instituciones públicas y privadas, la finalidad de esos exámenes es la de garantizar la protección del menor; dichas instituciones deben de estar autorizadas por algún Estado u organismo internacional, para que una vez que la autoridad competente comunique que ha concedido la adopción, aquellas informen a la autoridad competente, acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción durante el lapso de un año; tal situación tiene el propósito de verificar el

cumplimiento de los fines de la adopción. Así pues, resulta lógico que las autoridades competentes para designar a esas instituciones son las Gubernamentales de la entidad estatal en que el menor va a adoptarse.

Por su parte el Artículo noveno, determina que Ley es aplicable a las relaciones entre el adoptante y adoptado, así como, en las relaciones del adoptado con la familia del adoptante, será la del domicilio del adoptante (Ley local). También se indica que la filiación preexistente del adoptado con su familia de origen quedará disuelta.

El Artículo décimo, hace referencia a una situación de hecho que a toda luz es lógica, si bien, es cierto y natural que las relaciones de un menor con sus ascendientes y colaterales se norman por el derecho de su residencia habitual, cuando el menor es adoptado por familia distinta a la suya, también, es lógico que si el menor es trasladado al lugar de residencia de su nueva familia, sus relaciones serán reguladas por el derecho del domicilio del o los adoptantes, según el criterio de la Ley local, o bien, podría ser el principio de la Lex loci executionis, puesto que, es aplicable el derecho del lugar de ejecución de un acto jurídico como lo es la adopción internacional.

El Artículo undécimo, expresa que las leyes aplicables a las respectivas sucesiones serán aquellas que normaban sus derechos sucesorios antes de celebrado el acto de adopción, pero después de celebrado aquel y tratándose de su modalidad plena (internacional), se tendrán los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima. La idea referida es congruente en el sentido que la Convención que nos ocupa es relativa a la acción adoptiva como elemento esencial y no a cuestiones accesorias que por efecto de causa se producen.

El Artículo duodécimo, hace referencia a las adopciones de que trata el artículo primero del mismo instrumento y cuya característica esencial es su irrevocabilidad; se apunta que por exclusión, aquellas que no observan los elementos comprendidos por la adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, si son revocables de conformidad a la ley de residencia habitual del menor, lógico es, antes de celebrarse la firma, ratificación o adhesión a la Convención que nos ocupa y siempre que no se realice la declaración que se menciona en el contenido del artículo segundo de ese mismo instrumento.

El Artículo décimo tercero, establece que la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva, o instituciones afines, cuando sea posible (limitación), se regirá a elección del actor (adoptante o adoptantes de modo opcional), por la Ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, o por el

Estado donde tenga su domicilio el adoptante y al momento de pedirse la conversión. Esto es, tratándose de México, cuando un extranjero con residencia habitual en nuestro país realiza una adopción simple respecto de un connacional y de manera posterior, dicho extranjero cambia su residencia fuera del territorio nacional, la adopción que realizó debe cambiar de simple a plena por ese sólo hecho, mientras que en un país que no observa a la adopción internacional otorga en adopción simple a uno de sus nacionales, donde el país de origen del adoptante si observa a la adopción internacional (Estado de recepción), la transformación de la adopción simple a internacional se efectuara a petición del actor o adoptante. Tal planteamiento resulta interesante ya que establece de forma opcional la Ley aplicable para los fines de la conversión de la adopción, con una limitación, la cual, consiste en la posibilidad de dicha conversión, sea en uno u otro Estado de origen de las partes.

El Artículo décimo cuarto, se refiere a la nulidad de la adopción que será decretada por la autoridad judicial que la hubiese concedido, de acuerdo al principio de Lex fori.

El Artículo décimo quinto, establece la competencia jurisdiccional en materia de adopción al indicar que: "Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual

del adoptado." Aquí, se establece el principio de competencia jurisdiccional a favor del juez que por razones territoriales tiene conocimiento del menor (Lex fori).

En el Artículo décimo sexto, su contenido es en concordancia al anterior, al fijar la competencia de la autoridad que ha de decretar la anulación de la adopción, esa autoridad será la misma que otorgo al menor en adopción, es decir, la del lugar de la residencia habitual del menor hasta antes de efectuarse el acto del prohiamiento.

El Artículo décimo séptimo, como los artículos que lo anteceden de modo inmediato, norman un hecho lógico de las adopciones de que trata el instrumento en estudio, y es el relativo al cambio de domicilio del menor a latitudes distintas, constituyéndose un nuevo domicilio para los efectos legales.

El Artículo décimo octavo, establece que los Estados signatarios pueden no aplicar el contenido normativo del convenio en estudio, cuando sus disposiciones resulten contrarias a su orden público, no obstante, no establece que debe entenderse por dicho orden, esto es, no describen su organización jurídica esencial o característica.

El Artículo décimo noveno, en su contenido determina las reglas de interpretación de la normatividad que conforma la Convención en estudio, y cuya directriz es el interés superior del menor, al coordinar las diversas legislaciones en beneficio del adoptado.

En el Artículo vigésimo, se dispone que cada Estado firmante, en cualquier espacio de tiempo podrá declarar que la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores será aplicable en las adopciones de menores que tengan en común el lugar de residencia con el o los adoptantes, siempre que estos últimos trasladen su domicilio a otro Estado Signatario después de verificarse la adopción.

El Artículo vigésimo primero, señala que la Convención estará abierta para los países miembros de la Organización de Estados Americanos, hasta este espacio el acceso era restringido o limitado.

El Artículo vigésimo segundo, determina el procedimiento que habrá de seguirse para la ratificación del instrumento internacional comentado e indica que el instrumento de ratificación será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Por su parte en el Artículo vigésimo tercero, se indica que la forma de adhesión a la Convención, y se hace extensiva dicha Convención a todo Estado que desee adherirse y no tan sólo a los Estados de la Organización de Estados Americanos.

El Artículo vigésimo cuarto, hace referencia a la opción de cada Estado signatario de formular reservas en cuanto a la aplicación de artículos específicamente señalados o determinados.

El Artículo vigésimo quinto, determina que una adopción celebrada a nivel interno en cualquier Estado contratante será válida en cualquier otro Estado contratante, sin perjuicio que los efectos de aquella cambien o se rijan por la Ley del nuevo domicilio del adoptante o adoptantes, es decir, cuando los últimos cambien su residencia habitual de uno a otro Estado contratante.

El Artículo vigésimo sexto, establece el tiempo de entrada en vigor a partir de la fecha de su depósito.

Asimismo, el Artículo vigésimo séptimo, se refiere a la aplicación parcial de ese instrumento internacional de derecho, en Estados con diversas unidades

territoriales, o la conversión de esa aplicación parcial a total o viceversa, lo anterior con motivo de las sucesivas declaraciones.

El Artículo vigésimo octavo, previene que la vigencia de la Convención será indefinida, pero cualquier Estado podrá denunciarla.

El Artículo vigésimo noveno, señala los idiomas en que consta la Convención en comento, el depósito de la misma ante la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos y las obligaciones de ésta última para con los Estados miembros de dicha organización.

#### 4.1.2 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como instrumento jurídico fue creado con el propósito de proteger a los individuos sujetos a una adopción internacional y por la importancia que envuelve para el Derecho Mexicano, es necesario analizar, toda vez que ésta se ha constituido en derecho vigente en nuestro país. Tal y como se desprende del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día lunes 24 de octubre de

1994, y que a la letra expresa que: "DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referéndum, la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de la Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos

noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones.

“El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

1. En relación con el artículo 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Baja California Sur, 4. Campeche, 5. Coahuila, 6. Colima, 7. Chiapas, 8. Chihuahua, 9. Durango, 10. Estado de México, 11. Guanajuato, 12. Guerrero, 13. Hidalgo, 14. Jalisco, 15. Michoacán, 16. Morelos, 17. Nayarit, 18. Nuevo León, 19. Oaxaca, 20. Puebla, 21. Querétaro, 22. Quintana Roo, 23. San Luis Potosí, 24. Sinaloa, 25. Sonora, 26. Tabasco, 27. Tamaulipas, 28. Tlaxcala, 29. Veracruz, 30. Yucatán, 31. Zacatecas, 32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la república anteriormente citadas.

**La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.**

**II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.**

**III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.**

**IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español” (sic).**

**El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y cuatro, fue depositado ante el Ministerio**

de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día catorce del mes de septiembre del propio año, con las declaraciones antes transcritas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROSENAL, SECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español de la Convención sobre Protección a Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de la Haya, Países Bajos, el veintinueve del mes

de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma son los siguientes:<sup>2</sup>(sic).

La Convención o mejor dicho el instrumento legal emanado de ella, está dividido en siete capítulos y cuarenta y ocho artículos, los capítulos son los siguientes:

- I. Ámbito de Aplicación de la Convención,
- II. Condiciones de las Adopciones Internacionales,
- III. Autoridades Centrales,
- IV. Procedimiento,
- V. Reconocimiento y Efectos de la Adopción,
- VI. Disposiciones Generales, y
- VII. Cláusulas Finales (sic).

I. Ámbito de Aplicación de la Convención (Artículos 1- 3).

El primer aspecto a tratar es el objeto de la adopción, que consiste de acuerdo al artículo primero incisos A, B y C, en:

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDXC. No. 4. 24 de Octubre de 1994, pgs. 1 y 2.

- Establecer garantías que velen por el interés superior del niño.
- Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.
- Asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

La Convención se aplicará en todos los casos en que un menor que reside habitualmente en un Estado contratante (Estado de origen), va hacer desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción) como consecuencia de la adopción efectuada por una o dos personas (Soltero o Cónyuges), que tiene o tienen residencia en el Estado de recepción (Adopción internacional de acuerdo al contenido del artículo 410 E del Código Civil Vigente). La Convención se aplicará cuando dicha adopción se lleve a cabo o se formalice en el Estado de origen o en el Estado de recepción (De Acuerdo a nuestra Ley civil nacional, la adopción y la formalidad de ésta, se llevará conforme a los términos preescritos en ella). Lo anterior, según lo establece la primera parte del artículo segundo del instrumento de derecho internacional en comento.

## II. Condiciones de las Adopciones Internacionales (Artículos 4-5).

Las adopciones sólo serán procedentes cuando las autoridades competentes del Estado de origen determinen que el niño es adoptable, y que la adopción internacional es benéfica para el niño; siempre y cuando, se obtenga el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades, previo informe a éstas de los efectos de la adopción; el consentimiento debe de constar por escrito y de un modo irrevocable. La adopción se realizará cuando el menor por adoptar haya sido separado del seno materno, es decir, no es procedente la entrega en adopción de nonatos.

Resulta de especial interés, el hecho de que se debe tomar en cuenta el consentimiento del menor cuando éste haya alcanzado un grado de madurez, que permita a aquel ser debidamente informado de las consecuencias de la adopción, su consentimiento deberá ser recabado por escrito.

Todo lo anterior conforme al artículo 4, es de indicarse que el grado de madurez será determinado conforme a las edades que señalen los Estados de origen en sus legislaciones respectivas.

Asimismo, para la procedencia de la adopción se requiere que las autoridades competentes del Estado de recepción constaten que los futuros padres son adecuados y aptos, deben ser asesorados en cuanto a los efectos de la adopción; y se aseguren que los menores han sido autorizados a entrar y residir permanentemente en dicho Estado, todo ello, según el artículo 5 de la Convención en comento.

### III. Autoridades Centrales (Artículo 6 – 13).

Todo Estado designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención impone, si un Estado con varias unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar el ámbito de competencia de sus funciones, en consecuencia habrá de designar una Autoridad Central a la que puede dirigirse toda información para trasmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado (Artículo 6); verbigracia el Gobierno del Estado Mexicano nombro como Autoridad Central a la Secretaría de Relaciones Exteriores para recibir toda documentación relativa a adopciones de carácter internacional..

Las Autoridades Centrales cooperaran entre ellas para lograr la protección de los niños y los demás objetivos de la Convención, entre ellas adoptarán medidas para transmitir información respecto de las legislaciones de sus respectivos Estados en

materia de adopción y otras informaciones generales como estadísticas y formularios e informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y en medida de lo posible, suprimir todo obstáculo para su aplicación (Artículo 7).

Las Autoridades Centrales y públicas autorizadas en sus respectivos Estados, tomarán las medidas que resulten necesarias para impedir que se obtenga un beneficio indebido con motivo de las adopciones (Artículo 8); del mismo modo, procurarán el intercambio de información respecto de los menores por adoptar y de los futuros padres y agilizarán el procedimiento.

Sólo ejercerán el carácter de Autoridad Central los organismos que demuestren tener la capacidad para llevar a cabo la función que se les confiere, conforme al contenido del artículo 10 de la Convención en comento; empero, tal función será realizada bajo la supervisión de autoridades competentes en cada Estado, por lo que hace a su actividad orgánica y financiera (Artículo 11).

La Autoridad Central de un Estado podrá actuar en otro Estado signatario, cuando la autoridad del segundo así lo hubiese autorizado en coordinación con la autoridad competente del primero (Artículo 12), y finalmente, el artículo 13 por su parte, se refiere a la acreditación de los organismos designados por cada Estado ante la oficina permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

#### IV. Procedimiento (Artículos 14 – 22).

Para iniciar un procedimiento de adopción internacional el futuro padre adoptivo deberá dirigirse a la Autoridad Central de su Nación o Estado, de su residencia habitual, con el propósito de que ésta elabore informes sobre su adecuación e idoneidad para candidato a ejercer la acción de adoptar, tal información será enviada al Estado de origen de los menores por adoptar. Por su parte el Estado de origen habrá de preparar un informe sobre los caracteres esenciales del menor y de la viabilidad de su adopción cuyo destino será la Autoridad Central del Estado receptor (Artículos 14 – 16).

Sólo se podrá confiar al menor a los futuros padres, cuando la Ley del Estado de recepción así lo requiera (Artículo 17).

Como es lógico las Autoridades Centrales serán las encargadas de promover las autorizaciones necesarias para la salida y entrada (probatoria o definitiva) del Estado de origen y del Estado de recepción, en compañía de los futuros o definitivos padres adoptivos (Artículos 18 – 19).

Es obligación de la Autoridad Central del Estado de origen el vigilar el procedimiento de adopción hasta finalizarlo y durante el periodo de prueba, ello, debido a la posibilidad de que en el último caso, es decir, que durante el periodo de prueba, el menor ya no sea deseado por la familia de recepción; por lo que, la Autoridad Central del Estado de recepción lo retirará de dicha familia, y la Autoridad Central del Estado de recepción promoverá una nueva colocación del niño, y como última opción se realizará el retorno del niño al Estado de origen (Artículos 20 – 21).

Por su parte, el artículo 22 de la Convención que nos ocupa, hace referencia a la habilitación de instituciones públicas y privadas que en ciertas condiciones puedan realizar la actividad de la Autoridad Central.

#### V. Reconocimiento y Efectos de la Adopción (Artículos 23 – 27).

La adopción efectuada conforme a la Convención será reconocida de pleno derecho en los Estados contratantes, salvo si dicha adopción resulta ser contraria a su orden público

Los efectos de la adopción son los siguientes: La creación del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; Finca la responsabilidad de los padres

adoptivos para con el hijo y la rotura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres naturales.

Los derechos del hijo adoptado, será de acuerdo al tipo de adopción que observe la legislación de cada Estado (Artículos 23 – 26).

Si la adopción realizada en el Estado de origen no tiene el efecto de la rotura del vínculo preexistente en el Estado de recepción, se permitirá la conversión requerida para la producción de tal efecto, siempre y cuando, la Ley del Estado de recepción no lo prohíba y los consentimientos requeridos para ello hubiesen sido otorgados (Artículo 27).

#### VI. Disposiciones Generales (28 – 42).

El artículo 28 expresa que “La Convención no afecta a Ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado antes de la adopción.” Tal disposición permite la exacta aplicación de la Ley civil mexicana, que indica que la adopción de un connacional por extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional,

se llevará a cabo conforme a tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la Ley civil.

De igual modo, se afirma que no existirá contacto alguno entre el adoptado y los adoptantes, salvo cuando se trate de adopción entre familiares (Artículo 29).

Es obligación de las autoridades competentes de los Estados signatarios asegurar la información obtenida con motivo de la adopción y, procurarán en medida de lo posible su accesibilidad a las partes en la adopción y a los representantes de él o los adoptados, de idéntica manera, la información obtenida sólo se empleará para los fines que los generaron y no para otros distintos (Artículos 30 – 31).

El procedimiento adoptivo no genera beneficios materiales indebidos para persona alguna, sólo se podrán reclamar los pagos y gastos de personas que han intervenido en la adopción. Tratándose de los honorarios de directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción, éstos serán proporcionales a los servicios prestados (Artículo 32).

Ante la violación o no exacta aplicación de la Convención que nos ocupa, tal situación deberá ser dada a conocer a la Autoridad Central del Estado de que se trate, para que ésta determine la aplicación de las medidas adecuadas (Artículo 33).

A toda documentación requerida por un Estado signatario relativa a un procedimiento de adopción debe ser acompañada por la traducción al idioma del Estado de destino; salvo que se disponga que dicha traducción sea pagada por el o los adoptantes (Artículo 34).

El artículo 35, se refiere al principio de celeridad en los procedimientos de adopción.

Conforme al artículo 36, los Estados signatarios con distintas unidades territoriales comprenderán los conceptos siguientes, aplicados a su jurisdicción y competencia territorial, residencia habitual, Ley, autoridades competentes (Autoridades Centrales), autoridades públicas, y organismos acreditados; es decir, se determina de modo previo la jurisdicción y competencia de sus territorio y autoridades concomitantes.

En atención al artículo 37, los Estados signatarios, que al interior de su territorio, y en materia de adopción posean dos o más sistemas jurídicos aplicables a diversas categorías de personas, toda referencia a la Ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la Ley de dicho Estado, es decir, en atención a la calidad o tipo de persona de que se trate.

El artículo 38, establece la autonomía jurídica en materia de adopción de las unidades territoriales que conforman un Estado signatario, donde aquellas que expresamente no se comprometan a aplicar la normatividad de la Convención no estarán obligadas a hacerlo.

El contenido del artículo 39 establece la vigencia única o concomitante de la Convención en comento con otros instrumentos internacionales que normen a la adopción internacional, al señalar lo siguiente: "Artículo 39 1. La Convención no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes..., salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos..."(sic).

El artículo 40, indica que: "No se admitirá reserva alguna a la Convención."

El artículo 41, Expresa que la Convención en comento, se aplicará cuando entre dos Estados signatarios, uno de ellos promueva una solicitud de adopción ante otro Estado.

El artículo 42, señala la facultad del Secretario General para convocar periódicamente una comisión espacial para evaluar el funcionamiento de la Convención.

#### VII Cláusulas Finales (Artículos 43 – 48).

Este apartado hace referencia a las naciones a las que estará abierta la Convención para su firma y ratificación, instrumentos que se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

También, señala la forma de adherirse y la manera de objetar futuras adhesiones, menciona la posibilidad de aplicación parcial en los territorios de los países contratantes; y, señala además, la forma de su entrada en vigor. Finalmente, indica las obligaciones del país depositario de la Convención.

Del contenido de las convenciones que anteceden debe de destacarse el propósito loable de velar por el interés de los menores dados en adopción cualquiera que sea la forma o manera de ésta. Lo que se ha logrado al observar la forma legal de celebrarse un tratado, desde su convocatoria, orden del día o agenda a tratar, la manifestación de reservas, la determinación del ámbito espacial de validez, su entrada en vigor, la manera de su firma y ratificación, adhesión, denuncia o retiro y obligaciones del depositario.

#### 4.1.3. Autoridades Responsables.

Hemos apuntado que el término autoridad se refiere a la potestad legítimamente conferida y recibida para ejercer alguna función pública.

Esa potestad es recibida por un individuo u organismo específicamente señalado, y cuya competencia, también es determinada, y de la cual, deberá rendir cuentas.

De ésta logística, resulta que la autoridad responsable en tratándose de la adopción internacional es aquella que dicta, ordena, ejecuta una resolución por disposición de Ley.

Así, tenemos que son autoridades responsables tratándose de la adopción efectuada por extranjeros con residencia habitual en otra Nación, las siguientes: - El Juez de lo familiar, - El Juez del Registro Civil, - Autoridad Central.

La Jurisdicción y Competencia del Juez de lo Familiar, es determinada en base a las normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros de un grupo familiar, dichas disposiciones rigen además, conductas que suplen en condiciones específicas a las relaciones de parentesco y filiación, verbigracia: la adopción, ello de conformidad al Artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal, 923, 924, 925 y 925 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez de lo Familiar como autoridad responsable ha de comprobar la existencia de los presupuestos procesales como lo son: el consentimiento de las personas que deban otorgarlo (Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); Los requisitos personales y materiales del individuo que pretenda adoptar (Artículos 390 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Durante la etapa del procedimiento, el Juez verificará que el sujeto que se constituya en adoptante (solicitante) en su promoción inicial exprese el nombre y

edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o bien, el de la persona o Institución pública o privada que lo haya acogido; debe acompañar además, certificado médico en que haga constar su buena salud, y en caso de que el menor hubiese sido acogido por alguna institución, ésta deberá presentar una constancia del tiempo de exposición o abandono.

Si el tiempo de exposición o abandono es inferior de seis meses, el Juez de lo Familiar puede decretar el depósito del menor con el presunto adoptante por el tiempo restante, o si el menor no tuviese padres conocidos ni hubiese sido acogido por institución alguna, por todo el periodo de seis meses.

Asimismo, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo el ofrecimiento de pruebas y, una vez, satisfecho tal procedimiento, el Juez contará con un término de tres días para resolver si otorga o no la adopción; si ésta es positiva, remitirá las copias certificadas de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que éste levante la correspondiente acta de adopción.

El Juez del Registro Civil como autoridad responsable, es la encargada de ejecutar la resolución judicial emitida por el Juez de lo Familiar de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, y al artículo 401

del Código Civil para el Distrito Federal, todo ello, en virtud de que es el Registro Civil la institución pública cuya función entre otras es la de ser depositaria de las actas en que consta el estado civil de las personas, y cuyo deber es el de efectuar en las mismas las anotaciones que modifiquen, ratifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de aquellas, esto por disposiciones reglamentarias.

Como sea manifestado en el cuerpo de este trabajo, la autoridad central como organismo responsable en las adopciones internacionales, es designada por el Estado, su función es la de comprobar que las personas o instituciones que otorguen en adopción a un menor o a un incapaz, manifiesten de un modo libre su consentimiento informado de manera previa respecto de las consecuencias del mismo, de la misma forma procurará que sean tomados en cuenta los deseos de la persona por adoptar; además, deberá de cotejar los informes rendidos por las autoridades homólogas a ella respecto a la idoneidad, adecuación del o los adoptantes, así como, sobre la autorización para entrar y residir permanentemente en el Estado receptor de la persona por adoptar.

El propósito de la institucionalización de este tipo de autoridades obedece a una intención de cooperación internacional a fin de proteger a los menores, a través de medidas como transmitir información sobre la legislación de los diversos países en materia de adopción, estadísticas y formularios acostumbrados.

En México, la autoridad central es denominada como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y concretamente, el área especializada en materia de adopciones es el Consejo de Adopciones; el motivo de dicha designación, se debe a que esta institución desde hace ya bastantes años, se ha dedicado a la protección de la familia y a verificar el trámite de todo tipo de adopción, por lo que, se presume su amplia experiencia.

#### **4.2. Adopción Internacional.**

Adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Su propósito es el de incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen.

Sus características son: un fin proteccionistas de los individuos que tienen algún grado de incapacidad sea natural o legal; es una figura altruista; fortalece el elemento humano de los Estados, la población; procura el fortalecimiento y conservación de la institución familiar; y, por ende, procura la existencia misma de todo Estado.

Es en atención de la última de las características apuntadas que fijaremos los efectos o importancia de la adopción internacional respecto al valor sociológico de la nacionalidad.

##### **4.2.1. Efectos de la Adopción Internacional en la Nacionalidad.**

En la forma tradicional la doble nacionalidad es una eventualidad que se produce cuando un individuo en razón del sitio de su nacimiento adquiría una

nacionalidad distinta a la de sus progenitores, es decir, poseía la nacionalidad de sus padres en virtud del Jus Sanguinis y; tenía además, la nacionalidad que por el sitio donde nació se le atribuía, ello siguiendo el criterio o idea de Carlos Arellano García al expresar lo siguiente: " Tratándose de la doble nacionalidad que se suscita desde el nacimiento de los individuos porque un Estado adopta el Jus Soli, o porque, un solo Estado adopta el Jus Soli y el Jus Sanguinis "

Ahora con el vínculo jurídico producto de la adopción suscitada entre individuos de distintas nacionalidades se crea la doble nacionalidad en beneficio del adoptado.

Cuando un connacional es adoptado por extranjeros, por disposición constitucional no se verá privado de su nacionalidad de origen, idea que es seguida por la Ley de Nacionalidad en el ya comentado artículo 30, más, debido a la naturaleza del vínculo de filiación irrevocable de la adopción internacional y a los derechos inherentes del ser humano, todo menor o incapaz debe de tener el nombre, domicilio, patrimonio, estado civil y político de su familia adoptiva, generándose así la doble nacionalidad.

---

<sup>1</sup>Arellano García, Carlos Derecho Internacional Privado. Op Cit. pg. 120,  
216

El fenómeno de la doble nacionalidad en la adopción, se debe a la naturaleza y fines de un prohijamiento pleno o total, fines a los que ya nos hemos referido con antelación y a las reformas constitucionales relativas a la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997, y cuya entrada en vigor no fue sino hasta un año después, y es en virtud de dicho acto, que se derogó los acuerdos tomados en la Sesión de Cambridge del Instituto de Derecho Internacional celebrada el 24 de agosto de 1895; de igual forma han sido derogados los acuerdos celebrados con motivo de la Convención de la Haya respecto a los Conflictos de Nacionalidad y cuya directriz principal era el sostener que nadie debería de carecer de nacionalidad y que nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades. Con dichas reformas es realidad la doble nacionalidad según consta en el contenido de los artículos constitucionales 30, 32 y 37, y a cuya letra expresa lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

1. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B) Son mexicanos por naturalización.**

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que al efecto señale la Ley.

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de sus derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a los que tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de manera general, para todo personal que tripule una embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

**Artículo 37.-**

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”(sic).

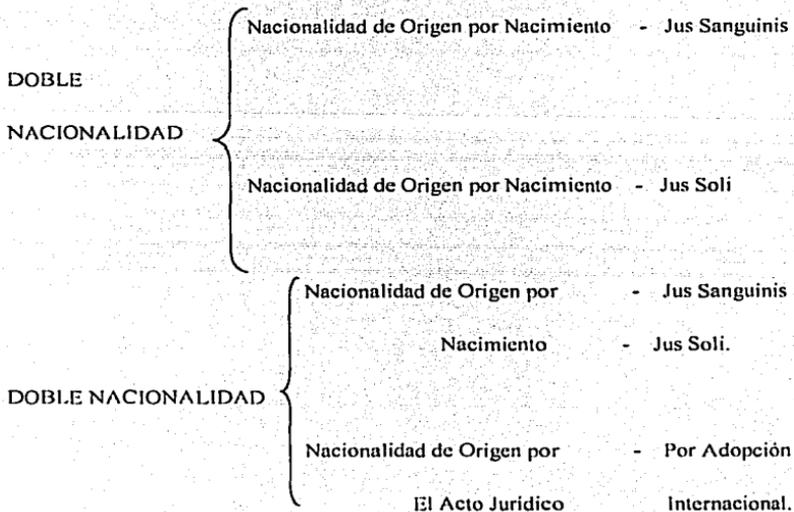
Se ha observado el efecto generador de la doble nacionalidad producto del acto jurídico institucional de la adopción internacional, tiempo es de considerar a ese mismo acto como la causa generadora de la múltiple nacionalidad.

La nacionalidad múltiple es aquella en que se pueden adoptar diversas nacionalidades pero de manera sucesiva o alternante, es decir, no pueden coexistir más allá de tres nacionalidades para un solo sujeto.

Su fuente es la figura política jurídica de la naturalización, la forma en que se actualiza el supuesto o idea en comento, es una consecuencia lógica para aquellos que ostentan de modo previo la doble nacionalidad generada por el hecho natural del nacimiento y de un acto jurídico posterior, pero relacionado con el mismo (adopción internacional) característica que no satisface del todo a quienes la poseen ya que se ven en la necesidad de adquirir una tercera nacionalidad, es en la tercera Nación donde ubican a los satisfactores de sus intereses. Sin embargo, el término de múltiple nacionalidad no se refiere al número de vínculos jurídicos que tenga un sujeto a un mismo tiempo sino a la mutualidad que implica la naturalización.

Si en una ocasión primera, alguien con nacionalidad única o doble, adquiere una segunda o tercera nacionalidad por naturalización según sea el caso, asume la múltiple nacionalidad. La mutualidad de aquella se debe a que si el rumbo de los intereses cambia, la nacionalidad derivada se transformara al asumirse otra nacionalidad por naturalización, lo que implicaría la renuncia a la adquirida con antelación.

Son Esquemas de la doble y múltiple nacionalidad:



## MÚLTIPLE NACIONALIDAD

Nacionalidad de Origen y Naturalización.

Doble Nacionalidad de Origen y Naturalización.

Doble Nacionalidad, Adopción-Nacimiento, y Naturalización.

Vistos que fueron los efectos objetivos de la doble como de la múltiple nacionalidad, resulta necesario que identifiquemos los efectos subjetivos de la doble nacionalidad, determinados como consecuencia de la adopción internacional y que encuentran su validez en la resolución judicial que la determina o la concede.

Las resoluciones emitidas por autoridades competentes del orden familiar que concedan o autoricen una adopción, en cada Estado signatario, tendrá en los territorios de los demás los mismos efectos que en el país en donde fue pronunciada.

La resolución en comento tiene efectos de carácter internacional en virtud de tratarse de un negocio, acto o hecho, ejercido por individuos de distintas nacionalidades; de ahí la aplicación o injerencia del denominado Derecho Internacional Privado.

Es una resolución constitutiva al crear, modificar y extinguir un estado jurídico; ese Estado es el civil de filiación e implica el consanguíneo y todos aquellos inherentes al ser humano.

Sus efectos de acuerdo con el criterio de Alberto G. Arce son, los siguientes:  
"1.a probatoria, que se deriva del carácter del acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla "Locus Regit Actum", todo acto que se reconoce y admite como auténtico, según la Ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad.

Fuerza de cosa juzgada. Esta se refiere no a hechos accesorios, sino al fondo que debe quedar establecido y tenerse como verdad legal, contra lo que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, en virtud de la presunción *res judicata pro veritate habetur*.

Fuerza ejecutoria. Es el derecho de pedir al poder público que ejecute la sentencia (Resolución) por vía de apremio<sup>4</sup>.

De acuerdo a Eduardo J. Conture, y en atención a la naturaleza propia de la adopción internacional se apunta que la resolución tiene por atributo la inmutabilidad, es decir, "... en el futuro ningún Juez podrá alterar los efectos de ese fallo ni modificar sus términos."<sup>5</sup>

El fundamento de tales características es la seguridad jurídica, misma que motiva a obtener el exequátur que con atinencia dice Orué al ser citado por Carlos Arellano García, al expresar que: "Consiste el exequátur en la previa revisión de la forma de las sentencias, como tramite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del tribunal que las pronuncio y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo."<sup>6</sup>

El exequátur puede resumirse en los términos siguientes según el criterio de Carlos Arellano García: "- Debe ser concedido por el Estado en el que se pretenda ejecutar la sentencia.

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op Cit. pg. 717.

<sup>5</sup> Ibidem. pg. 717.

<sup>6</sup> Ibidem. pg. 720.

La autoridad facultada para otorgar el exequátur es la que señale el Estado de recepción de la sentencia a ejecutarse.

Es necesaria una solicitud y un procedimiento, tanto la solicitud como el procedimiento los regula el Estado de recepción de la sentencia o un tratado internacional.

Como requisitos de forma: A) Es necesario la comprobación de autenticidad de la sentencia exhibida. B) De ser necesario, por razones de idioma, deberá traducirse la sentencia.

Como requisitos de fondo: A) Debe examinarse si la autoridad que dicto la sentencia es competente de acuerdo con la norma internacional aplicable o de acuerdo con la Ley del país de procedencia de la sentencia. B) De acuerdo con la Ley del país de recepción sus tribunales son competentes para conocer del juicio, no debe de ejecutarse la sentencia. C) Es necesario que el fallo a ejecutarse tenga el carácter de cosa juzgada. D) Es menester que la sentencia sea susceptible de ser ejecutada. E) La sentencia no debe contravenir el orden público del país de recepción. F) Debe referirse el fallo a una materia en la que pueda concederse el exequátur de acuerdo con la norma jurídica internacional o interna aplicable. G) El sujeto que habrá de sufrir la ejecución deberá ser una persona privada. H) Se velará por la satisfacción del derecho de audiencia de la parte que se afectará por la ejecución"<sup>7</sup>(sic).

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pg. 722.

No obstante, la totalidad de éstas formalidades no se observarán cuando en un tratado se establezca la reciprocidad entre los países signatarios, como es el caso que nos ocupa y que es en atención de la Convención Sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la legislación familiar interna de la Nación mexicana.

#### 4.3. Determinación del Vínculo Efectivo.

Conozcamos el significado o sentido de tales términos: por Determinación entenderemos a lo que es determinar/ señalar/ resolver/ fijar, por Vínculo comprenderemos la existencia de una relación jurídica obligatoria, y por el vocablo Efectivo nos daremos cuenta de lo que es verdadero/ real/ consecuencia de un acto.

Con los elementos descritos, apreciamos que la determinación del vínculo efectivo de un hombre con una Nación o Estado, consiste en fijar la relación jurídica que han de sustentar dichos entes siempre conforme a derecho.

Para que un individuo sea declarado como nacional de un país, debe de existir un vínculo efectivo del Estado que otorga la nacionalidad y el individuo que la recibe.

La pregunta es ¿De que manera un Estado atribuye su nacionalidad a un individuo? Tal cuestión es resuelta por dos teorías que consideran a las voluntades que intervienen, la primera considera que la nacionalidad es un contrato, mientras que la segunda le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral proveniente del Estado.

En la teoría contractual, la voluntad Estatal ésta plasmada en la Ley, en un contrato o convenio, en tanto que la voluntad de las personas se materializa mediante la solicitud de naturalización; y la tácita contractual, se produce ante la inactividad de la persona respecto de los actos que lo exceptúen de asumir la nacionalidad que se le atribuya (sea por hecho propio o a través de representante).

En la segunda de las teorías expuestas, la atribución de la nacionalidad está sometida a la facultad discrecional del Estado que permita o reconozca cierta relevancia a la voluntad del hombre, en el sentido de que el último la solicite, le sea concedida o en el peor de los casos de conformarse aquel con la negativa a su solicitud, ya que el Estado no tiene la obligación de conceder la nacionalidad ante cada solicitud promovida.

La atribución de la nacionalidad de un Estado, no es un acto coercitivo e imperativo, es decir, su admisión no es forzosa, ella, la admisión será procedente siempre que se manifieste la voluntad en ese sentido.

Por lo expresado podemos constatar que en nuestra Ley fundamental se observan ambas teorías según el contenido de los artículos 30 en sus dos apartados, y

Los elementos que considera cada Estado para hacer posible el otorgamiento de su nacionalidad son los de carácter sociológicos, mismos que cada vez toman mayor fuerza, a decir de Carlos Arellano García. La nacionalidad se forma a raíz de "factores sociológicos que determinaran el contenido de las reglas sobre la nacionalidad. Así el sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de la colonización, la natalidad, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica etc; son factores sociológicos que el legislador toma en consideración, en mayor o menor medida, para conceder o negar la nacionalidad y para condicionarla a ciertas condiciones más o menos gravosas.

Entre los factores sociológicos más determinantes en materia de nacionalidad esta el factor demográfico. Para Niboyet es tan importante la cuestión demográfica que es la que impone al Estado la elección entre el Jus Sanguinis y el Jus Soli.

Los movimientos migratorios en un país son trascendentales en la adopción del Jus Soli o del Jus Sanguinis. La salida de nacionales al extranjero, que constituye una sangría que merma el elemento humano de un Estado, le hace a éste adoptar una actitud defensiva y tratar de conservar el nexo que lo une con los que abandonan su territorio y de allí la adopción del Jus Sanguinis. En cambio la llegada de extranjeros al territorio de un Estado no constituiría sino fuera concomitante la adopción del Jus

Soli. Incluso si un Estado de emigración intensa no adopta medidas que permitan nacionalizar a los extranjeros que en gran número llegan a su territorio, corre peligro su propia existencia.\*

Así pues, la determinación del vínculo efectivo para los propósitos de este trabajo será, además del Jus Sanguinis y el Jus Soli, la facultad discrecional del Estado de otorgar la nacionalidad a quien la solicite por acción propia o a través de representante; y los tres aspectos en atención a diversos factores sociológicos de acuerdo a los intereses comunes del conglomerado de hombres, entre esos intereses está presente la conservación de la institución básica de toda Sociedad, la familia; meta por alcanzar con la figura jurídica de la adopción internacional.

#### 4.3.1. Determinación del Vínculo Efectivo en la Doble Nacionalidad.

Los supuestos de existencia de la doble nacionalidad con motivo del nacimiento o de un acto relacionado con el mismo son:

Que una persona en razón de su filiación al momento de su nacimiento se le atribuya la nacionalidad de sus padres (Jus Sanguinis) y que por el sitio en que se

---

\* Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op Cit. pg. 117.

verificó su nacimiento se le atribuya una nacionalidad distinta a la de sus padres (Jus Soli). Aquí la existencia de la doble nacionalidad es evidente.

- Que un niño o un incapaz sea otorgado en adopción, además de contar con la nacionalidad de origen que le es propia por su condición filial o por disposición legal si se tratase de un abandonado, contara con la nacionalidad de sus padres adoptivos, ello en virtud de una resolución judicial constitutiva que modifica, extingue y crea un nuevo estado jurídico para el adoptado, ese estado es el civil, de filiación e implica los lazos consanguíneos y todos aquellos inherentes al ser humano (nombre, domicilio, patrimonio, capacidad, etcétera) como miembro integrante de una familia.

En ambos casos, la determinación del vínculo efectivo será y surtirá efectos iguales para las naciones cuya nacionalidad será atribuida al sujeto en cuestión, es decir, dicho sujeto estará regido en su actuar dentro del derecho de ambas naciones, esto es, será el centro de imputación de ambos sistemas jurídicos; no obstante, ninguno de los Estados involucrados con tal sujeto podrá proteger contra el otro Estado donde esa persona sea considerada como nacional. Para obtener la debida observancia del derecho, el vínculo efectivo práctico será a favor donde el individuo con doble nacionalidad tenga su domicilio habitual.

#### 4.3.2. Determinación del Vínculo Efectivo en la Múltiple Nacionalidad.

Este vínculo además de observar la reglamentación o características de la doble nacionalidad (que comprende obviamente a la nacionalidad única), sea generada con el nacimiento o con un acto posterior relacionado con el mismo; también, comprende a la nacionalidad múltiple, empero, si el Estado donde una persona adquirió nacionalidad múltiple pretende someter al sujeto que la posee, aún de estar protegido por alguna de sus naciones de origen; la nacionalidad por naturalización se extinguirá y con ella la multiplicidad de nacionalidad.

Vistos que fueron los dos apartados anteriores podemos decir que la múltiple nacionalidad se pierde conforme al derecho mexicano: por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión aún Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero (Artículo 37 Constitucional).

Asimismo, la relación jurídica obligatoria que es determinada por el vínculo jurídico efectivo de la nacionalidad, consiste dentro del derecho mexicano en las siguientes obligaciones: Hacer que nuestros hijos y pupilos concurren a las escuelas públicas y privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la

militar en los términos que establezca la Ley; asistir, en los días y horas por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y contribuir con los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (Artículo 31 Constitucional).

## Conclusiones.

## CONCLUSIONES.

Primera: La adopción, es la acción recibir como hijo al de otras personas, logra la conservación de la institución familiar tanto nacional como internacional.

Segunda: La adopción promueve la protección mínima que es propia a todo ser humano y que está a cargo de la institución estatal, según su función garante de los llamados Derechos Humanos o Garantías del Ciudadano de entre los que encontramos los derechos siguientes: Derecho al desarrollo de la familia, de la paternidad responsable y el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades como la salud física y mental.

Tercera: La adopción permite la constitución o formación de la personalidad jurídica de los individuos sujetos a ella, sin importar el sitio en que se encuentren.

Cuarto: La adopción crea una situación de estado jurídico sólido y permanente, al proporcionar valores como igualdad y equidad, sea en la Sociedad nacional o internacional como un miembro integrante de una familia determinada y en todo aspecto que conlleva dicho estado.

Quinta: La adopción internacional es fuente de la doble nacionalidad distinta a la generada por el jus Soli; su creación se debe a una resolución judicial relacionada con el hecho natural del nacimiento.

Sexta: La adopción internacional, como acto jurídico institucional extingue, modifica y crea una situación de estado totalmente distinta a la anterior a la celebración de dicho acto.

Séptima: La adopción internacional busca dar seguridad jurídica a los incapacitados; que les resulta propia a su dignidad humana, tanto en su Nación de origen por nacimiento como en la Nación de origen de sus padres adoptivos.

Octava: La adopción internacional es irrevocable a diferencia de la naturalización que es revocable.

Novena: La adopción internacional, para su obtención, sigue un procedimiento distinto al de la naturalización; la primera se realiza ante un Juez de lo Familiar, cuya resolución adquiere el rango de verdad legal, donde la resolución dictada y el acta de adopción, se constituyen como documentos probatorios de nacionalidad como de nacimiento; acto de naturaleza irrevocable, donde el Juez no se concreta a homologar el acuerdo de voluntades de las partes involucradas en la adopción. En tanto que la naturalización se ubica en un procedimiento de naturaleza

administrativa, donde las autoridades se concretan a confirmar la voluntad del solicitante y cuyo acto es revocable.

Décima: La adopción internacional tiene objeto y motivo distintos a los de la naturalización, y son los siguientes:

El objeto de la adopción internacional es altruista, filantrópico, de asistencia social o integración familiar, al establecer relaciones de filiación. El motivo de la adopción internacional, es el cumplimiento del quehacer funcional de la agrupación social llamada familia, para la subsistencia de la Sociedad nacional o estatal.

Mientras, que el objeto de la naturalización obedece al interés particular del solicitante; y su motivo, obedece al sistema orgánico político del Estado que la concede.

Décima primera: La adopción internacional tiene una premisa, lograr el interés superior de los menores e incapacitados en cualquier Estado en que se encuentren según el contenido de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

## Bibliografía.

## Bibliografía.

### OBRAS:

Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de las Indias. Tomo I. Edición Facsimilar de la Reimpresión Mexicana de 1826. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Porrúa. México. 1976.

Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1989.

Bialostoski, Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Tercera Edición. Porrúa. México. 1981.

Chávez Ascencio, Manuel. La Adopción. Porrúa. México. 1999.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima Primera Edición. Porrúa. México. 2000.

Guitron Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Segunda Edición. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1988.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla. 1971.

Hans, Kelsen. Teoría General del Estado. Traducida por Eduardo García Maynez. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988.

Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Tercera Edición. Porrúa. México. 1984.

Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Quinta Edición. Limsa. México. 1981.

Montalvo Parroquin, Adolfo. La Doble Nacionalidad. Delma. México. 1999.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Porrúa. México. 1985.

Moto Salazar, Efrén. Elementos de Derecho Civil. Vigésima Segunda Edición. Porrúa. México. 1966.

Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Harla. México. 1991.

Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Porrúa. México. 1956.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Volumen IV. Divorcio y Filiación. Décima Segunda Edición.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Quinta Edición. Porrúa. México. 1980.

Swayambhuova, Manú. Manava Dhama (El Libro de la Ley de Manú). Versión Castellana de V. García Calderón. Editora Nacional. México. 1968.

#### LEGISLACIÓN:

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1928.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Sista. México. 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Séptima Edición. Instituto Superior de Estudios Fiscales. México. 2000.

Código Civil para el Distrito Federal Tercera Edición. Instituto Superior de Estudios Fiscales. México. 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tercera Edición. Instituto Superior de Estudios Fiscales. México. 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El H. Congreso de la Unión. Centrigésima Edición. Porrúa. México. 2000.

Diario Oficial de la Federación. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDLXXX. N.6. 21 de Agosto de 1987.

Diario Oficial de la Federación. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDXC. N.4. 24 de Octubre de 1994.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Séptima Edición. Porrúa. México. 1996.

Ley de Nacionalidad. Segunda Edición. Instituto Superior de Estudios Fiscales. México. 2000.

Ley de Relaciones Familiares. México. 1917.

#### ARTICULOS Y REVISTAS:

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Número 18. Septiembre-Diciembre. México. 1973.

Fernández Valverde, Hilda. El Universal. Sección Nacional A-4. Lunes 9 de Octubre del 2000. pg. 2.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XII. Enero-Marzo. Montevideo. Uruguay. 1961.

Revista de la Escuela de Derecho. Número 3. San Luis Potosí. México. 1982.

#### DICCIONARIOS:

Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael. Actualizado por Juan Pablo de Pina García. Vigésima Tercera Edición. Porrúa. México. 1996.

Diccionario Enciclopédico Abreviado. Sexta Edición. Tomo VI. Madrid. España. 1955.

Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Fernando Corripio. Bruguera. España. 1973.

Diccionario de Filosofía. M.M. Rosental. y R.F. Lúdin. Traducido por Augusto Vidal Roget. Akal. España. 1975.

Diccionario Léxico Hispano. Sexta Edición. W. N. Jakson, Inc. Editores. México. 1979.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Poudevida. Vigésima Edición. Porrúa. México. 1982.

**Enciclopedia Juridica Omeba. Bibliografia Omeba. Tomo I. Diseriquill. Buenos Aires. Argentina. 1954.**

**Enciclopedia Juridica Omeba. Bibliografia Omeba. Tomo XX. Editores Leberos. Buenos Aires. Argentina. 1969.**